

66 por medio del cual se
reafirma el Estatuto
tributario municipal

Acuerdo 028
Dic 15/2012

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

N° 030 DE 2012

05/12/2012

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y ley 1551 de 2012

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C.P. Artículo 95, numeral 9.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Bello, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., Artículo 363.

Ley 1437 de enero 18 de 2011



ARTÍCULO 300. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR UNA NOVEDAD. Todo cambio o novedad que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo o con el establecimiento de comercio del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de los obligados a obtener el RIT, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento u otra que implique modificar el registro del contribuyente deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda Municipal, Oficina de Rentas, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades . El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción equivalente a dos con dieciséis UVT (2.16 UVT) diarios vigentes.

ARTÍCULO 301: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO O MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto del impuesto de industria y comercio que se inscriban, registren o matriculen ante la Oficina de Rentas con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar la sanción mínima aquí establecida por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción, sin exceder a DOS CON NUEVE UVT (2.9 UVT)

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará el doble de la sanción anterior por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 302 SANCIÓN POR NO INFORMAR CIERRE O CESE DE ACTIVIDADES. Cuando el contribuyente, pasados 30 días siguientes al cierre o cese de actividades, no informe a la Secretaria de Hacienda, se aplicará la sanción mínima por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin excede DOS CON NUEVE UVT (2.9 UVT) establecida en este Estatuto. La inconsistencia podrá ser subsanada por el contribuyente o responsable o de oficio por la Administración Municipal, en la forma y términos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

CAPÍTULO XVIII

CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 303: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento



INFORME DE PONENCIA

Bello, diciembre 7 de 2012

PAQUETE # 1

Doctor
NICOLAS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Presidente del Concejo de Bello
Ciudad.

P.A.C. # 030

Asunto: ponencia Proyecto de Acuerdo 030 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

Respetado doctor Martínez, he recibido con mucha responsabilidad la asignación como ponente de este importante Proyecto de Acuerdo Municipal que pretende Orientar las finanzas, contribuciones, impuestos y tarifas en el Municipio de Bello, las cuales tienen como fin primordial, el fortalecimiento y capacidad económica y presupuestal del Municipio en aras de alcanzar el bienestar general de nuestro Municipio en la satisfacción de sus principales necesidades y en el cumplimiento de las obligaciones generadas en el desarrollo propio de las funciones como Ente Territorial.

El Estatuto Tributario es una herramienta fundamental en la consecución de recursos económicos que redundan en el cumplimiento de los objetivos trazados por el Señor Alcalde Carlos Muñoz López en el Plan de Desarrollo "Bello Ciudad Educada y Competitiva".

Con esta reforma tributaria y digo reforma porque con la aprobación de este Proyecto de Acuerdo derogamos los Acuerdos Municipales 029 de diciembre 11 de 2004, 013 del 09 de febrero de 2007 y 033 de 2007 y las demás disposiciones le sean contrarias, se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica de la ciudad, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficios, así como el clima de negocios y la competitividad en el Municipio.

El presente Proyecto esta organizado en forma lógica y coherente, respetando los marcos Constitucionales y legales, se encuentra estructurado así: una primera parte que es denominada Parte Sustantiva, compuesta por los siguientes Títulos: Título I Normas Generales; Título II Beneficios Tributarios; Título III Sanciones; Título IV Otras Disposiciones. Una Segunda Parte denominada Parte Procedimental, está compuesta por los siguientes Títulos: Título I Normas Generales y Actuación,; Título II Deberes y Obligaciones Formales; Título III Determinación de Tributos e imposición de Sanciones; Título IV Discusión de los Actos de la Autoridad Tributaria Municipal; Título V Régimen Probatorio; Título VI Prescripción de la Acción de Cobro; Título VII Cobro Coactivo; Título VIII, que debe corregirse en la numeración pues aparece como VII repetido, se refiere a la Intervención de la Administración; Título IX, que debe reemplazarse por el VIII se denomina Devoluciones, y el Título X que figura como IX debe corregirse en su numeración y diferenciarse con el

capitulo, este se denomina Otras Disposiciones Procedimentales y el Capitulo I se denominará Exoneraciones.

Conocedor del Trabajo juicioso y responsable que ha venido realizando la oficina de Impuestos y Rentas adscrita a la Secretaría de Hacienda, pero también consiente de lo extenso y relevante que es la aprobación de este Proyecto, he compartido la idea que ha surgido desde la Presidencia del Concejo desde el instante en que se radicó el Presente Proyecto, consistente en el estudio pormenorizado de artículo por artículo de la totalidad del Proyecto por todos los Concejales del Municipio en acompañamiento de la Secretaría de Hacienda y en especial de la oficina de Impuestos y Rentas del municipio, advirtiendo que desde la Secretaría General del Concejo se envió invitación a todas las Secretarías del Municipio para que hagan presencia en el desarrollo de estudio y así dilucidar los diferentes interrogantes e inquietudes que surjan por parte de los Corporados.

Bajo la premisa de que este análisis se hará hasta el segundo debate del Proyecto de Acuerdo y en aras de dar cumplimiento a los términos legales y reglamentarios en la presentación de la ponencia para primer debate en la comisión de económicos, presento en tiempo oportuno esta, con el fin de que le demos ponencia positiva y continuemos con el estudio de todo el proyecto con la invitación de los concejales de la comisión de sociales y aunando esfuerzos y exponiendo a la Administración nuestras inquietudes, podamos tener para el segundo debate, una visión mas clara, precisa y sin margen de dudas y poder aprobar esta importante herramienta que requiere la Administración Municipal.

Hago entrega de la ponencia hoy 7 de diciembre de 2012 al secretario de la comisión de asuntos económicos del Concejo.

Atentamente,


GABRIEL JAIME TABAREZ
Concejal Ponente.

*Recibido
Diciembre 7/2012
D. J. Tabarez*

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 030 DE DICIEMBRE 5 DE 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 11 de diciembre de 2012, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública presentando las siguientes modificaciones, primero las presentadas por la Administración Municipal en documento recibido por la secretaria General el día 10 de diciembre de 2012 y la proposición presentada por el Concejal Ponente, Gabriel Jaime Tabares Baena, en el sentido de agregar en el artículo 180 del Título segundo capítulo segundo parte sustantiva, un numeral donde se incluyan las profesiones liberales que están inmersas en el artículo 110 de la parte procedimental.

La comisión informa que estuvieron presentes en el primer debate las siguientes personas: Juan Manuel Castrillón, Aíra Alzate, Ana María Mejía Mejía y Juan Carlos Rodríguez Builes, funcionarios de la oficina de Industria y Comercio, adscrito a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

La Comisión de asuntos económicos informa que se continúa con el estudio y debate del Proyecto de Acuerdo y espera que una vez dilucidadas las inquietudes se proceda a la aprobación en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

JEAN LEE PAVON ZAPATA
GABRIEL JAIME TABAREZ BAENA
MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
NICOLAS ALZATE MAYA
LUIS CARLOS HERNANDEZ
NUBIA ESTELLA SUAREZ CARO

NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

CONCEPTO JURIDICO

Bello, diciembre 13 de 2012

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 030 DE DICIEMBRE 5 DE 2012, "POR EL MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal.

NORMAS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 287.— Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de 4 años que se denominará Concejo municipal.

(...)

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...)

Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde.

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio

(...)

CAPITULO 3. DEL PRESUPUESTO.

El marco normativo expuesto en los artículos 345 al 355 corresponde al manejo y aprobación del presupuesto de la Nación, aplicable a los Entes Territoriales.

LEGALES

Ley 44 de 1990 - Catastro e impuestos sobre la propiedad raíz

Ley 788 de 2002 Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones

Ley 1430 de 2010 Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

Ley 1450 de 2011 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de procedimiento administrativo.

Ley 14 de 1983 por la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Ley 1551 de 2012 Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

Ley 136 de 1994

Artículo 71: Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los

contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

DECRETO 624 DE 1989 "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

“Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

La Administración ha presentado ante el Concejo Municipal el Estatuto Tributario Municipal bajo la iniciativa del Señor Alcalde, base fundamental para el principio de legalidad que exige iniciativa privativa, igualmente corresponde a los Concejos Municipales dentro de sus atribuciones Legales, tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, numeral 6: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

El Estatuto Tributario del Municipio de Bello, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio en sus tributos en la ley, las órdenes y los acuerdos.

Este Proyecto de Acuerdo que establece el Estatuto tributario se funda en los principios de Legalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Autonomía, Eficiencia y Debido Proceso.

El Principio de la Legalidad: El principio de la legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional en el sentido de que no puede haber impuesto sin representación.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal Autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que las presten o participación en los beneficios que proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El Principio del Debido Proceso: Es la pieza fundamental del Derecho de defensa que tiene los particulares frente a la actuación del estado y se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Principio de Igualdad, Equidad y Progresividad: La igualdad implica que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades y en el campo tributario todos los contribuyentes tienen el derecho de estar sometidos a un mismo régimen tributario.

Principio de La Equidad se promulga en dos sentidos: a) Horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares y b) Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. La ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, otorgar amnistías tributarias, condonar deudas, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en artículo 317 de la Constitución Política.

Principio de La Progresividad está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.

Principio de la Predeterminación de los Tributos: La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria es decir el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa que garanticen la representación popular y jurídica de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración.

En cuanto a su diseño, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. También lo es, aunque desde otro punto de vista, el impuesto que permite obtener la mayor cantidad de recursos al menor costo posible.

Principio de Autonomía: Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, condicionado a la Constitución y la Ley. (Art. 287 y 338).

En aplicación de este principio al Municipio a través del Concejo Municipal le está permitido lo siguiente:

- Establecer o eliminar en la jurisdicción un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución o la Ley.
- Fijar la determinación de los elementos del tributo, cuando el Congreso en la creación o autorización del tributo territorial no señale total o parcialmente sus elementos.
- Definir las tarifas que se aplicarán en el Municipio, dentro del marco autorizado por la ley.
- Conceder exenciones tributarias en impuestos locales hasta por 10 años.
- Adoptar la aplicación de procedimiento territorial a los Establecidos en el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con la naturaleza de los tributos, para la administración, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

Con el diseño del Estatuto Tributario de Bello se busca, una vez presentado al Concejo, para ser acordado e implementado por la administración local, incrementar los recaudos por el rubro de ingresos propios tributarios, los cuales como parte fundamental en la estrategia fiscal de los entes territoriales les permitirá garantizar su sostenibilidad económica y financiera y asegurar el cumplimiento de sus competencias administrativas y de sus responsabilidades sociales y constitucionales, principalmente las de cubrir las necesidades básicas insatisfechas y mejorar la calidad de vida de la población. El resultado final está conformado por una parte sustantiva o material, la cual comprende propiamente todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y de una parte procedimental o formal, la cual comprende los procedimientos para las actuaciones administrativas, como la recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, entre otros, la cual se divide a su vez en una parte procedimental y otra sancionatoria.

Las Normas constitucionales le dan la facultad a los municipios de crear sus propios tributos al señalar: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley y tendrán los siguientes derechos: Gobernarse por autoridades propias, Ejercer las competencias que les correspondan, Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y Participar en las rentas nacionales.

Los concejos municipales del país por mandato constitucional podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y mediante acuerdos adoptar sus

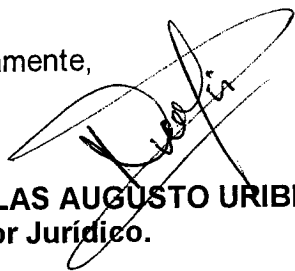
Estatutos Tributarios municipales, los cuales les permitirán ser más contundentes en el recaudo de sus impuestos. Entre los fundamentos constitucionales y legales para el diseño del estatuto se tuvieron en cuenta los artículos 15, 95, 150, 154, 170, 287, 294, 311, 313, 315, 317, 319, 336, 338, 360, 361, 362 y 363 de la Constitución política.

La Constitución del 1991 dentro de su articulado protegió las rentas municipales al tenor de lo señalado en el artículo 338 al señalar que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. En su artículo 150-12 la Constitución estableció el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales". Acorde con este principio, la Corte Constitucional interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. [5]

Por lo anterior considero que el Proyecto de Acuerdo sobre Estatuto Tributario presentado por la Administración, se abordó dentro de un marco normativo, Constitucional y Legal apropiado, vigente y determinante para su desarrollo y aplicación, se ha presentado al Concejo Municipal y se ha debatido conforme a los mandatos legales y reglamentarios, sus apreciaciones de conveniencia y no conveniencia no son materia de análisis jurídico y por ende son del resorte de los Corporados determinar esta apreciación.

En consecuencia a lo anterior y observando que los procedimientos aprobatorios en primer debate no tuvieron inconvenientes legales y que analizadas las facultades para que el Concejo Municipal pueda aprobar este proyecto de Acuerdo, considero viable jurídicamente su aprobación.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

1200 –

Bello, 10 de diciembre de 2012

Señores
HONORABLES CONCEJALES
Municipio de Bello

Asunto: Modificación al Proyecto de Acuerdo 030 del 5 de diciembre de 2012, Estatuto Tributario.

Señores Honorables Concejales, como es de su conocimiento el pasado 5 de diciembre de la presente anualidad se presentó el proyecto de acuerdo de la referencia, en el cual durante su debate se evidenció que había duplicidad de articulados y que era necesario la conversión de algunas tarifas a UVT, razón por la cual, presentamos una modificación al texto a aprobarse conforme a los siguientes precisiones y modificaciones:

PARTE SUSTANTIVA:

- ✓ Se elimina el Capítulo XXII (Participación en plusvalía), con sus artículos del 152 al 154.
- ✓ Se elimina Capítulo XXIII (Tasa de alineamientos e hilos), con sus artículos del 155 al 157.
- ✓ Se elimina el Capítulo XXIV (Tasa de Nomenclatura) con sus artículos del 158 al 163.
- ✓ El Artículo 99 fue ajustado a UVT.
- ✓ Se elimina el Capítulo XXV (Trámite de vía obligada) con sus artículos del 164 al 166.
Lo anterior por duplicidad con el articulado del 84 y siguientes.
- ✓ Así mismo, en el artículo 167 fue corregido el nombre e incorporado en el texto contentivo de los impuestos de naturaleza de tránsito, Artículo 147
- ✓ El artículo 168 fue trasladado y queda como el artículo 148.

[Handwritten signature]
10/12/2012
5 1/2 P/M



- ✓ En el Artículo 193 se indicó con claridad que la referencia de los predios con interés paisajístico y recreativo eran los contenidos en el Plan Maestro de Espacio Público, se ajustaron las tarifas y se ajustó también la vigencia a 2015.
- ✓ En el Artículo 265 del Procedimental se debe cambiar la palabra "Exención" por "Descuento".

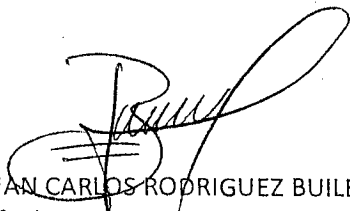
Conjuntamente con estas precisiones y ajustes se remite copia del texto del proyecto de acuerdo 030 del Estatuto Tributario con el articulado ajustado a partir del Capítulo XX hasta el final de la parte sustantiva.

Nota: No se realizaron las modificaciones sugeridas en las sesiones anteriores, para que éstas sean discutidas en su correspondiente debate.

Atentamente,


CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal

V°B° GERMAN LONDOÑO ROLDAN
Secretario de Hacienda


V°B° JUAN CARLOS RODRIGUEZ BUILES
Jefe de Rentas



PROY. A CUERPO #030 del 05/12/2012. Por medio del cual se establece el estatuto Anticorrupción Nacional.

CONTROL DE ASISTENCIA 2012

T.P.A., Exp. Motiv., Imp. Promocional, F.M.F. Comms. Imp. Judicial

| NOMBRE | FIRMA | | | FECHA |
|--|-----------|-----------|-----------|------------|
| | H: | T.P.A. | A | |
| NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCÍA <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | INVITADOS: |
| FRANCISCO VÉLEZ GONZÁLEZ <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| CARLOS MARIO ZAPATA MORALES <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| JÉAN LEE PAVÓN ZAPATA <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | |
| MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| NUBIA ESTELLA SUÁREZ CARO <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| FRANCISCO ECHEVERRI CÁRDENAS <u>Si</u> | <u>No</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | TEMA: |
| CARLOS AUGUSTO MOSQUERA GÓMEZ <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GIRALDO <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | |
| LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| JESÚS ERNESTO ZAPATA ORREGO <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| JULIO MARIO CUERVO HENAO <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | CONCEJALES |
| BASILISO MOSQUERA ÁLVAREZ <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | QUE NO |
| NICOLÁS ALZATE MAYA <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | ASISTIERON |
| NUBIA VALENCIA MONTOYA <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| GABRIEL JAIME TABARES BAENA <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |
| ISABEL DANIELA ORTEGA PÉREZ <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | <u>No</u> | |
| CÉSAR BLADIMIR SIERRA MARTÍNEZ <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | <u>Si</u> | |

Comision - Parende
 Carlos Mario Zapata y
 Bladimir

NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
 PRESIDENTE

DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCÍA
 VICE-PRESIDENTE 1°

FRANCISCO VÉLEZ GONZÁLEZ
 VICE-PRESIDENTE 2°

CARLOS A. CARMONA R.
 SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 257: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por dos (2) años mas desde la fecha de muerte sin exceder el termino de 10 años de conformidad con el Artículo 258 del Decreto ley 1333 de 1986, es decir, no podrá exceder de 10 años el beneficio.

ARTÍCULO 258: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación legal, previa sanción adoptada sobre los aspectos incluidos en este libro y deroga los Acuerdos Municipales 029 de diciembre 11 de 2004, y 033 de 2007 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

→ p 998 (90 o 60)

Adiciónese al artículo 138 Tarifas, de la parte sustantiva del proyecto de Acuerdo 030 del 2012, los trámites realizados ante la secretaria de transporte y transito con los propietarios de los vehículos allí registrados, los siguientes trámites:

| Derechos | U.V.T. |
|---|--------|
| Matricula Inicial de Remolques, semirremolques, Multimodulares | 1.82 |
| Matricula Inicial de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial | 1.82 |
| Instalación y desmonte de Blindaje en Vehículos Automotores | 7.99 |
| Conversión de vehículo a Gas Natural Vehicular | 3.64 |
| Traspaso de vehículos de Remolques, semirremolques y Multimodulares | 2.58 |
| Traspaso de vehículos de Maquinaria Agrícola | 2.58 |
| Expedición y duplicado de vehículos de Remolques, semirremolques y Multimodulares | 2.23 |

La presenta adición se sustenta en virtud del Registro Único Nacional de Transito -RUNT- en su segunda etapa estableció a través de las resoluciones No. 04775 y 05625 del 2009; la implementación del Registro de los Remolques, Semiremolques y Multimodulares; lo que implica que los propietarios de este tipo de vehículos podrán registrar en la entidad de transito que a bien elijan y este tipo de trámites aun en nuestra secretaria carecen de valor por lo tanto se propone incorporarlos al transito



III. MODIFICACIONES

Modifíquese los siguientes artículos frente a los cuales se propone ajustes al proyecto de acuerdo 030 del 2012:

→ p. 5 (9)
 0
 ✓
 do

Las tarifas del impuesto de Predial Unificado establecidas en artículo 16 de la parte Sustantiva se ajusta quedando establecidas así:

| TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | |
|---------------------------------------|------------------------|
| HABITACIONAL URBANO | TARIFA ANUAL (MILAJES) |
| 0 – 5.000.000 | 7 X 1.000 |
| 5.000.001 – 55.000.000 | 8.5 X 1.000 |
| 55.000.001 – EN ADELANTE | 9 X 1.000 |
| COMERCIAL | |
| 0 – 20.000.000 | 9.5 X 1.000 |
| 20.000.001 - 55.000.000 | 10.5 X 1.000 |
| 55.000.001 – 105.000.000 | 11.5 X 1.000 |
| 105.000.001 – 200.000.000 | 13 X 1.000 |
| 200.000.001 – EN ADELANTE | 13.5 X 1.000 |
| INDUSTRIAL | |



| | |
|--|-------------|
| 0 – 20.000.000 | 10 X 1.000 |
| 20.000.001- 55.000.000 | 11 X 1.000 |
| 55.000.001 – 105.000.000 | 12 X 1.000 |
| 105.000.001 – 200.000.000 | 13 X 1.000 |
| 200.000.001 EN ADELANTE | 14 X 1.000 |
| OTROS | |
| SALUBRIDAD | 13 X 1.000 |
| RECREACIONAL | 13 X 1.000 |
| INSTITUCIONAL | 13 X 1.000 |
| BIEN DE DOMINIO PUBLICO | 13 X 1.000 |
| RELIGIOSO | 13 X 1.000 |
| CULTURAL | 13 X 1.000 |
| EDUCACIONAL | 13 X 1.000 |
| ZONA RURAL | |
| PREDIOS RURALES | 8.5 X 1.000 |
| PREDIOS RURALES RESIDENCIALES | 8.5 X 1.000 |
| PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES | 13 X 1.000 |
| PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA | 7 X 1.000 |



| | |
|--|------------|
| MINERO | 13 X 1.000 |
| CULTURAL | 13 X 1.000 |
| LOTES URBANOS | |
| URBANIZADOS NO EDIFICADOS | 31 X 1.000 |
| URBANIZABLES NO EDIFICADOS | 31 X 1.000 |
| NO URBANIZABLES | 31 X 1.000 |
| LOTES CEMENTERIOS | 16 X 1.000 |
| EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO | 13 x 1000 |
| NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL | 13 X 1.000 |

Nivel UCA

Esta modificación se realiza para brindar más claridad frente a los conceptos propuesto en materia de predios sujetos al impuesto predial unificado.

Ley 14 de 2010

PS 21 gordo

Las tarifas del impuesto industria y comercio establecidas en artículo 52 de la parte Sustantiva se ajusta quedando establecidas así:

| CODIGO CIU | CLASIFICACION INDUSTRIAL AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA | TARIFA MILES | |
|---------------|--|-----------------|---|
| 01. | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas. | NO GRAVADO | |
| 011 | Cultivos agrícolas transitorios. | | |
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas. | - | - |
| 0112 | Cultivo de arroz. | - | - |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos. | | - |
| 0114 | Cultivo de tabaco. | - | - |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles. | | - |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. | - | - |
| 012 | Cultivos agrícolas permanentes. | | |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales. | - | - |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano. | - | - |
| 0123 | Cultivo de café. | - | - |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar. | - | - |
| 0125 | Cultivo de flor de corte. | - | - |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos. | - | - |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas. | - | - |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales. | - | - |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | - | - |
| 013 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | | |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de forestales). Los viveros, excepto viveros | - | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 014 | Ganadería. | | |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino. | - | - |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos. | - | - |
| 0143 | Cría de ovejas y cabras. | - | - |
| 0144 | Cría de ganado porcino. | - | - |
| 0145 | Cría de aves de corral. | - | - |
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | - | - |
| 015 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | | |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | - | - |
| 016 | Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha. | | |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura. | - | - |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | - | - |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha. | - | - |
| 0164 | Tratamiento de semillas para propagación. | - | - |
| 017 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de | | |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| | servicios conexas. | | |
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas. | - | - |
| 02. | Silvicultura y extracción de madera. | | |
| 021 | Silvicultura y otras actividades forestales. | | |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales. | - | - |
| 022 | Extracción de madera. | | |
| 0220 | Extracción de madera. | - | - |
| 023 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | | |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | - | - |
| 024 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | | |
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | - | - |
| 03. | Pesca y acuicultura. | | |
| 031 | Pesca. | | |
| 0311 | Pesca marítima. | - | - |
| 0312 | Pesca de agua dulce | - | - |
| 032 | Acuicultura. | | |
| 0321 | Acuicultura marítima. | - | - |



| | | | |
|--|---|---|---|
| 0322 | Acuicultura de agua dulce. | - | - |
| EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS | | | |
| 05. | Extracción de carbón de piedra y lignito. | | |
| 051 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | | |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | - | - |
| 052 | Extracción de carbón lignito. | | |
| 0520 | Extracción de carbón lignito. | - | - |
| 06. | Extracción de petróleo crudo y gas natural. | | |
| 061 | Extracción de petróleo crudo. | | |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo. | - | - |
| 062 | Extracción de gas natural. | | |
| 0620 | Extracción de gas natural. | - | - |
| 07. | Extracción de minerales metálicos. | | |
| 071 | Extracción de minerales de hierro. | | |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro. | - | - |
| 072 | Extracción de minerales metálicos no ferrosos. | | |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio. | - | - |
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos. | | |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| | | - | - |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel. | - | - |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | - | - |
| 08. | Extracción de otras minas y canteras. | | |
| 081 | Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares. | | |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita. | - | - |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas. | - | - |
| 082 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | | |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | - | - |
| 089 | Extracción de otros minerales no metálicos ncp. | | |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos. | - | - |
| 0892 | Extracción de halita (sal). | - | - |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos ncp. | - | - |
| 09. | Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras. | | |
| 091 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | | |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | | |



| | | | |
|----------------------------------|--|----------------|---|
| | | - | - |
| 099 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | | |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | - | - |
| INDUSTRIAS MANUFACTURERAS | | | |
| 10. | Elaboración de productos alimenticios. | GRAVADO | |
| 101 | Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos. | | |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. | 6 | - |
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. | 6 | - |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 6 | - |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 6 | - |
| 103 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | | |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 6 | - |
| 104 | Elaboración de productos lácteos. | | |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 6 | - |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón. | | |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería. | 6 | - |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. | 6 | - |
| 106 | Elaboración de productos de café. | | |
| 1061 | Trilla de café. | 6 | - |
| 1062 | Descafeinado, tostión y molienda del café. | 6 | - |
| 1063 | Otros derivados del café. | 6 | - |
| 107 | Elaboración de azúcar y panela. | | |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar. | 6 | - |
| 1072 | Elaboración de panela. | 6 | - |
| 108 | Elaboración de otros productos alimenticios. | | |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería. | 6 | - |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. | 6 | - |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares. | 6 | - |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados. | 6 | - |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 6 | - |
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | | |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 6 | - |
| 11. | Elaboración de bebidas. | | |
| 110 | Elaboración de bebidas. | | |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 6 | - |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 6 | - |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. | 6 | - |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 6 | - |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| 12. | Elaboración de productos de tabaco. | | |
| 120 | Elaboración de productos de tabaco. | | |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco. | 6 | - |
| 13. | Fabricación de productos textiles. | | |
| 131 | Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles. | | |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles. | 5 | - |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles. | 6 | |
| 1313 | Acabado de productos textiles. | 6 | |
| 139 | Fabricación de otros productos textiles. | | |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo. | 6 | - |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 6 | - |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 6 | - |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. | 6 | - |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 6 | - |
| 14. | Confección de prendas de vestir. | | |
| 141 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | | |
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | 6 | - |
| 142 | Fabricación de artículos de piel. | | |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel. | 6 | - |
| 143 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | | |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 6 | - |



| | | | |
|------|--|---|---|
| 15. | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles. | | |
| 151 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles. | | |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 6 | - |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 6 | - |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 6 | - |
| 152 | Fabricación de calzado. | | |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 6 | - |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 6 | - |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 6 | - |
| 16. | Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería. | | |
| 161 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | | |
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 6 | - |
| 162 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | | |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 6 | |

| | | | |
|------------|--|---|---|
| | | | - |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | | |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 6 | - |
| 164 | Fabricación de recipientes de madera. | | |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera. | 6 | - |
| 169 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | | |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 6 | - |
| 17. | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 170 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 6 | - |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 6 | - |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 6 | - |
| 18. | Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |
| 181 | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión. | | |
| 1811 | Actividades de impresión. | 6 | - |
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión. | 6 | - |
| 182 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | 6 | - |
| 19. | Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles. | | |
| 191 | Fabricación de productos de hornos de coque. | | |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque. | 6 | - |
| 192 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | | |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | 6 | - |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles. | 6 | - |
| 20. | Fabricación de sustancias y productos químicos. | | |
| 201 | Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias. | | |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. | 6 | - |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 6 | - |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias. | 6 | - |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias. | 6 | - |
| 202 | Fabricación de otros productos químicos. | | |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. | 6 | - |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 6 | - |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | 6 | - |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 6 | - |
| 203 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | | |
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 6 | - |



| | | | |
|------|---|---|---|
| 21. | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 210 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 6 | - |
| 22. | Fabricación de productos de caucho y de plástico. | | |
| 221 | Fabricación de productos de caucho. | | |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 6 | - |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 6 | - |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 6 | - |
| 222 | Fabricación de productos de plástico. | | |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico. | 6 | - |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 6 | - |
| 23. | Fabricación de otros productos minerales no metálicos. | | |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | | |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 6 | - |
| 239 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | | |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. | 6 | - |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. | 6 | - |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 6 | - |
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. | 6 | - |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 6 | - |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 6 | - |
| 24. | Fabricación de productos metalúrgicos básicos. | | |
| 241 | Industrias básicas de hierro y de acero. | | |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 6 | - |
| 242 | Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos. | | |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 6 | - |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 6 | - |
| 243 | Fundición de metales. | | |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero. | 6 | - |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 25. | Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo. | | |
| 251 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor. | | |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural. | 6 | - |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 6 | - |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 6 | - |
| 252 | Fabricación de armas y municiones. | | |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones. | 6 | - |
| 259 | Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales. | | |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 6 | - |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. | 6 | - |
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 6 | - |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 6 | - |
| 26. | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos. | | |
| 261 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | | |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 6 | |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| | | | - |
| 262 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | | |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 6 | - |
| 263 | Fabricación de equipos de comunicación. | | |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 6 | - |
| 264 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | | |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 6 | - |
| 265 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes. | | |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. | 6 | - |
| 2652 | Fabricación de relojes. | 6 | - |
| 266 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | | |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 6 | - |
| 267 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | | |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 268 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.. | | |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | 6 | - |
| 27. | Fabricación de aparatos y equipo eléctrico. | | |
| 271 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | | |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. | 6 | - |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | 6 | - |
| 272 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | | |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | 6 | - |
| 273 | Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos. | | |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. | 6 | - |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado. | 6 | - |
| 274 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | | |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | 6 | - |
| 275 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | | |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 6 | - |
| 279 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp. | | |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp. | 6 | - |
| 28. | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | | |
| 281 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general. | | |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. | 6 | - |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática. | 6 | - |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. | 6 | - |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. | 6 | - |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. | 6 | - |
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación. | 6 | - |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico). | 6 | - |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor. | 6 | - |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 6 | - |
| 282 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial. | | |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. | 6 | - |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| | | | - |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 6 | - |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción. | 6 | - |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 6 | - |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 6 | - |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 6 | - |
| 29. | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 291 | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | 6 | - |
| 292 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | | |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | 6 | - |
| 293 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | | |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 6 | - |
| 30. | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte. | | |
| 301 | Construcción de barcos y otras embarcaciones. | | |

| | | | |
|------------|--|---|---|
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes. | 6 | - |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. | 6 | - |
| 302 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | | |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | 6 | - |
| 303 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | | |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | 6 | - |
| 304 | Fabricación de vehículos militares de combate. | | |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate. | 6 | - |
| 309 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | | |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 6 | - |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 6 | - |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 6 | - |
| 31. | Fabricación de muebles, colchones y somieres. | | |
| 311 | Fabricación de muebles. | | |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 312 | Fabricación de colchones y somieres. | | |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres. | 6 | - |
| 32. | Otras industrias manufactureras. | | |
| 321 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | | |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | 6 | - |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales. | | |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 6 | - |
| 323 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | | |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 6 | - |
| 324 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | | |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | 6 | - |
| 325 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | | |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 6 | - |
| 329 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | | |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 6 | - |
| 33. | Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | | |
| 331 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y | | |



| | | | |
|--|---|----|---|
| | equipo. | | |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. | 10 | - |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 10 | - |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 10 | - |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. | 10 | - |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 10 | - |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 10 | - |
| 332 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | 10 | - |
| SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO | | | |
| 35. | Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado. | | |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. | | |
| 3511 | Generación de energía eléctrica. | 10 | - |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica. | 10 | - |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica. | 10 | - |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica. | 10 | - |
| 352 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | | |



| | | | |
|---|--|----|---|
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 10 | - |
| 353 | Suministro de vapor y aire acondicionado | | |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | 10 | - |
| DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL | | | |
| 36. | Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| 360 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | 10 | - |
| 37. | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| 370 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | 10 | - |
| 38. | Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales. | | |
| 381 | Recolección de desechos. | | |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos. | 10 | - |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos. | 10 | - |
| 382 | Tratamiento y disposición de desechos. | | |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos. | 10 | - |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos. | 10 | - |
| 383 | Recuperación de materiales. | | |
| 3830 | Recuperación de materiales. | 10 | |



| | | | |
|---------------------|--|----|---|
| | | | - |
| 39. | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| 390 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | 10 | - |
| CONSTRUCCIÓN | | | |
| 41. | Construcción de edificios. | | |
| 411 | Construcción de edificios. | | |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | 10 | - |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 | - |
| 42. | Obras de ingeniería civil. | | |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | | |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | 10 | - |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público. | | |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | 10 | - |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | | |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | 10 | - |
| 43. | Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 431 | Demolición y preparación del terreno. | | |
| 4311 | Demolición. | 10 | - |
| 4312 | Preparación del terreno. | 10 | - |
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas. | | |
| 4321 | Instalaciones eléctricas. | 10 | - |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado. | 10 | - |
| 4329 | Otras instalaciones especializadas. | 10 | - |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 | - |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 10 | - |
| COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | | | |
| 45. | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios. | TARIFAS INGRESOS INFERIORES A \$ 5.000.000.000 ANUAL | TARIFAS INGRESOS SUPERIORES A \$ 5.000.000.000 ANUAL |



| | | | |
|------------|---|---|----|
| 451 | Comercio de vehículos automotores. | | |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos. | 9 | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados. | 9 | 10 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | | |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | 9 | 10 |
| 453 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | | |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 9 | 10 |
| 454 | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | | |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | 9 | 10 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 9 | 10 |
| 46 | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 461 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | | |
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | 9 | 10 |
| 462 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | | |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | 9 | |



| | | | |
|------|---|---|----|
| | | | 10 |
| 463 | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. | | |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 9 | 10 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 9 | 10 |
| 464 | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir). | | |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir. | 9 | 10 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado. | 9 | 10 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 9 | 10 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 9 | 10 |
| 465 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo. | | |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 9 | 10 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 9 | 10 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios. | 9 | |



| | | | |
|------------|---|---|----|
| | | | 10 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 9 | 10 |
| 466 | Comercio al por mayor especializado de otros productos. | | |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. | 9 | 10 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos. | 9 | 10 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 9 | 10 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | 9 | 10 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. | 9 | 10 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 9 | 10 |
| 469 | Comercio al por mayor no especializado. | | |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado. | 9 | 10 |
| 47. | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados. | | |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. | 9 | 10 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en | 9 | 10 |



| | | | |
|------------|--|---|----|
| | general), bebidas y tabaco. | | |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados. | | |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados. | | |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 9 | 10 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 9 | 10 |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos | | |



| | | | |
|------------|--|---|----|
| | especializados. | | |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 475 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados. | | |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación. | 9 | 10 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados. | | |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de | 9 | |



| | | | |
|------------|---|---|----|
| | entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. | | 10 |
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados. | | |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano. | 9 | 10 |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles. | | |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 479 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | | |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet. | 9 | 10 |



| | | | |
|------------------------------------|---|----|----|
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo. | 9 | 10 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 9 | 10 |
| TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO | | | |
| 49. | Transporte terrestre; transporte por tuberías. | | |
| 491 | Transporte férreo. | | |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros. | 10 | - |
| 4912 | Transporte férreo de carga. | 10 | - |
| 492 | Transporte terrestre público automotor. | | |
| 4921 | Transporte de pasajeros. | 10 | - |
| 4922 | Transporte mixto. | 10 | - |
| 4923 | Transporte de carga por carretera. | 10 | - |
| 493 | Transporte por tuberías. | | |
| 4930 | Transporte por tuberías. | 10 | - |
| 50. | Transporte acuático. | | |
| 501 | Transporte marítimo y de cabotaje. | | |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje. | | |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| | | 10 | - |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje. | 10 | - |
| 502 | Transporte fluvial. | | |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros. | 10 | - |
| 5022 | Transporte fluvial de carga. | 10 | - |
| 51. | Transporte aéreo. | | |
| 511 | Transporte aéreo de pasajeros. | | |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros. | 10 | - |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros. | 10 | - |
| 512 | Transporte aéreo de carga. | | |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga. | 10 | - |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga. | 10 | - |
| 52. | Almacenamiento y actividades complementarias al transporte. | | |
| 521 | Almacenamiento y depósito | | |
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 10 | - |



| | | | |
|--|--|----|---|
| | | | |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte. | | |
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. | 10 | - |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático. | 10 | - |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 10 | - |
| 5224 | Manipulación de carga. | 10 | - |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte. | 10 | - |
| 53. | Correo y servicios de mensajería. | | |
| 531 | Actividades postales nacionales. | | |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 10 | - |
| 532 | Actividades de mensajería. | | |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 10 | - |
| ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA | | | |
| 55. | Alojamiento. | | |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas. | | |
| 5511 | Alojamiento en hoteles. | 10 | - |



| | | | |
|------------|---|----|---|
| 5512 | Alojamiento en aparta hoteles. | 10 | - |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales. | 10 | - |
| 5514 | Alojamiento rural. | 10 | - |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes. | 10 | - |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | | |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 10 | - |
| 553 | Servicio por horas. | | |
| 5530 | Servicio por horas | 10 | - |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | | |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 10 | - |
| 56. | Actividades de servicios de comidas y bebidas. | | |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas. | | |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas. | | |



| | | | |
|-------------------------------------|--|----|---|
| | | 10 | - |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas. | 10 | - |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías. | 10 | - |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 10 | - |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas. | | |
| 5621 | Catering para eventos. | 10 | - |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas. | 10 | - |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | | |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 10 | - |
| INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES | | | |
| 58. | Actividades de edición. | | |
| 581 | Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición. | | |
| 5811 | Edición de libros. | 9 | - |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo. | 9 | - |
| 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas. | 9 | - |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| 5819 | Otros trabajos de edición. | 9 | - |
| 582 | Edición de programas de informática (software). | | |
| 5820 | Edición de programas de informática (software). | 10 | - |
| 59. | Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música. | | |
| 591 | Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión. | | |
| 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. | 10 | - |
| 592 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | | |
| 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | 10 | - |
| 60. | Actividades de programación, transmisión y/o difusión. | | |
| 601 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | | |
| 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | 10 | - |

| | | | |
|------|--|----|---|
| 602 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | | |
| 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | 10 | - |
| 61. | Telecomunicaciones. | | |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | | |
| 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 | - |
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | | |
| 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 | - |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital. | | |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital. | 10 | - |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones. | | |
| 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. | 10 | - |
| 62. | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| 620 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 10 | - |
| 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 10 | - |
| 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 10 | - |

| | | | |
|---|--|----|---|
| 63. | Actividades de servicios de información. | | |
| 631 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. | | |
| 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 10 | - |
| 6312 | Portales web. | 10 | - |
| 639 | Otras actividades de servicio de información. | | |
| 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 10 | - |
| 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 10 | - |
| ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS | | | |
| 64. | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones. | | |
| 641 | Intermediación monetaria. | 5 | - |
| 6411 | Banco Central. | 5 | - |
| 6412 | Bancos comerciales. | 5 | - |
| 642 | Otros tipos de intermediación monetaria. | | |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras. | 5 | - |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento. | 5 | - |



| | | | |
|------------|---|----|---|
| 6423 | Banca de segundo piso. | 5 | - |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras. | 5 | - |
| 643 | Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares. | | |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. | 5 | - |
| 6432 | Fondos de cesantías. | 5 | - |
| 649 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones. | | |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero). | 10 | - |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 10 | - |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring. | 10 | - |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos. | 10 | - |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales. | 10 | - |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 10 | - |
| 65. | Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social. | | |
| 651 | Seguros y capitalización. | | |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| 6511 | Seguros generales. | 10 | - |
| 6512 | Seguros de vida. | 10 | - |
| 6513 | Reaseguros. | 10 | - |
| 6514 | Capitalización. | 10 | - |
| 652 | Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales. | | |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud. | 10 | - |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. | 10 | - |
| 653 | Servicios de seguros sociales de pensiones. | | |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM). | 10 | - |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI). | 10 | - |
| 66. | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros. | | |
| 661 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones. | | |
| 6611 | Administración de mercados financieros. | 10 | - |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos. | 10 | - |



| | | | |
|----------------------------------|---|----|---|
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores. | 10 | - |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio. | 10 | - |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas. | 10 | - |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 10 | - |
| 662 | Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones. | | |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 10 | - |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 10 | - |
| 663 | Actividades de administración de fondos. | | |
| 6630 | Actividades de administración de fondos. | 10 | - |
| ACTIVIDADES INMOBILIARIAS | | | |
| 68. | Actividades inmobiliarias. | | |
| 681 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | | |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 10 | - |
| 682 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | | |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 10 | - |



| ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | | | |
|--|--|----|---|
| 69. | Actividades jurídicas y de contabilidad. | | |
| 691 | Actividades jurídicas. | | |
| 6910 | Actividades jurídicas. | 10 | - |
| 692 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | | |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 10 | - |
| 70. | Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión. | | |
| 701 | Actividades de administración empresarial. | | |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 10 | - |
| 702 | Actividades de consultaría de gestión. | | |
| 7020 | Actividades de consultaría de gestión. | 10 | - |
| 71. | Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos. | | |
| 711 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | | |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 10 | - |
| 712 | Ensayos y análisis técnicos. | | |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 10 | - |
| 72. | Investigación científica y desarrollo. | | |
| 721 | Investigaciones y desarrollo experimental en el | | |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| | campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | | |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 10 | |
| 722 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | | |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 10 | - |
| 73. | Publicidad y estudios de mercado. | | |
| 731 | Publicidad. | | |
| 7310 | Publicidad. | 10 | - |
| 732 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | | |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 10 | - |
| 74. | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. | | |
| 741 | Actividades especializadas de diseño. | | |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 10 | - |
| 742 | Actividades de fotografía. | | |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 10 | - |
| 749 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | | |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 10 | - |
| 75. | Actividades veterinarias. | | |
| 750 | Actividades veterinarias. | | |



| | | | |
|--|--|----|---|
| 7500 | Actividades veterinarias. | 10 | - |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO | | | |
| 77. | Actividades de alquiler y arrendamiento. | | |
| 771 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | | |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 10 | - |
| 772 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. | 10 | - |
| 7722 | Alquiler de videos y discos. | 10 | - |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 10 | - |
| 773 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | | |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 10 | - |
| 774 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | | |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 10 | - |
| 78. | Actividades de empleo. | | |
| 781 | Actividades de agencias de empleo. | | |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 10 | |



| | | | |
|------------|---|----|---|
| | | | - |
| 782 | Actividades de agencias de empleo temporal. | | |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 10 | - |
| 783 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | | |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 10 | - |
| 79. | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| 791 | Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos. | | |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje. | 10 | - |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos. | 10 | - |
| 799 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | 10 | - |
| 80. | Actividades de seguridad e investigación privada. | | |
| 801 | Actividades de seguridad privada. | | |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. | 10 | - |
| 802 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | | |



| | | | |
|------------|---|----|---|
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 10 | - |
| 803 | Actividades de detectives e investigadores privados. | | |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 10 | - |
| 81. | Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes). | | |
| 811 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | | |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 10 | - |
| 812 | Actividades de limpieza. | | |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 10 | - |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 10 | - |
| 813 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | | |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 10 | - |
| 82. | Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas. | | |
| 821 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina. | | |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 10 | - |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 10 | - |
| 822 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | | |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | 10 | |



| | | | |
|---|--|----|---|
| | | | - |
| 823 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | | |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 10 | - |
| 829 | Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p. | | |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia. | 10 | - |
| 8292 | Actividades de envase y empaque. | 10 | - |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 10 | - |
| ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA | | | |
| 84. | Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 841 | Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad. | | |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública. | 10 | - |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública. | 10 | - |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales, y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social. | 10 | - |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica. | 10 | - |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control. | 10 | - |



| | | | |
|------------------|---|----|---|
| | | | - |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general. | | |
| 8421 | Relaciones exteriores. | 10 | - |
| 8422 | Actividades de defensa. | 10 | - |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad. | 10 | - |
| 8424 | Administración de justicia. | 10 | - |
| 843 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 10 | - |
| EDUCACIÓN | | | |
| 85. | Educación. | | |
| 851 | Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria. | | |
| 8511 | Educación de la primera infancia. | 6 | - |
| 8512 | Educación preescolar. | 6 | - |
| 8513 | Educación básica primaria. | 6 | - |
| 852 | Educación secundaria y de formación laboral. | | |
| 8521 | Educación básica secundaria. | 6 | - |



| | | | |
|------------|---|---|---|
| 8522 | Educación media académica. | 6 | - |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral. | 6 | - |
| 853 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | | |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | 6 | - |
| 854 | Educación superior. | | |
| 8541 | Educación técnica profesional. | 7 | - |
| 8542 | Educación tecnológica. | 7 | - |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 7 | - |
| 8544 | Educación de universidades. | 7 | - |
| 855 | Otros tipos de educación. | | |
| 8551 | Formación académica no formal. | 7 | - |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa. | 6 | - |
| 8553 | Enseñanza cultural. | 6 | - |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 6 | - |
| 856 | Actividades de apoyo a la educación. | | |



| | | | |
|--|--|----|---|
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación. | 6 | - |
| ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL | | | |
| 86. | Actividades de atención de la salud humana. | | |
| 861 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | | |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | 10 | - |
| 862 | Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación. | | |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 10 | - |
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 10 | - |
| 869 | Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana. | | |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 10 | - |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 10 | - |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 10 | - |
| 87. | Actividades de atención residencial medicalizada. | | |
| 871 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | | |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | 10 | - |
| 872 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | | |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 10 | - |
| 873 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | | |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 10 | - |

| | | | |
|--|---|----|---|
| 879 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | | |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 10 | - |
| 88. | Actividades de asistencia social sin alojamiento | | |
| 881 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | | |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 10 | - |
| 889 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | | |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 10 | - |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | | | |
| 90. | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |
| 900 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |
| 9001 | Creación literaria. | 10 | - |
| 9002 | Creación musical. | 10 | - |
| 9003 | Creación teatral. | 10 | - |
| 9004 | Creación audiovisual. | 10 | - |
| 9005 | Artes plásticas y visuales. | 10 | - |
| 9006 | Actividades teatrales. | 10 | - |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo. | 10 | - |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo. | 10 | - |
| 91. | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | | |
| 910 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras | | |



| | | | |
|---------------------------------------|--|----|---|
| | actividades culturales. | | |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos. | 10 | - |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos. | 10 | - |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales. | 10 | - |
| 92. | Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 920 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 10 | |
| 93. | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 931 | Actividades deportivas. | | |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas. | 10 | - |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos. | 10 | - |
| 9319 | Otras actividades deportivas. | 10 | - |
| 932 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 10 | - |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 10 | - |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | | |
| 94. | Actividades de asociaciones. | | |
| 941 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales. | | |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores. | 10 | - |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales. | 10 | - |
| 942 | Actividades de sindicatos de empleados. | | |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados. | 10 | - |
| 949 | Actividades de otras asociaciones. | 10 | - |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas. | 10 | - |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas. | 10 | - |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. (SIN ANIMO DE LUCRO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS) | 3 | - |
| 95. | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 951 | Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones. | | |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. | 10 | - |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación. | 10 | - |
| 952 | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo. | 10 | - |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería. | 10 | - |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero. | 10 | - |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar. | 10 | - |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos. | 10 | - |
| 96. | Otras actividades de servicios personales. | | |
| 960 | Otras actividades de servicios personales. | | |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 10 | - |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 10 | - |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 10 | - |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 10 | - |

| ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. | | | |
|---|--|----|---|
| 97. | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | | |
| 970 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | | |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | 10 | - |
| 98. | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio. | | |
| 981 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | | |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | 10 | - |
| 982 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | | |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | 10 | - |
| ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES | | | |
| 99. | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| 990 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 10 | - |



| | | | |
|------|---|----|---|
| 0010 | Asalariados | 10 | - |
| 0081 | Personas Naturales sin Actividad Económica | 10 | - |
| 0082 | Personas Naturales Subsidiadas por Terceros | 10 | - |
| 0090 | Rentistas de Capital, solo para personas naturales. | 10 | - |

Esta modificación se propone atendiendo el artículo 33 de la ley 1430 del 2010 norma que indico que no podían existir gravámenes de industria y comercio con rango superior al diez por mil (10x1000).

→ p. 98 (6) de do,

Las tarifas de Derechos de Transito y Especies venales establecidas en artículo 138 de la parte Sustantiva se ajusta quedando establecidas así:

| DERECHOS | UVT DIARIO LEGAL VIGENTE |
|--|--------------------------|
| Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículos en general | 3.63 UVT |
| Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motos y motocicletas | 3.64 UVT |
| de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troques en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 8 UVT |
| Cambio de tarifa taxímetro por cambio de empresa o cambio de propietario de vehículo | 1.5 UVT |
| Cambio de radio de acción | 1.5 UVT |
| Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.92 UVT |
| Cancelación de prenda de moto y motocicletas | 1.5 UVT |
| Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 1.5 UVT |
| Carta pantalla | 0.73 UVT |
| Certificado de Paz y salvo por contravenciones | 0.34 UVT |
| Certificados de servicio público | 1.5 UVT |
| Certificados historial de vehículo | 1.5 UVT |
| Certificado de movilización de servicio público de pasajeros, carga o mixto. | 1.5 UVT |



| | |
|--|-----------|
| Certificado de desvinculación servicio público | 1.5 UVT |
| Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito | 0.73 UVT |
| Certificación de Semaforización | 0.29 UVT |
| Certificado de disponibilidad transportadora | 1.5 UVT |
| Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana | 24.7 UVT |
| Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana | 4.73 UVT |
| Correo para traslado de cuenta | 0.42 UVT |
| Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona) | 1.1 UVT |
| Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona) | 1.1 UVT |
| Chequeo certificado | 1.8 UVT |
| Chequeo técnico para tarjeta de operación | 1.5 UVT |
| Demarcación | 7.3 UVT |
| Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (resolución) | 2.92 UVT |
| Derechos de Señalización Vial (anual) | 1.89 UVT |
| Derechos de Sistematización | 0.080 UVT |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación licencia de conducción de motos y motocicletas | 0.72 UVT |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos automotores en general | 0.72 UVT |
| Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general | 1.5 UVT |
| Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general | 1.5 UVT |
| Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis | 1.1 UVT |
| Duplicado tarjeta de taxímetro | 1.5 UVT |
| Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro | 1.5 UVT |
| Examen toxicológico particulares (empresas privadas) | 3.07 UVT |
| Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores | 2.23 UVT |



| | |
|---|----------|
| Expedición permiso para transitar sin placa | 1.83 UVT |
| Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo | 0.21 UVT |
| Expedición factura de impuestos | 0.21 UVT |
| Expedición autoadhesivo tarifa taxi | 1.1 UVT |
| Inscripción de prenda motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general | 1.5 UVT |
| Inscripción de prenda de bicicletas y similares | 0.73 UVT |
| Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal | 0.73 UVT |
| Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho | 1.5 UVT |
| Especie venal | 0.56 UVT |
| Derecho de placas | 1.23 UVT |
| Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 1.82 UVT |
| Especie venal | 0.56 UVT |
| Derechos de placa | 1.5 UVT |
| Modificación de prenda de bicicletas y similares | 0.73 UVT |
| Modificación de prenda de motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Modificación de prenda de vehículos automotores en general | 1.5 UVT |
| Permiso abandono de ruta (Autorización) | 2019 UVT |
| Permiso cargue y descargue en zonas autorizadas | 5.81 UVT |
| Permiso especial servicio exequias | 2.56 UVT |
| Permisos especiales | 6.55 UVT |
| Permiso especial circulación por vía restringida | 0.38 UVT |
| Radicación automotores en general | 1.83 UVT |
| Radicación de motos y motocicletas | 0.73 UVT |
| Matricula de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de: | 1.5 UVT |
| Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y | 2.18 UVT |

nota



| | |
|---|-----------|
| particular (peritazgo) | |
| Revisión de vehículos en general a domicilio | 1.5 UVT |
| Relación del parque automotor | 1.5 UVT |
| Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos | 2.92 UVT |
| Servicio de grúa vehículos pesados por hora | 3.64 UVT |
| Servicio de grúa motos, motocicletas y similares | 1.5 UVT |
| Servicio de grúa vehículos de impulsión humana | 0.73 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto | 36.35 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica | 36.35 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural | 29.08 UVT |
| Solicitud para adicionar vehículo (s) tipo taxi a licencia de funcionamiento persona natural | 14.54 UVT |
| Tarjeta de operación por año o fracción de año | 1.5 UVT |
| Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de: | 1.5 UVT |
| Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal | 0.73 UVT |
| Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.58 UVT |
| Traspaso de motos y motocicletas | 1.83 UVT |
| Transformación de motos y motocicletas | 3.64 UVT |
| Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 7.99 UVT |
| Autorización cierre de vías | 2.44 UVT |
| Acompañamiento de personal de tránsito a eventos organizados por la empresa privada | 3.04 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. DIA 1 AL DIA 7 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO BUS. DIA 8 AL DIA 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. DIA 16 AL 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO BUS. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO BUSETA. DIA 1 AL DIA 7 | 2.18 UVT |



| | |
|---|-----------|
| Servicios de patios para vehículos. TIPO BUSETA. DIA 8 AL DIA 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUSETA. DIA 16 AL 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos . TIPO BUSETA. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 1 AL DIA 7 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 8 AL DIA 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 16 AL 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO TAXI. DIA 1 AL DIA 7 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 8 AL DIA 15 | 0.87 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 16 AL 60 | 0.44 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO TAXI. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO ATOMOVILES PARTICULARES. DIA 1 AL DIA 7 | 1.58 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO ATOMOVILES PARTICULARES. DIA 8 AL DIA 15 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO ATOMOVILES PARTICULARES. DIA 16 AL 60 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO ATOMOVILES PARTICULARES. DIA 61 Y MAS | 0.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO MOTO. DIA 1 AL DIA 7 | 0.8UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO MOTO. DIA 8 AL DIA 15 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO MOTO. DIA 16 AL 60 | 0.36 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO MOTO. DIA 61 Y MAS | 0.087 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLETROQUES. DIA 1 AL DIA 7 | 2.9 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLETROQUES. DIA 8 AL DIA 15 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLETROQUES. DIA 16 AL 60 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos de servicio Público colectivo e Individual, para vehículos particulares, vehículos de dos ejes, de tres ejes y motos. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLETROQUES. DIA 61 Y MAS | 0.73 UVT |

Código: F-GI-19, versión: 03.



Mayo 16 de 2012

| | |
|--|----------|
| DOBLETROQUES. DIA 61 Y MAS | |
| Expedición de licencia de tránsito para traslado de cuenta | 4.5 UVT |
| Correo del traslado de cuenta | 0.41 UVT |

El ajuste a este artículo se realiza con fundamento en el Decreto Municipal 00000447 del 01 de octubre del 2008

pg. 102 (gordo)

Las tarifas de Derechos de Transito y Especies venales establecidas en artículo 139 de la parte Sustantiva se ajusta quedando establecidas así:

| CONCEPTO | UVT DIARIO |
|---|------------|
| Matricula de vehículos en general | 0.33 UVT |
| Placas para motos y motocicletas (reposición) | 0.28 UVT |
| Placas para motos y motocicletas (matricula inicial) | 0.56 UVT |
| Placas para vehículos agrícolas, industriales y automotores en general (reposición, matricula inicial, duplicado) | 0.56 UVT |

El ajuste a este artículo se realiza con fundamento en el Decreto Municipal 00000447 del 01 de octubre del 2008

Modifíquese el artículo 180 adicionando los numerales 9 y 10, este artículo queda así:

→ pg. 119 (gordo)

ARTÍCULO 180: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.



2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Bello encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
9. No son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

ENTENDIENDASE POR PROFESIÓN LIBERAL: Toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, son reguladas por el Estado y desarrolladas por personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en institución autorizada, realizan actos no mercantiles, por consiguiente su actividad no es comercial, tal y como lo dispone el numeral 5 del Artículo 23 del Código de Comercio.

Así mismo, el Decreto 3050 de 1997, en su Artículo 25 establece que para efectos de la exclusión de que trata el Artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio requiere la habilitación a través de un título académico.

La calidad de profesión liberal se pierde cuando las actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se realice con la colaboración de uno o más profesionales se



surgimiento a la vida Jurídica de este nuevo Estatuto para armonizar y concatenar nuestro régimen Procedimental al de allí establecido; avizorando una posible desactualización inmediata de nuestro Estatuto Procedimental propuesto.

3. Suprimir párrafo 11 del artículo 138 de la parte Sustantiva.

II. **ADICIONES** *volvamos al libro pagado*

Adiciónese los siguientes artículos al proyecto de acuerdo 030 de 2012.

ARTÍCULO 255: PRONTO PAGO: El Señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar en forma anticipada un tributo municipal, un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal si así lo estima conveniente, el cual no podrá ser superior al 10% del valor del impuesto anual.

Y un 5% por el pronto pago del trimestre según lo dispuesto en el código de tributos

ARTÍCULO 256: Las personas víctimas del secuestro o desaparición forzada, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por la obligación tributaria a su cargo, determinadas en el Impuesto predial Unificado, Impuesto de alumbrado público, Impuesto de Industria y comercio y su complementario Avisos y tableros, Impuesto de Circulación y Transito, Sobre tasa Bomberil y la contribución de valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de los intereses de mora, el acuerdo de pago será re liquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARAGRAFO: El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de diez (10) años de conformidad con el Artículo 258 del decreto ley 1333 de 1.986.



convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio.

Fuente:

Según las actividades existentes en el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983
Artículo 23 del código sustantivo del trabajo.
Artículo 25 del Decreto 3050 de 1997
Artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986
Artículo 44 de la Ley 383 de 1997
Código de Comercio, Artículo 23, numeral 5

10. No son sujetos gravables del impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

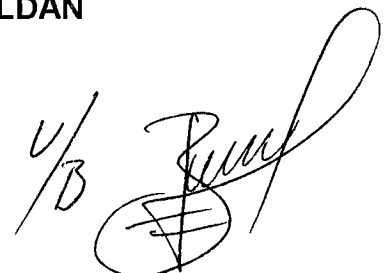
PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.


CARLOS A. MUÑOZ LOPEZ

Alcalde de Bello


GERMAN LONDOÑO ROLDAN

Secretario de Hacienda


v/B [Signature]



Bello, 13 de Diciembre de 2012

Doctor:
NICOLÁS MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Presidente Honorable Concejo
Municipio de Bello

PAQUETE # 2

Asunto: Enmienda al Articulado del Proyecto de Acuerdo 030 del 2012, Estatuto Tributario de Bello

Respetado Doctor

De la manera más atenta y apoyados en el artículo 96 del reglamento interno del Concejo en cuanto a enmiendas en plenaria y cumpliendo con el artículo 75 y siguientes del reglamento interno del Concejo; Me permito presentar para su debate y aprobación una propuesta de enmienda al articulado del proyecto de acuerdo aludido bajo las siguientes consideraciones:

I. SUPRESIONES

1. Suprimir el capítulo XXI de la propuesta del proyecto de acuerdo citado con sus artículos 147 y 148 respectivamente relacionado con el impuesto de OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VÍA PÚBLICA POR ACOPIO.

Este tipo de gravamen no es de ley y luego de una revisión del conjunto de tributos que afectan la actividad del servicio de transporte público se observa que con estos artículos se afectaría significativamente la tarifa de este tipo de servicio, por lo cual se propone su eliminación por inconveniente.

Por la supresión anterior se modifica el orden de los capítulos con sus correspondientes artículos, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO XXII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUEDA COMO CAPÍTULO XXI,

Artículo 149 pasa a ser el 147, artículo 150 pasa a ser el artículo 148 y siguientes.

2. Suprimir Parte Procedimental Título I, Título II, Título III, Título IV, Título V, Título VI, Título VII, Título VIII, Título IX con la totalidad de su articulado.

Atendiendo a la dinámica Nacional en donde existe un proyecto de Ley radicado para aprobar un nuevo Estatuto Tributario se hace necesario esperar el

parte del documento
o proyecto de ley 030
del 05/12/2012

SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.

BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

TARIFAS: Las tarifas serán cobradas mensualmente y se aplicarán de acuerdo a la estratificación de EPM, en la siguiente forma:

| ESTRATO | CARGO FIJO MENSUAL EN UVT |
|------------|---------------------------|
| 1 | 0.04616 UVT |
| 2 | 0.05940 UVT |
| 3 | 0.07133 UVT |
| 4 | 0.08323 UVT |
| 5 | 0.09505 UVT |
| 6 | 0.11889 UVT |
| COMERCIAL | 0.55 UVT |
| INDUSTRIAL | 0.55 UVT |
| OFICIAL | 0.55 UVT |
| EXENTO | 0.55 UVT |

PARÁGRAFO. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Bello, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

PAQUETE # 4

CAPITULO XX

TASA POR ESTACIONAMIENTO

- ✓ **ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.
- ✓ **ARTÍCULO 145: DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.
- ✓ **ARTÍCULO 146: ELEMENTOS.** Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Bello. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.



- / **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
- / **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- / **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
- / **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en éstos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO XXI OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VÍA PÚBLICA POR ACOPIO

/ **ARTÍCULO 147: ELEMENTOS DEL TRÁMITE DE VÍA OBLIGADA**

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos.

SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor.

BASE GRAVABLE: Cada vehículo que usa el estacionamiento.

/ **ARTÍCULO 148: TARIFAS.** A partir de la vigencia de este Acuerdo, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito, previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

1. Vehículos públicos, rígidos y articulados (tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 2,603 UVT.



- ✓ 2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo, una suma equivalente a 1,301 UVT.

CAPÍTULO XXII
~~XXI~~

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

✓ **ARTÍCULO 149:** **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

✓ **ARTÍCULO 150:** **DEFINICIÓN.** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Bello a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

✓ **ARTÍCULO 151:** **ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

✓ **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bello, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

✓ **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Bello.

✓ **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Bello.

✓ **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

✓ **TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia del 2013, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:



| SECTOR RESIDENCIAL ESTRATO | TARIFA EN UVT / INSTALACIÓN |
|-------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 0,042 |
| 2 | 0,061 |
| 3 | 0,097 |
| 4 | 0,138 |
| 5 | 0,178 |
| 6 | 0,250 |

**SECTOR COMERCIAL E
INDUSTRIAL**

| RANGO DE CONSUMO (KWH) | | TARIFA EN UVT |
|---------------------------|---------|------------------|
| 0 | 500 | 0,541 |
| 501 | 1.000 | 0,585 |
| 1.001 | 2.000 | 0,666 |
| 2.001 | 3.000 | 1,238 |
| 3.001 | 5.000 | 1,774 |
| 5.001 | 10.000 | 2,822 |
| 10.001 | 20.000 | 4,193 |
| 20.001 | 50.000 | 13,869 |
| 50.001 | 100.000 | 24,996 |
| 100.001 | 150.000 | 41,122 |
| 150.001 | 200.000 | 52,410 |
| Más de | 200.000 | 96,757 |

✓ **ARTÍCULO 152: DESTINACIÓN.** Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

✓ **ARTÍCULO 153: RECAUDACIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio de distribución y /o comercialización de la misma en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Están obligadas a ejercer el recaudo conjuntamente en la factura de energía eléctrica o de servicio de energía a sus usuarios regulados y no regulados de acuerdo en lo estipulado en la tabla del presente capítulo

FUENTE: FALLO CONCEJO DE ESTADO SECCION CARTA EXPEDIENTE 17796 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011

CAPITULO XXIII xx 11

✓ **SOBRETASA A LA GASOLINA**



✓ **ARTÍCULO 154:** ¹⁵² **AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

✓ **ARTÍCULO 155:** ¹⁵³ **ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Bello, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

6 AS ✓ **ARTÍCULO 156:** ¹⁵⁴ **CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

✓ **ARTÍCULO 157:** ¹⁵⁵ **INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el Artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

~~CAPÍTULO XXIV~~ ~~XXIII~~

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

✓ ¹⁵⁶ **ARTÍCULO 158: ADOPCIÓN NORMATIVA.** La Sobretasa para la Construcción de Terminales de Buses Urbanos.

✓ ¹⁵⁷ **ARTÍCULO 159: CREACIÓN LEGAL.** Con el fin de financiar la construcción de Equipamientos Integrales de Transporte Público (depósitos de buses urbanos) se cobrará a los buses busetas, microbuses, colectivos y taxis de servicio público colectivo o cualquier otra clase de vehículos, que prestan el servicio público colectivo de transporte debidamente autorizado y vehículos particulares, una sobretasa con la siguiente tarifa:

Vehículos particulares y motocicletas: 0,698 UVT; taxis, 1,395 UVT; vehículos de servicio público (buses, microbuses y busetas mayores o iguales a tres toneladas), 2,093 UVT; camiones públicos, 0,698 UVT; camperos y microbuses públicos menores de tres toneladas, 2,093 UVT.

PARÁGRAFO: Para los demás aspectos relacionados con el Equipamiento Integral de Transporte Público (Depósito de Buses)

~~CAPITULO XXV~~ ~~XXIV~~

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

✓ ¹⁵⁸ **ARTÍCULO 160: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

✓ ¹⁵⁹ **ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la contribución especial, son:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.



SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. *Palmer* Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Quando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Quando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.



Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

✓ ¹⁶⁰ **ARTÍCULO 162. CAUSACIÓN DEL PAGO:** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

✓ ¹⁶¹ **ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Oficina de Rentas del Municipio de Bello. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está



obligada a presentar declaración del tributo a la Oficina de Rentas en el término anteriormente señalado.

✓ **ARTÍCULO 162: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Oficina de Rentas, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Oficina de Rentas en el término anteriormente establecido.

✓ **ARTÍCULO 163: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XXVI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

✓ **ARTÍCULO 164: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 165: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bello el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que



Handwritten notes on the left margin: "Cuch para a" and "164" written vertically.

informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Bello.

✓ **ARTÍCULO 168:** ¹⁶⁶ **DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

✓ **ARTÍCULO 169:** ¹⁶⁷ **ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Bello, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO XXVII

DISPOSICIONES GENERALES

✓ **ARTÍCULO 170:** ¹⁶⁸ **PAZ Y SALVO.** La Oficina de Tesorería, a quien lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.

✓ **ARTÍCULO 171:** ¹⁶⁹ **REMISIÓN NORMATIVA.** Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

✓ **ARTÍCULO 172:** ¹⁷⁰ **PRONTO PAGO.** El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

✓ **ARTÍCULO 173:** **REQUISITOS GENERALES.** Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

✓ **ARTÍCULO 174.- INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN**

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se

concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

¹⁷³
ARTÍCULO 175. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 4 Jul 3. Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Bienestar e Integración Social o quien haga sus veces, previa verificación de la destinación del inmueble. y IAL
4. Los inmuebles que el Municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio por el tiempo que dure el comodato incluyendo sus prórrogas.
5. Los inmuebles que se entreguen en donación al Municipio de Bello, y que a la fecha de la protocolización de la escritura se encuentren en mora se le exonerará de los dos (2) últimos años.
✓ condonaci.
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.



9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- a) Número de beneficiarios por actividad o programa.
- b) Objetivos y resultados de las actividades.
- c) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
- d) Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
- e) Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

10. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según lo señalado en el Decreto Nacional 2372 de 2010, la

Fuente Poble
Pon 157

Map
y
see

Proyecto
Cambio

Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratorias.

Gozaran de este beneficio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaria de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por La Secretaría de Hacienda, previa certificación de la autoridad competente.

11. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Bello, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio.
12. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que se declaren de alto riesgo no mitigable por la ocurrencia de hechos calamitosos y/o catastróficos de origen natural.
13. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de



Bello que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios o poseedores, acatando la recomendación técnica de la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

- ✓ 14. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente.

Esta exención se reconoce de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

| NIVELES DE CONSERVACIÓN, | Porcentaje de Exención |
|---|------------------------|
| INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO | 100% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL | 80% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA | 60% |
| CONTEXTUAL, Nuevo Nivel | 40% |

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

✓ ¹⁷⁴ **ARTÍCULO 176. PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA EXENCIÓN:**

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante la Secretaría de Hacienda por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.



3. La Secretaría de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural; informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

¹⁷⁵
 * **ARTÍCULO 177: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000).**
 Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria ~~destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria)~~, gozarán de este beneficio hasta el ~~cuarto trimestre~~ del año 2015, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas. *Retrasado*

¹⁷⁶
ARTÍCULO 178: INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES

Retrasado
 1. A los inmuebles definidos como áreas de importancia recreativa y paisajística en el Plan maestro de espacio público) se les aplicará la tarifa del ~~cuatro~~ ^{4 x 1000} por mil (4 x mil) siempre y cuando no gocen de otros beneficios tributarios. *Llevarlo a los NO GRAVADOS. 173*

2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación de la Oficina de Catastro, se aplicará la tarifa del ~~cuatro~~ ^{4 x mil} por mil (4 x mil), siempre y cuando dichas áreas de retiro se encuentren bajo cobertura de rastrojos o bosque natural y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial-POT.

3. Los inmuebles ubicados en cualquiera de los corregimientos del Municipio de Bello, se les aplicará una tarifa reducida en un cincuenta por ciento (50%) hasta el cuarto trimestre del año 2015, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos especiales ²⁰¹³

- a. Que el uso del suelo sea rural. *Propuesta Admón*
- b. Que la destinación del predio de uso rural, sea uno cualquiera de los siguientes:
- c. Vivienda estrato 1 y 2
- d. Zona verde

como mínimo del 15
pasar al Art #173 antes H 5

Discusión

Discusión

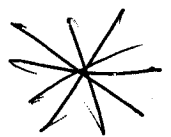


- e. Explotación Agropecuaria
- f. Suelo de protección

El uso rural del predio se debe mantener para gozar del beneficio.

✓ **ARTICULO 179: RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



~~179~~ **CAPÍTULO II** Ley 26 / 1904

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 180: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

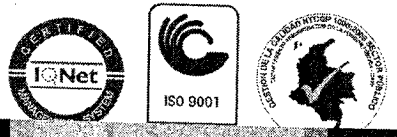
Discos

180 que regula

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Bello encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
- ✓ 3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

T

D



9.
10

sev Anexo de la Administración

asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 181: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

- Retirarlo (gabriel i.r)*
1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
 2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
 3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
 4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
 5. La ecología y protección del medio ambiente.
 6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
 7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
 8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
 9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
 10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
 11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
 12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.

13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión, constituidos conforme a la Ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

✓ **ARTICULO 182. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS.** Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la Ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores, debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por estas actividades.
3. Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.

✓ Gubernamental
 Retirando

} Retirando



- 181
4. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 183: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Oficina de Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

182

ARTÍCULO 184: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, en el período

gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Bello, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros del mismo código de matrícula del establecimiento.

183
ARTÍCULO 185: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Bello, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Oficina de Rentas podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Oficina del Plan de Discapacitados del Municipio de Bello, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

7
ARTÍCULO 186: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

- 7*
1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez (10) años, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos. *Retirarlo Daniela*
 2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, por el término de diez (10) años. *D*
 3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando, demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, por un término de diez (10) años. *Retirarlo gabriel*
 4. Las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario término de diez (10) años, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.



Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

1. Si 5. Los venteros ambulantes y estacionarios, hasta el 31 de diciembre del año 2015.
2. Si 6. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2013, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Bello, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

D

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.

7. Las actividades realizadas por la implementación de usos asociados a los clúster textil/confección, diseño y moda, como talleres de diseño y almacenes de alta costura y/o turismo de negocios, ferias y convenciones como restaurantes gourmet y usos culturales; conforme a la normativa de usos permitidos.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

- a. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que realiza las referidas actividades gravables.
- b. La Secretaría de Hacienda, verificará el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exención y mediante Acto Administrativo, concederá el reconocimiento de la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio generado por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades que se comprenden dentro de los clúster, ya definidos.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

↓



Las entidades del numeral 1, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Las entidades de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de diciembre del año 2015.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

✓ **ARTÍCULO 187:** ¹⁸⁵ **REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL.** Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Jefe de Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Copia del contrato con los artistas y,
4. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

La Oficina de Rentas Municipales emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Oficina de Rentas Municipales, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

✓ **ARTÍCULO 188:** ¹⁸⁶ **TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968.** Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Bello, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 107: ~~189~~ **EXENCIONES.** Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Bello y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades, fomenten y promuevan la presentación de artistas nacionales, siempre y cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar-restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias con el Municipio de Bello; entendiéndose para el impuesto de industria y comercio que es estar al día en el pago de las obligaciones facturadas. Lo anterior, será verificado por la Oficina de Rentas al momento de estudiar la solicitud de exención.
4. Que sea propietario del establecimiento público.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Bello, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Bello, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen



en la jurisdicción del Municipio de Bello, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3°: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Oficina de Rentas Municipales, con anterioridad a la realización del evento.

¹⁸⁷
ARTÍCULO 180: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.

9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

¹⁸⁸
ARTÍCULO 181: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPITULO IV

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

¹⁸⁹
ARTÍCULO 192. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.



1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2015, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
 - b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el Estatuto Municipal de Planeación, Urbanismo y Construcción, Acuerdo 38 de 1990, principalmente en los Artículos 144, 145 y del 432 al 438, o en las normas básicas que lo adicionen o modifiquen.

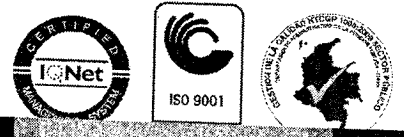
PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este Artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.

La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Curaduría para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente Artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

¹⁹⁰
ARTÍCULO 193: OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos

¹⁹¹
ARTÍCULO 194: CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS. No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en



altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas

En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los puntos más próximos de los predios destinados a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinel central, viaducto, deprimido, etc.).

¹⁹²
ARTÍCULO 195. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Curaduría, según lo establecido en el literal b del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente Artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

CAPÍTULO V

¹⁹³ DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 196: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título; en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Oficina de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 197: ¹⁹⁷ **COMPROMISO DE PAGO.** Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Oficina de Ejecuciones Fiscales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.
4. El incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas, llevara al Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocar el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
5. Sobre los saldos vencidos la Oficina de Rentas Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 198: ¹⁹⁸ **PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

196
ARTICULO 199: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

197
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 200: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

198
ARTÍCULO 201: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

199
ARTÍCULO 202: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.



200
ARTÍCULO 203: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

201
ARTÍCULO 204: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

202
ARTÍCULO 205: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.



Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 206: ²⁰³ **SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuran en la última declaración presentada.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1: Cuando la ^{OFICINA} ~~Subsecretaría~~ de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración

tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 207: ^{20H} **SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**
Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 205: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por

un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 206: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del



impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 210: **SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 211: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 212: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 213: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las



exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Acuerdo.

211
ARTÍCULO 214: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

212
ARTÍCULO 215: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

213
ARTÍCULO 216: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 217: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información



tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la ~~Subsecretaría~~ **OFICINA** de Rentas.

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata este artículo. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores aquí citados, que sean probados plenamente. Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

²¹¹
ARTICULO 218. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará



incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 219: **SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 220: **SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)



211
D
M
O
S
L
O

T
M
O
S
L
O
D

ARTICULO 221: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 222: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de

personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 223: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 224: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la oficina de Rentas compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada por el Jefe de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le



concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 225: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo. (?)

Evento = En Bello no existe matadero

ARTICULO 226/ SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los Artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).



En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 227: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Oficina de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 228: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. *(Decreto)*

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



ARTÍCULO 229. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

ARTÍCULO ~~230~~ 230. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO ~~231~~ 231. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

ARTÍCULO ~~232~~ 232. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos 659, 649-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO ~~233~~ 233. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS
Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la



exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales.
Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 24. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del Artículo 617 del estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

Quando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO FACTURAR.- Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 237. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.- Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

ARTÍCULO 238. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA
La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de

clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Oficina de Tesorería

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la

Cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes.

→ E 566,826
Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de DOS CON NOVENTA Y UNA UVT (2.91 UVT) a DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes

ARTÍCULO 243. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 245. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al

responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO ~~248~~. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO ~~249~~. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de

Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO ~~250~~. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.



Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 253. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 254. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

TÍTULO IV

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 255: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente Artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 256: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.



PARA LOS COMPAÑEROS DEL ARCHIVO
DE LA DISCUSION DE ESTE PROYECTO
DE ACUERDO #030 DEL 03/12/2012
HECEN PARTE VARIOS DOCUMENTOS O
PAQUETES.

PAQUETE #1 ⇒ Informe de POMMESA, Informe
de Comisión y Concepto Jurídico.

PAQUETE #2 ⇒ Supremacías, Adiciones, Vigencia
y Derogatorias, modificaciones

PAQUETE #3 ⇒ Proj. de Acuerdo #030. mas
en limpio y en el procedimiento

PAQUETE #4 ⇒ el folleto requerido impreso
y listo

PAQUETE #5 ⇒ el proyecto de Acuerdo
#030 del 5/12/2012 Finalmente
entregado

21. 76 UVT = \$ 566,826 de su...

Acuerdo 028/Dic 15/2012



Alcaldía
PBX: (57-4)452100
Fax(57-4)275084
Cra. 50 N° 51-1
Bello-Antioquia Colomb
NIT 890980112
www.bello.gov.co

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

N° 030 DE 2012 del 03/12/2012

66 por medio del cual se establece el Estatuto Tributario Municipal

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO

PAQUETA
3

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y ley 1551 de 2012

Dto. Nat. 624/1989

de 1991
Ley 1437/2011
Presol. 131H.
Res 13160/2009
Ac 011 de 2009

ACUERDA

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C.P. Artículo 95, numeral 9.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Bello, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., Artículo 363.

* Estatuto Tributario de Bello } Acuerdo #029 del 11/12/2004 => P. sustantiva
#013 9/02/2007 => " procedimiento



Código: PG-19, versión: 03, Mayo 16 de 2012

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

OTRAS DISPOSICIONES

255

ARTÍCULO 255: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente Artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

256

ARTÍCULO 256: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

para el OF del 13/12/2012
en el ART # 255, 256, 257

258



ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA: El Municipio de Bello goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C.P., art. 287

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”.

(Art. 338 Constitución Nacional) → política

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Bello, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: En el Municipio de Bello radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Bello:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
6. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
7. Impuesto a las Ventas por Club
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Teléfonos.
12. Tasa por Estacionamiento.
13. Impuesto de Alumbrado Público.
14. Contribución por Plusvalía.
15. Tasa de Alineamiento o hilos.
16. Tasa de nomenclatura.
17. Tasa de Dibujo de Vías Obligadas.

Ly 1183,
Art. 287. co. pol

- 18. Tasa por Ocupación de Vías
- 19. Sobretasa bomberil.
- 20. Sobretasa a la Gasolina.
- 21. Contribución Especial
- 22. Participación del Municipio de Bello, en el impuesto de vehículos automotores.
- 23. Contribución por Valorización

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos de conformidad con lo señalado en el Artículo 294 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 1: Únicamente el Municipio de Bello como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contrarie el presente Acuerdo y las Leyes vigentes.

Parágrafo 2: La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda, ~~la cual radicará la solicitud y la enviará al Concejo Municipal para su respectiva aprobación.~~ (N. Mark Nel)

Parágrafo 3: Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicitara tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal. *y si cumple con los requisitos de Ley (Ejército)*

Parágrafo 4: El Concejo Municipal discutirá la solicitud de exención y enviará la sanción con el respectivo acuerdo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la decisión.

ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Parágrafo 1: El Consejo Municipal discutirá el PNU. El acuerdo de exención en caso de ser aprobado se enviará al Alcalde Municipal en el término de Ley para la...



1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Bello; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Bello podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado.

Fuente: ley 1430 de 2010, Artículo 60

ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y la resolución 70 de febrero 4 de 2011 "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral". Expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Bello y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 13: PERIODO DE CAUSACION. El Impuesto Predial unificado se



Fredy: el Asunto de la
Actualización
la territorial en general
el 901. con desplazados.
La comunidad desea q. catastro realice
el censo.

causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

→ queda como es fu

ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bello. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Co. M.
Zapata,
Fredy
Ernesto
Blade
mor

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponde el cumplimiento de los deberes formales y materiales del impuesto predial unificado, a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuente: Ley 1430/2010, artículo 54; Código de Comercio, artículo 1226.

ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

7
Jean
Ernesto

Fuente: Ley 1450 de 2011, Artículo 23

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:



| TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | |
|--|------------------------|
| HABITACIONAL | TARIFA ANUAL (MILAJES) |
| URBANO | |
| 0 - 5.000.000 | 7 X 1.000 20% |
| 5.000.001 - 55.000.000 | 8.5 X 1.000 68% |
| 55.000.001 - EN ADELANTE | 9 X 1.000 12% |
| COMERCIAL | |
| 0 - 20.000.000 | 9.5 X 1.000 |
| 20.000.001 - 55.000.000 | 10.5 X 1.000 |
| 55.000.001 - 105.000.000 | 11.5 X 1.000 |
| 105.000.001 - 200.000.000 | 13 X 1.000 |
| 200.000.001 - EN ADELANTE | 13.5 X 1.000 |
| INDUSTRIAL | |
| 0 - 20.000.000 | 10 X 1.000 |
| 20.000.001 - 55.000.000 | 11 X 1.000 |
| 55.000.001 - 105.000.000 | 12 X 1.000 |
| 105.000.001 - 200.000.000 | 13 X 1.000 |
| 200.000.001 EN ADELANTE | 14 X 1.000 |
| OTROS | |
| SALUBRIDAD | 13 X 1.000 |
| RECREACIONAL | 13 X 1.000 |
| INSTITUCIONAL | 13 X 1.000 |
| BIEN DE DOMINIO PUBLICO | 13 X 1.000 |
| RELIGIOSO | 13 X 1.000 |
| CULTURAL | 13 X 1.000 |
| EDUCACIONAL | 13 X 1.000 |
| ZONA RURAL | |
| PREDIOS RURALES | 8.5 X 1.000 |
| PREDIOS RURALES RESIDENCIALES | 8.5 X 1.000 |
| PREDIOS RECREATIVOS, PARCELACIONES, ZONAS VERDES | 13 X 1.000 |
| PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA | 7 X 1.000 |

→ Ver tabla al final

de la población
 " " " " " "

DEFINICIONES. Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

german = paragrafo: sobre la parte rural apenas termine la actualiz. 3.6 caso 1.001



LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE NO URBANIZABLE. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello no es susceptible de ser urbanizado.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO. Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de Bello, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

CONSTRUCCIÓN NUEVA. Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS. Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.



Alcaldía
Gabriel J.T.

Ver Art. 52
suprimir
D **PARÁGRAFO 1º:** Los rangos de los avalúos establecidos para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por la resolución 70 de febrero 4 de 2011, por medio de la cual "Se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral", expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

om
fredy

Ver concepto de personería, ir a la parte jurídica
D **ARTÍCULO 17: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

si

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Oficina de Ejecuciones Fiscales, expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

D **ARTÍCULO 18: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

si

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO.**

*catastro
mpal.*

e.m.zap.

D **ARTÍCULO 19: CERTIFICADOS.** La *si* Oficina de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello *si* por la Administración Municipal. *el concepto mpal.*

ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral existente.

catastro mpal.
en el momento de la primera del avalúo para que se realice los ajustes en el cobro se procesa el impuesto predial unificado



Nebia V. => Al revisar el valor está lo que hacer?

Parágrafo 2º Los Rangos se ajustan con base a las tarifas establecidas en el artículo No. 16 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado. Siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado de por lo menos uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto correspondiente a los predios solicitados a la fecha de su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago. *en la vigencia*

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Oficina de Tesorería podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante Decreto *según recomendación del CONPES.*

Expedido por el

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º

Si se crea la sobre tasa ambiental sobre predio

ARTÍCULO 23: SOBRE TASA AREA METROPOLITANA.- Sera el producto del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas en el área urbana del Municipio de Bello y sobre las cuales se tenga efectivo recaudo.

se derogó el A. 033/2007
Fuente: Artículo 22º.- Ley 128 DE 1994, Artículo. 25, Ley 1454 de 2011, Artículo 319 de la Constitución Política, Artículo 5º de la Ley 128 de 1994.

germen. NO E otra estructura (A. 033/2007) - derogado



→ Genera obligación tributaria en la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Bello.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio al que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. *OK*

ARTÍCULO 25: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. *OK*

D **ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR.** El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de Abril; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigidas a la Oficina de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el Artículo 47 del presente Estatuto. *→ ver propuesta de la Administración*

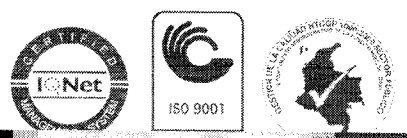
Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen común, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bello es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

c.m.z.

→ tener presente a los morosos y temporales **ARTÍCULO 28: SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal. *(ver pg 16)*

ARTÍCULO 29: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.



Y los demás de p.m. los como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

No se queda de actividad

ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

Y los bienes de p.m. como tales

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, ~~el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del Artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen~~ y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Daniela

Jean => No ve la actividad Bancaria (ver Art. 110) pg. 17

ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; servicios de salud (ingresos no contemplados en el POS); telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 33: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:



PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual de ingresos estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

AÑO O PERIODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

TARIFA: Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 34: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 35: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluya la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 36: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción nacional
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, Artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

verificar
ARTÍCULO 37: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Fuente: Ley 383 de 1997, Artículo 67

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

- b. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Bello.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Bello y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Ernesto

PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Bello la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

Es decir; Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. El impuesto se causa en el municipio donde esté ubicado el centro industrial, donde esté montada la fábrica, no importa que luego la producción de la fábrica sea comercializada en otros municipios.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 3º. Los establecimientos de comercio radicados en el Municipio de Bello, que tengan su sede fabril en otros municipios, no son sujetos pasivos para la aplicación del impuesto de Industria y Comercio por la comercialización de los Artículos o marcas propias, por otra parte; la comercialización de artículos o marcas diferentes a los producidos en la sede fabril, por parte de estos establecimientos de comercio, si son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

ARTÍCULO 38: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Bello, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán grabadas por la Oficina de Rentas Municipales, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Oficina.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar mediante cuenta de cobro.



ARTICULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN:
Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Ni-Martin ez → las carpetas
Gabriel J. → El certificado de ocupaci
JM ya no lo pide las EE.PP.MU.
¿cómo poner en cintura las construcciones?

OK

ARTICULO 39. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN:

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción, directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, «certificado de estar al día» en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 40: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:



- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
 - e. Ingresos varios
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.
8. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ver. Art. 115: No se habla de
cuál es el monto de la
Base gravable

- a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 41: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Bello, además del impuesto de Industria y Comercio que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Acuerdo para el Sector Financiero, matricularán y pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28.3 UVT por cada año.

ARTÍCULO 42: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BELLO (SECTOR FINANCIERO).

Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bello para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO 43: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Bello, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 45 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 44: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS.

Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a

¿cuales es el monto de la Base gravable q. huble el Art 113?

ver Art 113

suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 45: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio de Bello.

*Daniela
Carrero*

ARTÍCULO 46: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Oficina de Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 47: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere 28 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.



PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente Artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 48: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 49: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Oficina de Rentas Municipales, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el Artículo 50 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 50: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO
D
OK
Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 47 de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Oficina de Rentas Municipales les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Bello presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.



D

ARTÍCULO 52: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Desde pg 52 hasta

7

| CODIGO CIU | CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA | TARIFA MILES | - |
|------------|---|--------------|---|
| 01. | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas. | NO GRAVADO | |
| 011 | Cultivos agrícolas transitorios. | | |
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas. | - | - |
| 0112 | Cultivo de arroz. | - | - |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos. | | - |
| 0114 | Cultivo de tabaco. | - | - |
| 0115 | Cultivo de plantas textiles. | | - |
| 0119 | Otros cultivos transitorios n.c.p. | - | - |
| 012 | Cultivos agrícolas permanentes. | | |
| 0121 | Cultivo de frutas tropicales y subtropicales. | - | - |
| 0122 | Cultivo de plátano y banano. | - | - |
| 0123 | Cultivo de café. | - | - |
| 0124 | Cultivo de caña de azúcar. | - | - |
| 0125 | Cultivo de flor de corte. | - | - |
| 0126 | Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos. | - | - |
| 0127 | Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas. | - | - |
| 0128 | Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales. | - | - |
| 0129 | Otros cultivos permanentes n.c.p. | - | - |
| 013 | Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales). | | |
| 0130 | Propagación de plantas (actividades de forestales). Los viveros, excepto viveros | - | - |

D

D



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 014 | Ganadería. | | |
| 0141 | Cría de ganado bovino y bufalino. | - | - |
| 0142 | Cría de caballos y otros equinos. | - | - |
| 0143 | Cría de ovejas y cabras. | - | - |
| 0144 | Cría de ganado porcino. | - | - |
| 0145 | Cría de aves de corral. | - | - |
| 0149 | Cría de otros animales n.c.p. | - | - |
| 015 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | | |
| 0150 | Explotación mixta (agrícola y pecuaria). | - | - |
| 016 | Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha. | | |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura. | - | - |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | - | - |
| 0163 | Actividades posteriores a la cosecha. | - | - |
| 0164 | Tratamiento de semillas para propagación. | - | - |
| 017 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas. | | |
| 0170 | Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas. | - | - |
| 02. | Silvicultura y extracción de madera. | | |
| 021 | Silvicultura y otras actividades forestales. | | |
| 0210 | Silvicultura y otras actividades forestales. | - | - |
| 022 | Extracción de madera. | | |
| 0220 | Extracción de madera. | - | - |
| 023 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | | |
| 0230 | Recolección de productos forestales diferentes a la madera. | - | - |
| 024 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | | |

| | | | |
|--|---|---|---|
| 0240 | Servicios de apoyo a la silvicultura. | - | - |
| 03. | Pesca y acuicultura. | | |
| 031 | Pesca. | | |
| 0311 | Pesca marítima. | - | - |
| 0312 | Pesca de agua dulce | - | - |
| 032 | Acuicultura. | | |
| 0321 | Acuicultura marítima. | - | - |
| 0322 | Acuicultura de agua dulce. | - | - |
| EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS | | | |
| 05. | Extracción de carbón de piedra y lignito. | | |
| 051 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | | |
| 0510 | Extracción de hulla (carbón de piedra). | - | - |
| 052 | Extracción de carbón lignito. | | |
| 0520 | Extracción de carbón lignito. | - | - |
| 06. | Extracción de petróleo crudo y gas natural. | | |
| 061 | Extracción de petróleo crudo. | | |
| 0610 | Extracción de petróleo crudo. | - | - |
| 062 | Extracción de gas natural. | | |
| 0620 | Extracción de gas natural. | - | - |
| 07. | Extracción de minerales metalíferos. | | |
| 071 | Extracción de minerales de hierro. | | |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro. | - | - |
| 072 | Extracción de minerales metalíferos no ferrosos. | | |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y de torio. | - | - |

| | | | |
|----------------------------------|--|----------------|---|
| 0722 | Extracción de oro y otros metales preciosos. | - | - |
| 0723 | Extracción de minerales de níquel. | - | - |
| 0729 | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p. | - | - |
| 08. | Extracción de otras minas y canteras. | | |
| 081 | Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares. | | |
| 0811 | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita. | - | - |
| 0812 | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas. | - | - |
| 082 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | | |
| 0820 | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. | - | - |
| 089 | Extracción de otros minerales no metálicos ncp. | | |
| 0891 | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos. | - | - |
| 0892 | Extracción de halita (sal). | - | - |
| 0899 | Extracción de otros minerales no metálicos ncp. | - | - |
| 09. | Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras. | | |
| 091 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | | |
| 0910 | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. | - | - |
| 099 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | | |
| 0990 | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. | - | - |
| INDUSTRIAS MANUFACTURERAS | | | |
| 10. | Elaboración de productos alimenticios. | GRAVADO | |
| 101 | Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos. | | |
| 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos. | 6 | - |

| | | | |
|------|--|---|---|
| 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos. | 6 | - |
| 102 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 6 | - |
| 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. | 6 | - |
| 103 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | | |
| 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal. | 6 | - |
| 104 | Elaboración de productos lácteos. | | |
| 1040 | Elaboración de productos lácteos. | 6 | - |
| 105 | Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón. | | |
| 1051 | Elaboración de productos de molinería. | 6 | - |
| 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. | 6 | - |
| 106 | Elaboración de productos de café. | | |
| 1061 | Trilla de café. | 6 | - |
| 1062 | Descafeinado, tosti6n y molienda del café. | 6 | - |
| 1063 | Otros derivados del café. | 6 | - |
| 107 | Elaboración de azúcar y panela. | | |
| 1071 | Elaboración y refinación de azúcar. | 6 | - |
| 1072 | Elaboración de panela. | 6 | - |
| 108 | Elaboración de otros productos alimenticios. | | |
| 1081 | Elaboración de productos de panadería. | 6 | - |
| 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería. | 6 | - |
| 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares. | 6 | - |
| 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados. | 6 | - |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p. | 6 | - |

| | | | |
|------------|---|--------------|---------|
| 109 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | | |
| 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales. | 6 | - |
| 11. | Elaboración de bebidas. | | |
| 110 | Elaboración de bebidas. | | |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas. | 6 | - |
| 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas. | 6 | - |
| 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas. | 6 | - |
| 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas. | 6 | - |
| 12. | Elaboración de productos de tabaco. | | |
| 120 | Elaboración de productos de tabaco. | | |
| 1200 | Elaboración de productos de tabaco. | 6 | - |
| 13. | Fabricación de productos textiles. | | |
| 131 | Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles. | | |
| 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles. | 5 | 5, 6, 7 |
| 1312 | Tejeduría de productos textiles. | 5 | → 5 |
| 1313 | Acabado de productos textiles. | 5 | → 5 |
| 139 | Fabricación de otros productos textiles. | | |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo. | 6 | - |
| 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir. | 6 | - |
| 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos. | 6 | - |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes. | 6 | - |
| 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p. | 6 | - |
| 14. | Confección de prendas de vestir. | | |
| 141 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | | |

si



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel. | 6 | - |
| 142 | Fabricación de artículos de piel. | | |
| 1420 | Fabricación de artículos de piel. | 6 | - |
| 143 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | | |
| 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo. | 6 | - |
| 15. | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles. | | |
| 151 | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles. | | |
| 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles. | 6 | - |
| 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería. | 6 | - |
| 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales. | 6 | - |
| 152 | Fabricación de calzado. | | |
| 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela. | 6 | - |
| 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel. | 6 | - |
| 1523 | Fabricación de partes del calzado. | 6 | - |
| 16. | Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería. | | |
| 161 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | | |

| | | | |
|------|--|---|---|
| 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera. | 6 | - |
| 162 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | | |
| 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contra chapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles. | 6 | - |
| 163 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | | |
| 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción. | 6 | - |
| 164 | Fabricación de recipientes de madera. | | |
| 1640 | Fabricación de recipientes de madera. | 6 | - |
| 169 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | | |
| 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería. | 6 | - |
| 17. | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 170 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. | | |
| 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón. | 6 | - |
| 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón. | 6 | - |
| 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón. | 6 | - |
| 18. | Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |
| 181 | Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión. | | |
| 1811 | Actividades de impresión. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión. | 6 | - |
| 182 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | | |
| 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales. | 6 | - |
| 19. | Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles. | | |
| 191 | Fabricación de productos de hornos de coque. | | |
| 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque. | 6 | - |
| 192 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | | |
| 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo. | 6 | - |
| 1922 | Actividad de mezcla de combustibles. | 6 | - |
| 20. | Fabricación de sustancias y productos químicos. | | |
| 201 | Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias. | | |
| 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos. | 6 | - |
| 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. | 6 | - |
| 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias. | 6 | - |
| 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias. | 6 | - |
| 202 | Fabricación de otros productos químicos. | | |
| 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario. | 6 | - |
| 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas. | 6 | - |
| 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador. | 6 | - |
| 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p. | 6 | - |
| 203 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | | |

| | | | |
|------------|---|---|---|
| 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales. | 6 | - |
| 21. | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 210 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | | |
| 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. | 6 | - |
| 22. | Fabricación de productos de caucho y de plástico. | | |
| 221 | Fabricación de productos de caucho. | | |
| 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho | 6 | - |
| 2212 | Reencauche de llantas usadas | 6 | - |
| 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p. | 6 | - |
| 222 | Fabricación de productos de plástico. | | |
| 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico. | 6 | - |
| 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p. | 6 | - |
| 23. | Fabricación de otros productos minerales no metálicos. | | |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | | |
| 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio. | 6 | - |
| 239 | Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. | | |
| 2391 | Fabricación de productos refractarios. | 6 | - |
| 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción. | 6 | - |
| 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana. | 6 | - |
| 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso. | 6 | - |
| 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 6 | - |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p. | 6 | - |
| 24. | Fabricación de productos metalúrgicos básicos. | | |
| 241 | Industrias básicas de hierro y de acero. | | |
| 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero. | 6 | - |
| 242 | Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos. | | |
| 2421 | Industrias básicas de metales preciosos. | 6 | - |
| 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos. | 6 | - |
| 243 | Fundición de metales. | | |
| 2431 | Fundición de hierro y de acero. | 6 | - |
| 2432 | Fundición de metales no ferrosos. | 6 | - |
| 25. | Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo. | | |
| 251 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor. | | |
| 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural. | 6 | - |
| 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías. | 6 | - |
| 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central. | 6 | - |
| 252 | Fabricación de armas y municiones. | | |
| 2520 | Fabricación de armas y municiones. | 6 | - |
| 259 | Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales. | | |
| 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia. | 6 | - |
| 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado. | 6 | - |

| | | | |
|------------|---|---|---|
| 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería. | 6 | - |
| 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p. | 6 | - |
| 26. | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos. | | |
| 261 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | | |
| 2610 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos. | 6 | - |
| 262 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | | |
| 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico. | 6 | - |
| 263 | Fabricación de equipos de comunicación. | | |
| 2630 | Fabricación de equipos de comunicación. | 6 | - |
| 264 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | | |
| 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo. | 6 | - |
| 265 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes. | | |
| 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control. | 6 | - |
| 2652 | Fabricación de relojes. | 6 | - |
| 266 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | | |
| 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico | 6 | - |
| 267 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | | |
| 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico. | 6 | - |
| 268 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.. | | |
| 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 27. | Fabricación de aparatos y equipo eléctrico. | | |
| 271 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | | |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos. | 6 | - |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica. | 6 | - |
| 272 | Fabricación depilas, baterías y acumuladores eléctricos. | | |
| 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos. | 6 | - |
| 273 | Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos. | | |
| 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica. | 6 | - |
| 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado. | 6 | - |
| 274 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | | |
| 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación. | 6 | - |
| 275 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | | |
| 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico. | 6 | - |
| 279 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp. | | |
| 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico ncp. | 6 | - |
| 28. | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | | |
| 281 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso general. | | |
| 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna. | 6 | - |
| 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática. | 6 | - |
| 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas. | 6 | - |
| 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión. | 6 | - |
| 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales. | 6 | - |



| | | | |
|------------|--|---|---|
| 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación. | 6 | - |
| 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico). | 6 | - |
| 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor. | 6 | - |
| 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p. | 6 | - |
| 282 | Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial. | | |
| 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal. | 6 | - |
| 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta. | 6 | - |
| 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia. | 6 | - |
| 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción. | 6 | - |
| 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco. | 6 | - |
| 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros. | 6 | - |
| 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p. | 6 | - |
| 29. | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 291 | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques. | | |
| 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores. | 6 | - |
| 292 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | | |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques. | 6 | - |
| 293 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | | |
| 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 6 | - |
| 30. | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte. | | |
| 301 | Construcción de barcos y otras embarcaciones. | | |
| 3011 | Construcción de barcos y de estructuras flotantes. | 6 | - |

| | | | |
|------------|---|---|---|
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte. | 6 | - |
| 302 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | | |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles. | 6 | - |
| 303 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | | |
| 3030 | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas. | 6 | - |
| 304 | Fabricación de vehículos militares de combate. | | |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate. | 6 | - |
| 309 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | | |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 6 | - |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad. | 6 | - |
| 3099 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p. | 6 | - |
| 31. | Fabricación de muebles, colchones y somieres. | | |
| 311 | Fabricación de muebles. | | |
| 3110 | Fabricación de muebles. | 6 | - |
| 312 | Fabricación de colchones y somieres. | | |
| 3120 | Fabricación de colchones y somieres. | 6 | - |
| 32. | Otras industrias manufactureras. | | |
| 321 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | | |
| 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. | 6 | - |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales. | | |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales. | 6 | - |
| 323 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | | |
| 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte. | 6 | - |

| | | | |
|--|---|---------------------|---|
| 324 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | | |
| 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas. | 6 | - |
| 325 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | | |
| 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario). | 6 | - |
| 329 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | | |
| 3290 | Otras industrias manufactureras n.c.p. | 6 | - |
| 33. | Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | | |
| 331 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo. | | |
| 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal. | 10 | - |
| 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo. | 10 | - |
| 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico. | 10 | - |
| 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico. | 10 | - |
| 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas. | 10 | - |
| 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p. | 10 | - |
| 332 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | | |
| 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial. | 10 | - |
| SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO | | | |
| 35. | Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado. | | |
| 351 | Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. | | |
| 3511 | Generación de energía eléctrica. | 15 ⇒ 10. | |
| 3512 | Transmisión de energía eléctrica. | 15 ⇒ 10 | |



24/12/30
 2.2.33

| | | | |
|---|--|------------------|---|
| 3513 | Distribución de energía eléctrica. | 15 10 | - |
| 3514 | Comercialización de energía eléctrica. | 15 10 | - |
| 352 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | | |
| 3520 | Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías. | 15 10 | - |
| 353 | Suministro de vapor y aire acondicionado | | |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado. | 15 10 | - |
| DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL | | | |
| 36. | Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| 360 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | | |
| 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua. | 15 10 | - |
| 37. | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| 370 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | | |
| 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales. | 15 10 | - |
| 38. | Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales. | | |
| 381 | Recolección de desechos. | | |
| 3811 | Recolección de desechos no peligrosos. | 15 10 | - |
| 3812 | Recolección de desechos peligrosos. | 15 10 | - |
| 382 | Tratamiento y disposición de desechos. | | |
| 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos. | 15 10 | - |
| 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos. | 15 10 | - |
| 383 | Recuperación de materiales. | | |
| 3830 | Recuperación de materiales. | 15 10 | - |



| | | | |
|---------------------|--|------|---|
| 39. | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| 390 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | | |
| 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos. | X 10 | - |
| CONSTRUCCIÓN | | | |
| 41. | Construcción de edificios. | | |
| 411 | Construcción de edificios. | | |
| 4111 | Construcción de edificios residenciales. | X 10 | - |
| 4112 | Construcción de edificios no residenciales. | X 10 | - |
| 42. | Obras de ingeniería civil. | | |
| 421 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | | |
| 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril. | X 10 | - |
| 422 | Construcción de proyectos de servicio público. | | |
| 4220 | Construcción de proyectos de servicio público. | X 10 | - |
| 429 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | | |
| 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil. | X 10 | - |
| 43. | Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 431 | Demolición y preparación del terreno. | | |
| 4311 | Demolición. | X 10 | - |
| 4312 | Preparación del terreno. | X 10 | - |
| 432 | Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas. | | |
| 4321 | Instalaciones eléctricas. | X 10 | - |
| 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado. | X 10 | - |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 4329 | Otras instalaciones especializadas. | 12 10 | - |
| 433 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. | 12 10 | - |
| 439 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | | |
| 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. | 12 10 | - |
| COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS | | | |
| 45. | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios. | TARIFAS INGRESOS INFERIORES A \$ 5.000.000.000 ANUAL | TARIFAS INGRESOS SUPERIORES A \$ 5.000.000.001 ANUAL |
| 451 | Comercio de vehículos automotores. | | |
| 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos. | 9 | 10 |
| 4512 | Comercio de vehículos automotores usados. | 9 | 10 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | | |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores. | 9 | 10 |
| 453 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | | |
| 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. | 9 | 10 |
| 454 | Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | | |
| 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios. | 9 | 10 |
| 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas. | 9 | 10 |
| 46 | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 461 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | | |



| | | | |
|------------|---|---|----|
| 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata. | 9 | 10 |
| 462 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | | |
| 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos. | 9 | 10 |
| 463 | Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. | | |
| 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios. | 9 | 10 |
| 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco. | 9 | 10 |
| 464 | Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir). | | |
| 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir. | 9 | 10 |
| 4643 | Comercio al por mayor de calzado. | 9 | 10 |
| 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador. | 9 | 10 |
| 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. | 9 | 10 |
| 465 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo. | | |
| 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática. | 9 | 10 |
| 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones. | 9 | 10 |
| 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios. | 9 | 10 |
| 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p. | 9 | 10 |
| 466 | Comercio al por mayor especializado de otros productos. | | |
| 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos. | 9 | 10 |
| 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos. | 9 | 10 |
| 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción. | 9 | 10 |
| 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos | 9 | |

| | | | |
|------------|---|----------|-----------|
| | básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario. | | 10 |
| 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra. | 9 | 10 |
| 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p. | 9 | 10 |
| 469 | Comercio al por mayor no especializado. | | |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado. | 9 | 10 |
| 47. | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas. | | |
| 471 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados. | | |
| 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. | 9 | 10 |
| 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco. | 9 | 10 |
| 472 | Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados. | | |
| 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados. | | |
| 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores. | 9 | 10 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores. | 9 | 10 |

| | | | |
|------------|--|---|----|
| | | | |
| 474 | Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados. | | |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 475 | Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados. | | |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación. | 9 | 10 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico. | 9 | 10 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 476 | Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados. | | |
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 477 | Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados. | | |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados. | 9 | 10 |



| | | | |
|--------------------------------------|---|-----------|----------|
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados. | 9 | 10 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano. | 9 | 10 |
| 478 | Comercio al por menor en puestos de venta móviles. | | |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles. | 9 | 10 |
| 479 | Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | | |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet. | 9 | 10 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo. | 9 | 10 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados. | 9 | 10 |
| TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO ✓ | | | |
| 49. | Transporte terrestre; transporte por tuberías. | | |
| 491 | Transporte férreo. | 10 | - |
| 4911 | Transporte férreo de pasajeros. | 10 | - |
| 4912 | Transporte férreo de carga. | 10 | - |
| 492 | Transporte terrestre público automotor. | | |
| 4921 | Transporte de pasajeros. | 10 | - |
| 4922 | Transporte mixto. | 10 | - |
| 4923 | Transporte de carga por carretera. | 10 | - |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| 493 | Transporte por tuberías. | | |
| 4930 | Transporte por tuberías. | 10 | - |
| 50. | Transporte acuático. | | |
| 501 | Transporte marítimo y de cabotaje. | | |
| 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje. | 10 | - |
| 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje. | 10 | - |
| 502 | Transporte fluvial. | | |
| 5021 | Transporte fluvial de pasajeros. | 10 | - |
| 5022 | Transporte fluvial de carga. | 10 | - |
| 51. | Transporte aéreo. | | |
| 511 | Transporte aéreo de pasajeros. | | |
| 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros. | 10 | - |
| 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros. | 10 | - |
| 512 | Transporte aéreo de carga. | | |
| 5121 | Transporte aéreo nacional de carga. | 10 | - |
| 5122 | Transporte aéreo internacional de carga. | 10 | - |
| 52. | Almacenamiento y actividades complementarias al transporte. | | |
| 521 | Almacenamiento y depósito | | |
| 5210 | Almacenamiento y depósito. | 10 | - |
| 522 | Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte. | | |



| | | | |
|--|--|---------------|-----|
| 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. | 10 | - |
| 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático. | 10 | - |
| 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo. | 10 | - |
| 5224 | Manipulación de carga. | 10 | - |
| 5229 | Otras actividades complementarias al transporte. | 10 | - |
| 53. | Correo y servicios de mensajería. | | |
| 531 | Actividades postales nacionales. | | |
| 5310 | Actividades postales nacionales. | 10 | - |
| 532 | Actividades de mensajería. | | |
| 5320 | Actividades de mensajería. | 10 | - |
| ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA | | | |
| 55. | Alojamiento. | | |
| 551 | Actividades de alojamiento de estancias cortas. | | |
| 5511 | Alojamiento en hoteles. | 10 | 00 |
| 5512 | Alojamiento en aparta hoteles. | 10 | 00 |
| 5513 | Alojamiento en centros vacacionales. | 10 | -00 |
| 5514 | Alojamiento rural. | 10 | -00 |
| 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes. | 10 | -00 |
| 552 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | | |
| 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales. | 10 | - |



| | | | |
|-------------------------------------|--|----|---|
| | | | |
| 553 | Servicio por horas. | | |
| 5530 | Servicio por horas | 10 | - |
| 559 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | | |
| 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p. | 10 | - |
| 56. | Actividades de servicios de comidas y bebidas. | | |
| 561 | Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas. | | |
| 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas. | 10 | - |
| 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas. | 10 | - |
| 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías. | 10 | - |
| 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p. | 10 | - |
| 562 | Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas. | | |
| 5621 | Catering para eventos. | 10 | - |
| 5629 | Actividades de otros servicios de comidas. | 10 | - |
| 563 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | | |
| 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. | 10 | - |
| INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES | | | |
| 58. | Actividades de edición. | | |
| 581 | Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición. | | |
| 5811 | Edición de libros. | 9 | - |
| 5812 | Edición de directorios y listas de correo. | 9 | - |



| | | | |
|------------|--|----|---|
| ✓ 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas. | 9 | - |
| ✓ 5819 | Otros trabajos de edición. | 9 | - |
| 582 | Edición de programas de informática (software). | | |
| ✓ 5820 | Edición de programas de informática (software). | 10 | - |
| 59. | Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música. | | |
| 591 | Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión. | | |
| ✓ 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| ✓ 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| ✓ 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión. | 10 | - |
| ✓ 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos. | 10 | - |
| 592 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | | |
| ✓ 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música. | 10 | - |
| 60. | Actividades de programación, transmisión y/o difusión. | | |
| 601 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | | |
| ✓ 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora. | 10 | - |
| 602 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | | |
| ✓ 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión. | 10 | - |
| 61. | Telecomunicaciones. | | |
| 611 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | | |

| | | | |
|--------|--|-------------------|------------------------------|
| ✓ 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas. | 10 | - |
| 612 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | | |
| ✓ 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas. | 10 | - |
| 613 | Actividades de telecomunicación satelital. | | |
| 6130 | Actividades de telecomunicación satelital. | 10 | - |
| 619 | Otras actividades de telecomunicaciones. | | |
| ✓ 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones. | 10 | - |
| 62. | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| 620 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas. | | |
| ✓ 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). | 10 → 3 | } 20. } 8/11/11 } 1/11 |
| ✓ 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. | 10 → 3 | |
| ✓ 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. | 10 → 3 | |
| 63. | Actividades de servicios de información. | | |
| 631 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web. | | |
| ✓ 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas. | 10 → 3 | - |
| ✓ 6312 | Portales web. | 10 → 3 | - |
| 639 | Otras actividades de servicio de información. | | |
| ✓ 6391 | Actividades de agencias de noticias. | 10 | - |
| ✓ 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p. | 10 | - |



| ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS | | | |
|--------------------------------------|---|------------------|---|
| 64. | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones. | | |
| 641 | Intermediación monetaria. | 5 | - |
| 6411 | Banco Central. | 5 | - |
| 6412 | Bancos comerciales. | 5 | - |
| 642 | Otros tipos de intermediación monetaria. | | |
| 6421 | Actividades de las corporaciones financieras. | 5 3 | - |
| 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento. | 5 3 | - |
| 6423 | Banca de segundo piso. | 5 3 | - |
| 6424 | Actividades de las cooperativas financieras. | 5 3 | - |
| 643 | Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares. | | |
| 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares. | 5 | - |
| 6432 | Fondos de cesantías. | 5 | - |
| 649 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones. | | |
| 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero). | 12 10 | - |
| 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario. | 12 10 | - |
| 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring. | 12 10 | - |
| 6494 | Otras actividades de distribución de fondos. | 12 10 | - |
| 6495 | Instituciones especiales oficiales. | 12 10 | - |
| 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p. | 12 10 | - |
| 65. | Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social. | | |
| 651 | Seguros y capitalización. | | |

| | | | |
|------------|--|-------|---|
| 6511 | Seguros generales. | 12 10 | - |
| 6512 | Seguros de vida. | 12 10 | - |
| 6513 | Reaseguros. | 12 10 | - |
| 6514 | Capitalización. | 12 10 | - |
| 652 | Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales. | | |
| 6521 | Servicios de seguros sociales de salud. | 12 10 | - |
| 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales. | 12 10 | - |
| 653 | Servicios de seguros sociales de pensiones. | | |
| 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM). | 12 10 | - |
| 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI). | 12 10 | - |
| 66. | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros. | | |
| 661 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones. | | |
| 6611 | Administración de mercados financieros. | 12 10 | - |
| 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos. | 12 10 | - |
| 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores. | 12 10 | - |
| 6614 | Actividades de las casas de cambio. | 12 10 | - |
| 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas. | 12 10 | - |
| 6619 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 12 10 | - |
| 662 | Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones. | | |
| 6621 | Actividades de agentes y corredores de seguros | 12 10 | - |
| 6629 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares | 12 10 | - |
| 663 | Actividades de administración de | | |

| | | | |
|--|--|----|---|
| | fondos. | | |
| 6630 | Actividades de administración de fondos. | 10 | - |
| ACTIVIDADES INMOBILIARIAS | | | |
| 68. | Actividades inmobiliarias. | | |
| 681 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | | |
| 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. | 10 | - |
| 682 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | | |
| 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata. | 10 | - |
| ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS | | | |
| 69. | Actividades jurídicas y de contabilidad. | | |
| 691 | Actividades jurídicas. | | |
| 6910 | Actividades jurídicas. y contabilidad | 10 | - |
| 692 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | | |
| 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria. | 10 | - |
| 70. | Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión. | | |
| 701 | Actividades de administración empresarial. | | |
| 7010 | Actividades de administración empresarial. | 10 | - |
| 702 | Actividades de consultoría de gestión. | | |
| 7020 | Actividades de consultoría de gestión. | 10 | - |
| 71. | Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos. | | |
| 711 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | | |
| 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica. | 10 | - |
| 712 | Ensayos y análisis técnicos. | | |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos. | 10 | - |



| | | | |
|--|--|--------------------|---|
| 72. | Investigación científica y desarrollo. | | |
| 721 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | | |
| 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería. | 10 → 20 | |
| 722 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | | |
| 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades. | 10 → 9 | |
| 73. | Publicidad y estudios de mercado. | | |
| 731 | Publicidad. | | |
| 7310 | Publicidad. | 10 / | - |
| 732 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | | |
| 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública. | 10 / | - |
| 74. | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas. | | |
| 741 | Actividades especializadas de diseño. | | |
| 7410 | Actividades especializadas de diseño. | 10 / | - |
| 742 | Actividades de fotografía. | | |
| 7420 | Actividades de fotografía. | 10 / | - |
| 749 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | | |
| 7490 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. | 10 / | - |
| 75. | Actividades veterinarias. | | |
| 750 | Actividades veterinarias. | | |
| 7500 | Actividades veterinarias. | 10 / | - |
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO | | | |
| 77. | Actividades de alquiler y arrendamiento. | | |
| 771 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | | |
| 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores. | 10 / | - |
| 772 | Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos. | | |



| | | | |
|------------|---|----|---|
| 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo. | 10 | - |
| 7722 | Alquiler de videos y discos. | 10 | - |
| 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p. | 10 | - |
| 773 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | | |
| 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p. | 10 | - |
| 774 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | | |
| 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor. | 10 | - |
| 78. | Actividades de empleo. | | |
| 781 | Actividades de agencias de empleo. | | |
| 7810 | Actividades de agencias de empleo. | 10 | - |
| 782 | Actividades de agencias de empleo temporal. | | |
| 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal. | 10 | - |
| 783 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | | |
| 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano. | 10 | - |
| 79. | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| 791 | Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos. | | |
| 7911 | Actividades de las agencias de viaje. | 10 | - |
| 7912 | Actividades de operadores turísticos. | 10 | - |
| 799 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | | |
| 7990 | Otros servicios de reserva y actividades relacionadas. | 10 | - |
| 80. | Actividades de seguridad e investigación privada. | | |



| | | | |
|------------|---|-----------------|---|
| 801 | Actividades de seguridad privada. | | |
| 8010 | Actividades de seguridad privada. | 10 | - |
| 802 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | | |
| 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad. | 10 | - |
| 803 | Actividades de detectives e investigadores privados. | | |
| 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados. | 10 | - |
| 81. | Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes). | | |
| 811 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | | |
| 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones. | 10 | - |
| 812 | Actividades de limpieza. | | |
| 8121 | Limpieza general interior de edificios. | 10 | - |
| 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales. | 10 | - |
| 813 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | | |
| 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos. | 10 | - |
| 82. | Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas. | | |
| 821 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina. | | |
| 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina | 10 | - |
| 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina. | 10 | - |
| 822 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | | |
| 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center). | 10 8 | - |
| 823 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | | |
| 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales. | 10 | - |
| 829 | Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p. | | |
| 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de | 10 | - |



| | | | |
|---|--|----|---|
| | calificación crediticia. | | - |
| 8292 | Actividades de envase y empaque. | 10 | - |
| 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p. | 10 | - |
| ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA | | | |
| 84. | Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 841 | Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad. | | |
| 8411 | Actividades legislativas de la administración pública. | 10 | - |
| 8412 | Actividades ejecutivas de la administración pública. | 10 | - |
| 8413 | Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales, y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social. | 10 | - |
| 8414 | Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica. | 10 | - |
| 8415 | Actividades de los otros órganos de control. | 10 | - |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general. | | |
| 8421 | Relaciones exteriores. | 10 | - |
| 8422 | Actividades de defensa. | 10 | - |
| 8423 | Orden público y actividades de seguridad. | 10 | - |
| 8424 | Administración de justicia. | 10 | - |
| 843 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | | |
| 8430 | Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria. | 10 | - |
| EDUCACIÓN | | | |
| 85. | Educación. | | |
| 851 | Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria. | | |
| 8511 | Educación de la primera infancia. | 6 | - |



| | | | |
|--|--|----|---|
| 8512 | Educación preescolar. | 6 | - |
| 8513 | Educación básica primaria. | 6 | - |
| 852 | Educación secundaria y de formación laboral. | | |
| 8521 | Educación básica secundaria. | 6 | - |
| 8522 | Educación media académica. | 6 | - |
| 8523 | Educación media técnica y de formación laboral. | 6 | - |
| 853 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | | |
| 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación. | 6 | - |
| 854 | Educación superior. | | |
| 8541 | Educación técnica profesional. | 7 | - |
| 8542 | Educación tecnológica. | 7 | - |
| 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas. | 7 | - |
| 8544 | Educación de universidades. | 7 | - |
| 855 | Otros tipos de educación. | | |
| 8551 | Formación académica no formal. | 7 | - |
| 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa. | 6 | - |
| 8553 | Enseñanza cultural. | 6 | - |
| 8559 | Otros tipos de educación n.c.p. | 6 | - |
| 856 | Actividades de apoyo a la educación. | | |
| 8560 | Actividades de apoyo a la educación. | 6 | - |
| ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL | | | |
| 86. | Actividades de atención de la salud humana. | | |
| 861 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | | |
| 8610 | Actividades de hospitales y clínicas, con internación. | 10 | - |
| 862 | Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación. | | |
| 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación. | 10 | - |

| | | | |
|--|--|----|---|
| 8622 | Actividades de la práctica odontológica. | 10 | - |
| 869 | Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana. | | |
| 8691 | Actividades de apoyo diagnóstico. | 10 | - |
| 8692 | Actividades de apoyo terapéutico. | 10 | - |
| 8699 | Otras actividades de atención de la salud humana. | 10 | - |
| 87. | Actividades de atención residencial medicalizada. | | |
| 871 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | | |
| 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general. | 10 | - |
| 872 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | | |
| 8720 | Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas. | 10 | - |
| 873 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | | |
| 8730 | Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas. | 10 | - |
| 879 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento. | | |
| 8790 | Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento | 10 | - |
| 88. | Actividades de asistencia social sin alojamiento | | |
| 881 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | | |
| 8810 | Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas. | 10 | - |
| 889 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | | |
| 8890 | Otras actividades de asistencia social sin alojamiento. | 10 | - |
| ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN | | | |
| 90. | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |

| | | | |
|---------------------------------------|--|--------------|--------------------|
| 900 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento. | | |
| 9001 | Creación literaria. | 10 | |
| 9002 | Creación musical. | 10 | - |
| 9003 | Creación teatral. | 10 | - |
| 9004 | Creación audiovisual. | 10 | - |
| 9005 | Artes plásticas y visuales. | 10 | - |
| 9006 | Actividades teatrales. | 10 | - |
| 9007 | Actividades de espectáculos musicales en vivo. | 10 | - |
| 9008 | Otras actividades de espectáculos en vivo. | 10 | - |
| 91. | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | | |
| 910 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. | | |
| 9101 | Actividades de bibliotecas y archivos. | X | 0 } <i>CONSUEL</i> |
| 9102 | Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos. | X | 0 } <i>far</i> |
| 9103 | Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales. | X | 0 } <i>far</i> |
| 92. | Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 920 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | | |
| 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas. | 10 | |
| 93. | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 931 | Actividades deportivas. | | |
| 9311 | Gestión de instalaciones deportivas. | 10 | - |
| 9312 | Actividades de clubes deportivos. | 10 | - |
| 9319 | Otras actividades deportivas. | 10 | - |
| 932 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento. | | |
| 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. | 10 | - |
| 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. | 10 | - |
| OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS | | | |
| 94. | Actividades de asociaciones. | | |
| 941 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales. | | |
| 9411 | Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores. | 10 | - |
| 9412 | Actividades de asociaciones profesionales. | 10 | - |

Alcaldía Municipal

| | | | |
|--|--|-------------------|---|
| 942 | Actividades de sindicatos de empleados. | | |
| 9420 | Actividades de sindicatos de empleados. | 10 → 0 | - |
| 949 | Actividades de otras asociaciones. | 0 → 0 | - |
| 9491 | Actividades de asociaciones religiosas. | 0 → 0 | - |
| 9492 | Actividades de asociaciones políticas. | 0 → 0 | - |
| 9499 | Actividades de otras asociaciones n.c.p. (SIN ANIMO DE LUCRO Y TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS) | 3 | - |
| 95. | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 951 | Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones. | | |
| 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico. | 10 | - |
| 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación. | 10 | - |
| 952 | Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos. | | |
| 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo. | 10 | - |
| 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería. | 10 | - |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero. | 10 | - |
| 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar. | 10 | - |
| 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos. | 10 | - |
| 96. | Otras actividades de servicios personales. | | |
| 960 | Otras actividades de servicios personales. | | |
| 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel. | 10 | - |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza. | 10 | - |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas. | 10 | - |
| 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p. | 10 | - |
| ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. | | | |
| 97. | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | | |
| 970 | Actividades de los hogares individuales | | |

| | | | |
|---|---|----|---|
| | como empleadores de personal doméstico. | | |
| 9700 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico. | 10 | - |
| 98. | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio. | | |
| 981 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | | |
| 9810 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio. | 10 | - |
| 982 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | | |
| 9820 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio. | 10 | - |
| ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES | | | |
| 99. | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| 990 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | | |
| 9900 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales. | 10 | - |
| 0010 | Asalariados | 10 | - |
| 0081 | Personas Naturales sin Actividad Económica | 10 | - |
| 0082 | Personas Naturales Subsidiadas por Terceros | 10 | - |
| 0090 | Rentistas de Capital, solo para personas naturales. | 10 | - |

NOTA: Las tarifas para las actividades comerciales quedan definidas de la siguiente manera:

1. 9 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean inferiores o iguales a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos m/l)
2. 10 x 1.000 para aquellas actividades comerciales cuyos ingresos anuales sean superiores a \$ 5.000.000.000 (cinco mil millones pesos m/l)



Tal y como se evidencia en la tabla anterior

Fuente: RESOLUCIÓN NÚMERO 000139 (NOV.21DE2012) Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas-CIIU revisión 4 adaptada para Colombia

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, se conceden facultades al Secretario de Hacienda, por el término perentorio de dos (2) meses contados a partir del 1 de enero del año 2013, para que mediante Resolución homologue los códigos CIIU con los establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 53: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Oficina de Rentas Municipales, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las

Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Bello y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Bello.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Oficina de Rentas en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones fijadas mediante Decretos expedidos por el ejecutivo local.

ARTÍCULO 54: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Bello, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Bello, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 55: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por servicios profesionales, las que desarrollan las personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas y que sea prestado de manera individual.

ARTICULO 56: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio,

sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el Artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 57: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 58: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en la taquilla designada por la Oficina de Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable:

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor
2. Nombre o razón social del agente retenedor
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Oficina de Rentas Municipales.



La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la Oficina de Rentas Municipales.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Oficina de Rentas Municipales mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 59: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el Impuesto de Industria y Comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 60: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 61: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este Impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 62: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 63: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Oficina de Contabilidad Municipal.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Son los definidos en el Artículo 28 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

MATERIA IMPONIBLE: Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bello.

HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los Avisos y Tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

BASE GRAVABLE: Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

D
 Jean

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 66: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 441 de 2007. Dicho permiso se tramita ante la Secretaria de Planeación Municipal y se controla por parte de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 67: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad visual masiva de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 68: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, las señales viales, la nomenclatura urbana o rural y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad siempre y cuando sean instaladas con la autorización de la administración Municipal

ARTÍCULO 69: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, del impuesto de publicidad exterior visual de vallas y murales se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

| AREA EN METROS CUADRADOS | TARIFA EN UVT POR CADA AÑO |
|--------------------------|----------------------------|
| HASTA 2 | 43.51 |
| 2.1 HASTA 8 | 65.27 |



| | |
|---------------|--------|
| 8.1 HASTA 30 | 87.02 |
| 30.1 HASTA 48 | 108.78 |

PARÁGRAFO 1º: La tarifa mostrada en la tabla anterior se aplicara para los que cancelen el impuesto anticipado por el año.

En caso de pagar mensual la tarifa será la siguiente:

| AREA EN METROS CUADRADOS | TARIFA EN UVT POR CADA MES |
|--------------------------|----------------------------|
| HASTA 2 | 5.44 |
| 2.1 HASTA 8 | 7.2 |
| 8.1 HASTA 30 | 14.72 |
| 30.1 HASTA 48 | 16.32 |

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 70: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Bello, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 71: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y volantes, pendones, gallardetes, pasacalles y la distribución de volantes así:

Jean



\$ 1.168.120 = 313.52 UVT

Juan Fco. Echeverri, Blo dimiv

D PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción de mes, por la zona donde lo permita la Secretaria de Planeación.

Deberá ser (Juan)

AVISOS COMERCIALES ADOSADOS A LA PARED: porcentaje de máximo 25% del área total de la superficie de fachada incluye vanos, puertas, ventanas de todo establecimiento que instale propaganda para ser ocupada como tal se entiende incluido aquí el nombre del establecimiento comercial.

Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones, y mensajes alusivos queda también incluida en este porcentaje anterior.

Se cobrará ochenta y siete con uno (87.1) UVT por el tiempo de la actividad promocionada.

Si el aviso pasa de 3.50 metros cuadrados se cobrara como si fuera una valla.

PENDONES Y GALLARDETES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por cada uno (1).

AFICHES O CARTELES Y VOLANTES: se cobrará cuarenta y tres con cincuenta y dos (43.52) UVT por mes o fracción, por hasta 10 afiches o mil volantes, la fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad exterior visual, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo. Cobrando medio salario mínimo legal mensual vigente por cada elemento desmontado, sin que esto lo exima de la sanción a que diera lugar.

ARTÍCULO 72: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 73: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.



Gabriel } cómo se aplica?
1. t. /

ARTICULO 74: DEFINICION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA desde pg. 71 hasta pg. 78

Es el impuesto que se causa por una sola vez a favor del Municipio de Bello por la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación y se liquida sobre el avalúo de construcción de la respectiva obra, de conformidad con la zonificación territorial que se establece para efectos de este tributo en el plano contenido en el acuerdo 035 de 2008.

El hecho generador de la delimitación urbana es la expedición de la licencia para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, es requisito contar con la correspondiente licencia, expedida por las Curadurías Urbanas, la cual no podrá otorgarse sin la cancelación previa de la tarifa causada por concepto del impuesto de Delineación Urbana.

Se entiende por construcción, la ejecución de las obras distintas a nivelación del lote y localización de la edificación, siempre que ellas queden enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas específicas que lo regulen y lo complementan.

Está prohibida la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 76: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

HECHO GENERADOR: La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

SUJETO PASIVO: La persona que construyó o va a construir

BASE GRAVABLE: Los metros cuadrados construidos, adicionados o remodelados.

TARIFA: Equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del avalúo de construcción, dependiendo de la ubicación del inmueble de conformidad con las zonas de avalúos fijadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 77. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Para efectos de la determinación de la



base gravable y liquidación del impuesto de delineación urbana, se adoptan siete (7) zonas de avalúos según el plano de zonificación contenido en el acuerdo 035 de 2008, así:

| ZONA | AVALUO POR METRO CUADRADO |
|------|---------------------------|
| • A | • \$450.000 |
| • B | • \$350.000 |
| • C | • \$250.000 |
| • D | • \$150.000 |
| • E | • \$50.000 |
| • F | a) \$100.000 |
| | b) \$350.000 |
| • G | à) \$50.000 |
| | b) \$350.000 |

¿no se le va el ejemplo F como G?

PARÁGRAFO 1. : La clasificación F, obedece a suelo de expansión, suburbano y núcleos poblados. La zonificación G al suelo propiamente rural.

Las sub-clasificaciones A) y B) corresponden a:

- a) Construcciones individuales con áreas inferiores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estrato UNO (1) al TRES (3)
- b) Construcciones iguales o mayores a Noventa (90) Metros Cuadrados, estratos CUATRO (4) al SEIS (6).

PARÁGRAFO 2: Estos valores serán actualizados con los incrementos anuales según el IPC.

ARTICULO 78: REFORMAS

En los casos de reformas se liquidaran con el 80%, el 50% o el 25% del avalúo según criterios establecidos para tal fin como se detalla a continuación:

1. Reformas del 25%

- a) Un espacio reformado sin generar nuevas destinaciones, genera impuesto del 25% sobre las áreas reformadas; siempre y cuando no se transformen espacios.
- b) Un área de oficina o local en zona industrial es convertida en estructura, genera impuesto del 25% sobre las áreas convertidas.
- c) Un cambio de techo por losa genera impuesto del 25% sobre el área de la losa. Cuando se aprueba una adición sobre la losa que ha cancelado



dicho impuesto, se debe liquidar el impuesto de delimitación con el 75% del avalúo sobre la adición aprobada.

2. Reformas del cincuenta por ciento (50%)

- a) Un espacio reformado para generar una nueva destinación genera una reforma del 50% y el impuesto se cobra sobre el área del espacio que la genere.
- b) Una vivienda reformada para generar otra nueva vivienda y a su vez ésta nueva vivienda es reformada para reorganizar espacios; generan reformas del 50% sobre el área de la nueva vivienda y el 25% sobre las áreas reformadas en la vivienda que ya existía.
- c) Un local anexo a vivienda y se independiza; genera una reforma del 50% sobre el área del local.
- d) Un garaje se separa de la vivienda y genera una nueva destinación; genera una reforma del 50% sobre el área del garaje.
- e) En zonas industriales sobre las áreas conformadas por estructuras tales como bodegaje, zonas de producción, zonas de cargue y descargue y cuartos técnicos, son reformadas para convertirlas en oficinas o locales (cambio en estructura), generan reformas del 50% sobre toda el área reformada. Las áreas restantes construidas tales como oficinas, baño de baños, vestir y locales con el 100% del avalúo de la zona.
- f) Los parqueaderos en sótanos y semisótanos y las áreas anexas de las edificaciones; tales como cuartos útiles, cuartos de basuras, cuartos técnicos, tacos de escaleras y similares se liquidarán sobre la base del 50% del avalúo de la zona correspondiente.
- g) Vivienda convertida en local, se liquida con el 50% del avalúo de la zona.

3. Reformas del ochenta (80%) y totales del cien (100%).

- a) Espacio con modificación en su estructura y que genere nueva destinación.
- b) Proyectos nuevos
- c) Reformas que solo dejan en pie muros medianeros, fachada y estructura portante.

4. Refracciones y reformas que no generan impuestos.

- a) Un local convertido a garaje, debe anular la destinación del local y no genera cobro de delimitación urbana ni tasa de nomenclatura.
- b) Refuerzo estructural o cambio del sistema portante para mejorar condiciones estructurales, para cumplir con la Ley 400 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Exento no ser VIP

2 to 2062

ARTICULO 79: LICENCIAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Vivienda de Interés Social. Las viviendas de interés social tipo 1 y 2; es decir, cuyo valor comercial no sobre pase los setenta (70) Salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLV, las demás se liquidaran de conformidad con el avalúo fijado en la zonificación, cuando se trate de proyectos nuevos de vivienda de interés y se soliciten beneficios tributarios se deberá liquidar y cancelar el impuesto de delineación urbana para poder obtener la respectiva licencia de construcción. El interesado puede hacer solicitud de devolución del impuesto al Secretario de Hacienda una vez obtenga el acta de recibo de obra de construcción expedido por la Secretaria de Planeación, de acuerdo con los requisitos que se definan.

PARAGRAFO 1º: El plano de zonificación de avalúos se aprobó mediante acuerdo 035 de julio 31 de 2008, el cual hace parte integral del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2º: El Ejecutivo Municipal queda facultado para reglamentar el procedimiento de liquidación del impuesto de delineación urbana y los trámites de devolución del mismo cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 80: DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ACTUCIONES DE TIPO URBANISTICO Y/O RELACIONADAS CON ESTAS TALES COMO: Certificados, otros actos y documentos relacionados con la Secretaria de Planeación de Municipio Bello:

La siguiente es la escala y tabla de valores para la obtención de los documentos relacionados con los trámites ante la Secretaria de Planeación de Bello:

| PLANOS | UVT |
|--|----------|
| PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:10.000 | 0.18 UVT |
| PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1: 5.000 | 0.18 UVT |
| PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:10.000 | 0.18 UVT |
| PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA ESCALA 1:2.000 | 0.18 UVT |
| PLANO DE BELLO, ÁREA URBANA POR MANZANA ESCALA VARIABLE | 0.18 UVT |
| PLANOS DE BELLO, POR PLANCHA DE 1 MT X 0.70 MT | 0.18 UVT |
| PLANOS DE BELLO, EN FORMA DIGITAL (DWG DE AUTOCAD) | 1.87 UVT |
| ESTATUTO DE PLANEACIÓN, USOS DEL SUELO, URBANISMO Y COSNTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO. | 5.23 UVT |
| NORMAS Y TRAMITES PARA LA COSNTRUCCIÓN DE URBANIZACIONES RESIDENCIALES | 6.01 UVT |
| INSCRIPCIÓN COMO URBANIZADORA ANTE PLANEACIÓN | 6.01 UVT |



| | |
|---|----------|
| EXPEDICIÓN DE NORMAS, USOS Y VÍAS OBLIGADAS PARA LOTES DESTINADOS A URBANIZACIONES RESIDENCIALES. | 6.01 UVT |
| VISTO BUENO DE VÍAS Y LOTEOS | 6.01 UVT |
| SOLICITUD PERMISO DE VENTAS | 6.01 UVT |

| | |
|---|---------|
| EDICIÓN DE NORMAS, USOS Y VIAS OBLIGADAS PARA PREDIOS LOCALIZADOS EN ZONA DE VIVIENDA | 1.2 UVT |
|---|---------|

SOLICITUD

| | |
|---|----------|
| SOLICITUD DE NORMAS PARA CONSTRUCCIÓN DE ANTEJARDINES | 0.36 UVT |
|---|----------|

| | |
|---|---------|
| SOLICITUD DE NORMA, USOS Y VIAS OBLIGADAS DE PREDIOS UBICADOS EN ZONA COMERCIAL, CORREDORES DE ACTIVIDAD MULTIPLE ZONA DE SERVICIOS | 3 UVT |
| PARA USOS COMERCIAL | 1.2 UVT |
| COMERCIO MINORISTA BÁSICO Y TIPO MEDIO Y CONTROL (TIPOLOGÍAS C1, C2 Y C3) | 2.4 UVT |
| COMERCIO INDUSTRIAL LIVIANO C4 | 2.4 UVT |
| COMERCIO INDUSTRIAL PESADO C5 | 3.6 UVT |
| COMERCIO DE RECUPERACIÓN DE MATERIALES C6 | 1.2 UVT |
| COMERCIO PARA SALAS DE EXHIBICIÓN DE VEHÍCULOS MAQUINARIA Y EQUIPOS C7 | 3.6 UVT |
| COMERCIO MAYORISTA (RELACIONADOS CON LAS TIPOLOGÍAS C1, C2, C3) C8 | 4.8 UVT |
| COMERCIO MAYORISTA DE EXPOSICIÓN C9 Y CENTRALES MAYORISTAS DE VÍVERES C10 | 6 UVT |
| SUPERMERCADOS Y ALMACENES POR DEPARTAMENTOS C-11 | 12 UVT |
| CENTROS COMERCIALES Y PASAJES COMERCIALES (C12,13) | 12 UVT |

| | |
|---|----------|
| SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO S-1, SERVICIOS MEDIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INDUSTRIALES (S-2) | 3 UVT |
| TALLERES INDUSTRIALES EN ESCALA MEDIA (S-3) TALLERES DE SERVICIO LIVIANO (S-4) SERVICIOS MEDIOS Y ESPECÍFICOS S-6 | |
| SERVICIOS PERSONALES ESPECIALES (S-6) | 6 UVT |
| SERVICIOS PERSONALES GENERALES (S-7) | 4.2 UVT |
| OFICINAS EN GENERAL (S-8) Y SERVICIOS MORTUORIOS(S-13) | 4.8 UVT |
| SERVICIOS BÁSICOS, BANCARIOS Y CREDITICIOS | 6 UVT |
| SERVICIOS GENERALES DE DEPÓSITO (S-10), SERVICIOS AL VEHÍCULO LIVIANO (S-11) | 3.6 UVT |
| SERVICIOS AL VEHÍCULO PESADO (S-12) | 6 UVT |
| SERVICIOS DE RECUPERACIÓN Y SELECCIÓN DE MATERIALES S-14 | 2.4 UVT |
| SERVICIOS DE SALUBRIDAD S-15 | 6.01 UVT |

| | |
|--|---------|
| EXPEDICIÓN DE NORMAS, USOS Y VÍAS OBLIGADAS PARA LOTES DESTINADOS AL USO INDUSTRIAL | 6 UVT |
| EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-1 | 12 UVT |
| EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIAL DE TIPOLOGÍA I-2) | 9.6 UVT |



| | |
|---|---------|
| EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA Y-3, I-4 | 3.6 UVT |
| EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL (CUI) PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-5 | 2.4 UVT |
| EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE UBICACIÓN INDUSTRIAL CUI PARA INDUSTRIA DE TIPOLOGÍA I-6, I-7, Y-8 | 4.8 UVT |

PARAGRAFO 1º: La expedición de normas, usos y vías obligadas de predios ubicados en la zona rural del Municipio de Bello, tendrán un costo de **UNO CON CINCUENTA Y CUATRO UVT (1.54 UVT)**

PARAGRAFO 2º: Los anteriores certificados se expedirán previa solicitud por escrito del interesado, en el cual se indicara tipo de actividad que se realiza o que se va a realizar, la dirección y el tipo de solicitud.

PARAGRAFO 3º: Función de Vigilancia y Control de Constructoras y Enajenadoras de vivienda que ejercen actividad económica en Bello (Ley 138 de 1997, Artículo 109, Ley 136 de 1994, Decreto Ley 2610 de 1997, Decreto 405 de 1994, Ley 66 de 1968 y demás normas vigentes): la Secretaria de Planeación Municipal ejercerá la respectiva función en materia técnica, jurídica, económica y financiera, calculando las respectivas contribuciones, multas y sanciones en que incurran según las obligaciones adquiridas.

Los recaudos por cada uno de estos conceptos se distribuirán acorde a las disposiciones legales.

El análisis jurídico de esta función tendrá el apoyo de la oficina jurídica o quien haga sus veces.

El apoyo al análisis financiero, tendrá el acompañamiento de la división de impuestos, ya sea para el seguimiento, registro o cancelación de la actividad que ejerce las constructoras y enajenadoras donde se requiere previo concepto y/o paz y salvo de planeación.

Mediante autorizaciones expresas quedara el Honorable Consejo Municipal, la Alcaldía a través de la Secretaria de Planeación elaborara la clasificación de sanciones, multas y contribuciones según la dinámica económica o indexaciones y las disposiciones legales vigentes, a demás presentara seguimiento y evaluación sobre esta función, será de 0.50 sobre el total del activo. Las sanciones van de 0.384 UVT a 19.195 UVT pesos del año 79 las cuales serán actualizadas a la fecha conforme lo manda la ley. La no presentación de Estados Financieros a la fecha de petición por Planeación, se hace acreedor a una sanción de 0.0384 UVT por día, actualizados a la fecha de la sanción.

P.T. 108

ARTICULO 81. OTROS COBROS ADICIONALES DE LA S PLANEACION

✓ VCV 108

| | |
|---|--|
| PRESTAMO DE PLANOS Y LICENCIAS | 0.7 2 |
| REPRESENTACIÓN DE PERSONERIA JURIDICA | 0.7 2 |
| VISTO BUENO DE REPRESENTACIÓN LEGAL | 3.2 10.88 UVT |
| VIAS OBLIGADAS | 10.88 UVT |
| COPIA DE PLANOS Y ACUERDO POT EN MEDIO MAGNETICO | 0.48 10.88 UVT |
| PERSONERIA JURIDICA CERTIFICADO Y REGISTRO Y CONSTANCIAS | 0.7 13.52 UVT |
| CERTIFICADO EXPEDICION DE ESTRATO SOCIO-ECONOMICO Y ASIGNACIÓN DE ESTRATO | 0.7 21.76 UVT |
| PERMISOS Y LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO | 0.15 DE 21.76 UVT - 326.33 UVT Y 0.20 ENTRE 326.33 UVT - 652.65 UVT |
| CERTIFICADO DE DISTANCIA ENTRE DROGUERIAS | 2.0 67.04 UVT 2.0 |

PARAGRAFO: Quedan exentos del cobro de copias magnéticas del P.O.T. y de los planos; los estudiantes que aporte carnet estudiantil.

ARTICULO 82. DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DE AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS. Establézcase la escala tarifaria para el cobro de los servicios en el municipio de bello de la siguiente manera:

| SERVICIOS Y HONORARIOS | TARIFA UVT DIARIO | TARIFA UVT MENSUALES |
|--|-------------------|----------------------|
| EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN O RENOVACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS | 1.45 UVT DIA | 43.52 UVT |
| VISITA TÉCNICA Y EVALUACIÓN. (1 POR SEMESTRE) | 1.23 UVT DIA | 37 UVT |
| DESPLAZAMIENTO (1 POR SEMESTRE) | 0.073 UVT DIA | 2.18 UVT |

ARTICULO 83. DERECHOS POR LOS OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO PARASOLES, MARQUESINAS CARPAS MOVILES Y SIMILARES:

1. Permiso para Publicidad Móvil: se cobrara CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UNA UVT (43.51 UVT) por cada día que circule el carro.
2. Permisos para instalar parasoles: se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT), por cada elemento por un año.



Código: P-GI-19, versión: 03, Mayo 10 de 2012

guberna 10 UVT

3. Permiso para instalar marquesinas: se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT), por cada elemento por un año.
4. Permiso para instalar Carpas Móviles y Transitorias para eventos en el espacio público con fines comerciales, se cobrara DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) por día.
→ sum 10.88 UVT
5. Permiso para instalar muñecos inflables, globos, cometas, maniqués (dumis), se cobrara VEINTIUNA CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) X *mej*

Se va por un día o mes? **CAPÍTULO VII**

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 84: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 85: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

De las Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Bello, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure uno o varios de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

1. **De los hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Bello, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:
 - a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.



- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 86. DE LA EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 87. DE LA DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997, del Decreto Municipal 403 de 2009 y la Resolución Municipal 458 de 2009 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que efectivamente se autoricen a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de

comparación o de mercado cuando este último sea posible, métodos que estarán ajustados a la normatividad que en términos de valoración se encuentre reglamentada.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el POT o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, el Municipio de Bello procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 88. DE LA TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. El monto de la participación en plusvalía correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y la fecha de exigibilidad prevista en el artículo 4 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 89. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 90. DE LA FORMAS DE PAGO. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- D** 3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana ~~o rural~~, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el

propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

evento → que se aclare la norma y el concepto

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

} D

PARAGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO 2. En casos excepcionales la Secretaria de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

CAPITULO VIII

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 91: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Alineamiento o Hilos, se encuentra adoptada mediante los Acuerdos Municipales Números 22 de 1980, 37 de 1981, 24 de 1983 y 80 de 1998

ARTÍCULO 92: DEFINICIÓN: Alineamiento es el conjunto de medidas correspondientes a las secciones públicas adoptadas en un conjunto urbano con una sección total de paramento a paramento, las cuales no podrán ser intervenidas en las construcciones o intervenciones de carácter privadas,

La dependencia competente, Secretaría de Planeación, le indica al usuario las medidas de las secciones públicas de la zona verde, el andén, el antejardín, bahía, separador, calzada y/o berma a partir del respectivo paramento del predio privado, ya sea lote o edificación, las cuales servirán como referente

para los diseños de los planos estructurales y arquitectónicos que se utilizarán como requisito para la expedición o trámite de una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación, desenglobe o reconocimiento constructivo, sección que debe ser de estricto cumplimiento so pena de las respectivas sanciones por infracciones urbanísticas.

La tasa de alineamiento es el cobro que hace la Administración Municipal al usuario por dicho trámite

ARTÍCULO 93: TARIFA. Se calcula de acuerdo al estrato socioeconómico de la siguiente forma:

| ESTRATO | UVT |
|------------|------|
| Estrato 1 | 0.67 |
| Estrato 2 | 0.73 |
| Estrato 3 | 1.29 |
| Estrato 4 | 1.66 |
| Estrato 5 | 1.66 |
| Estrato 6 | 1.66 |
| Comercial | 1.66 |
| Industrial | 1.66 |

CAPÍTULO IX

TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 94.- ADOPCIÓN NORMATIVA. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra adoptada mediante el Acuerdo Municipal Número 24 de 1983.

ARTÍCULO 95: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 96: TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 97: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Bello. Para tal efecto, el Jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 98: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN

DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 99: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área con destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

PARAGRAFO: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Bello, un valor equivalente a CUARENTA Y TRES GON CINCUENTA Y DOS UVT (1.46 UVT) al momento de la solicitud.

CAPÍTULO X

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

ARTÍCULO 100: ADOPCIÓN NORMATIVA. El trámite de Vía Obligada, se encuentra regulado en el artículo 362 y ss. Del Acuerdo Municipal 033 de 2009 y Decreto Municipal 0193 de 2011.



ARTÍCULO 101: DEFINICIÓN. Son obligaciones viales que adquieren todos los lotes con área bruta o neta igual o superior a dos mil (2.000 m²), metros cuadrados los cuales se encuentran sometidos al trámite de urbanización, para lo cual cumplirán con los requerimientos de accesibilidad, vinculación a la malla vial urbana existente, continuidad vial en el sector o entorno, con el plan vial y los proyectos viales aprobados.

OK D **ARTÍCULO 102: TARIFA.** Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 10,88 UVT por el trámite.

estaba en O.S SAMLV

Dto 1169/2010

CAPITULO XI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 103: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, pues del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva de INTERES PRIORITARIO (VIP) en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel dos.

OK En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda reliquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por la Secretaría de Planeación, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delineación urbana.

L Fuente: *Viv Anexo Admin*
ARTÍCULO 104: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. La exención concedida en el Artículo anterior, se reconocerá a los proyectos que inicien construcción, ya sean ejecutados por personas naturales o jurídicas.

Para gozar de la exención, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita ante La Secretaría de Hacienda Municipal.
- OK 2. Acreditar la calidad de representante legal de la sociedad o entidad beneficiaria y ejecutora del proyecto de VIP, cuando sea una persona jurídica.



70 SAMLV

Dto. 2050 -> VIS

Ernesto Amador un por un FU(?)

- 3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por la Secretaría de Planeación.

→ N^o. (con el recibo con el) FU

PARÁGRAFO: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.

geom, gerencia, Ernesto consulta con planeación

ARTÍCULO 105: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA: El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para vivienda de interés social que ejecute el Municipio de Bello en forma directa o a través de operadores, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y de tasa nomenclatura. (V.I.S.)

No las matrices

ARTÍCULO 106: EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL: Los bienes inmuebles declarados de interés cultural por la Entidad Competente en los cuales se realicen intervenciones que correspondan a nuevos proyectos de vivienda para rehabilitación y/o adecuación funcional para uso residencial y/o cultural; que cumplan con la normatividad, gozarán del beneficio de exención en el impuesto de delineación urbana.

La exención se reconocerá de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

| NIVELES DE CONSERVACIÓN | PORCENTAJE DE EXENCIÓN |
|---|------------------------|
| INTEGRAL SE HOMOLOGA AL NIVEL DE CONSERVACIÓN ESTABLECIDO COMO MONUMENTAL O RIGUROSO | 100% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN GENERAL | 80% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) SE HOMOLOGA AL NIVEL CONSERVACIÓN EXTERNA | 60% |
| CONTEXTUAL, NUEVO NIVEL | 40% |

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

Quisiera saber si hay un procedimiento



2 to 1153 sample

Dh 1369

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación municipal, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado Bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural.
3. La Secretaría de Hacienda, con base en el convenio previo, mediante resolución motivada concederá el reconocimiento de la exención del Impuesto de Delineación Urbana.

La Secretaria de Planeación Municipal efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Administración Municipal por el propietario del bien inmueble de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

N. Martí D
D12

ARTÍCULO 107: EXENCIONES PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el Artículo 83, parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997, previa valoración de la ~~Secretaría de Hacienda~~.

→ del concepto municipal

CAPÍTULO XII

DERECHOS POR INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

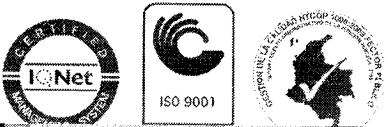
Reglamentar la esto (Exención con un 5%) es delica Co.

Gabriel D

ARTICULO 108. DERECHOS PARA LOS TRÁMITES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ROTURA DE VÍAS, atendiendo lo establecido en artículo 13 del Decreto 1469 de 2010 y la norma que lo modifique o lo sustituya.

| | |
|---|--------------------------------|
| INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO | 21.76 UVT |
| ROTURA DE VÍAS, PLAZAS Y EL ESPACIO PÚBLICO | 10% DEL PRESUPUESTO DE LA OBRA |

ARTICULO 109. SANCIÓN POR INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO. Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u



Código: F-GI-19, versión: 03,
Mayo 16 de 2012

Juan - cuando se exonerar
al punto 6 b) de la Ley 388 de 1997
concepto

ARTÍCULO 111: DEFINICIÓN.

ESPECTACULOS PÚBLICOS: Se entiende por espectáculo público toda función, celebración o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, parque principal, espacio público y/o privado así como escenarios dispuestos y adecuados para tales efectos, con el ánimo de presenciarlos u oírlos.

ESPECTACULOS PÚBLICOS DE ARTES ESCENICAS: Entiéndase por tales, las representaciones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congreguen a la gente por fuera del ámbito domestico, conforme lo señala la Ley 1493 del 26 de diciembre de 2011.

PARAGRAFO: Para efectos del presente acuerdo y conforme al artículo 3 de la citada Ley, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas los eventos cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfile de modas, reinados, atracciones mecánicas, corridas de toros, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en multas sucesivas a favor del Municipio de CIENTO OCHO CON SETENTA Y SEIS UVT (108.76 UVT).

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 110: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el Artículo 7° la Ley 12 de 1932, el Artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

1430 Ley 1493/2011
ARTÍCULO 111: DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, ~~peleas de gallos y toros~~, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciárselo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Nobria Vancu
PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la Ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3°.

ARTÍCULO 112: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Bello, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bello, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la citada Ley.

SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Oficina de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

Habla en el caso de...



→ Emergo → ~~Ampliaci~~

HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, y que se encuentren contenidos en el presente acuerdo.

BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

TARIFA: Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaria de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.

El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y a la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 113: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. (C.D.F.O. Nul.

62H del 30/03/1989

PARÁGRAFO 1°: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 114: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 115: AUTORIZACIÓN LEGAL. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968, 643 de 2001 y Decreto Nacional 130 de 2010.

ARTÍCULO 116: DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de



suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, Artículo 20

ARTÍCULO 117: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

DEL IMPUESTO AL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

PARA EL IMPUESTO AL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de

1946

2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** ^{un} quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 118: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa ^{deberá} acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 119: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) ^{deberá} estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 122: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

HECHO GENERADOR: El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: El comprador por este sistema o integrante del club.

BASE GRAVABLE: El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

TARIFA: Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

- a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie X (-10%) X 2% X (el No. Cuotas - 1) X el No. de series.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie X 100 talonarios X 10% X No. de series.

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Oficina de Rentas, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Oficina de Rentas verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 124: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización una de estos dos sistemas:

- a. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información; Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- b. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO: En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Oficina de Rentas, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del período anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

Fuente: Decretos Municipales 1315 de 1995 y 973 de 1996.

ARTÍCULO 125: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Oficina de Rentas - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 126: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el Artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. *-D to. Nat. 624/1989*

ARTÍCULO 127: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Oficina de Rentas Municipales efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente Artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

→ Elemento pro y, no que va
ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

SUJETO RESPONSABLE: Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

→ L. Fredy → ¿cuanto equivale en \$? ⇒
TARIFA: La tarifa será ~~0,110 UVT~~ *0,12 UVT*

CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 131: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante el INVIMA.



26.841

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 132: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes, 488 de 1998, 14 de 1983, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Bello.

ARTÍCULO 134: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.

BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
- b. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.
- c. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.

D

TARIFA: Se determina así:

- a. Para Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.
- b. Para vehículos de carga (camiones, camionetas, pañeles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), veinte pesos (\$20) por cada tonelada de capacidad o fracción, por cada mes.



26.0494 0.0007678 = 820

Handwritten notes and calculations: $0.000042 UVT$, $0.0007678 UVT$

c. Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso, así:

| | |
|------------------------|---------------------|
| HASTA 800KG | 0.00085 UVT POR MES |
| DE 801 A 1000 KG | 0.0012 UVT POR MES |
| DE 1001 A 1400 KG | 0.0016 UVT POR MES |
| DE 1401 A 1700 KG | 0.0019 UVT POR MES |
| DE 1701 KG EN ADELANTE | 0.0021 UVT POR MES |

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

D. ARTÍCULO 135: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los términos establecidos en la ley 769 de 2.002 y en la Resolución 04775 para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

es Nol. o Deptol. y año
ARTÍCULO 136: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a paz y salvo por todo concepto, ante dicha Secretaría.

PARAGRAFO: El traslado de cuenta no genera costo alguno, según lo establecido en el Decreto 019 de 2012.

CAPITULO XVIII

OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO Y ESPECIES VENALES

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Bello los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transporte y Tránsito.

Ernesto, L. Prody, cueruo.
D. ARTÍCULO 138. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Bello, pagarán las tarifas y derecho en salarios mínimos diarios legales vigentes, que fije la Secretaria de Transporte y Tránsito, dentro de los primeros 31 días del mes de enero, a fin de que las adecuen a los precios de Ley.

Ernesto : Comparar estos
tarifas con las de Alica metro

| DERECHOS | UVT DIARIO LEGAL VIGENTE |
|---|--------------------------|
| Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículos en general | 0.73 UVT ✓ |
| Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motos y motocicletas | 3.64 UVT ✓ |
| Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troques en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 8 UVT ✓ |
| Cambio de tarifa taxímetro por cambio de empresa o cambio de propietario de vehículo | 1.5 UVT ✓ |
| Cambio de radio de acción | 1.5 UVT ✓ |
| Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas | 1.5 UVT ✓ |
| Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.92 UVT ✓ |
| Cancelación de prenda de moto y motocicletas | 2.92 UVT ✓ |
| Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.92 UVT ✓ |
| Carta pantalla | 0.73 UVT ✓ |
| Certificado de Paz y salvo por contravenciones | 0.34 UVT ✓ |
| Certificados de servicio público | 1.5 UVT ✓ |
| Certificados historial de vehículo | 1.5 UVT ✓ |
| Certificado de movilización de servicio público de pasajeros, carga o mixto. | 1.5 UVT ✓ |
| Certificado de desvinculación servicio público | 1.5 UVT ✓ |
| Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito | 0.73 UVT ✓ |
| Certificación de Semaforización | 0.29 UVT ✓ |
| Certificado de disponibilidad transportadora | 1.5 UVT ✓ |
| Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana | 24.7 UVT ✓ |
| Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana | 4.73 UVT ✓ |
| Correo para traslado de cuenta | 0.42 UVT ✓ |
| Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona) | 1.1 UVT ✓ |
| Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona) | 1.1 UVT ✓ |
| Chequeo certificado | 1.8 UVT ✓ |
| Chequeo técnico para tarjeta de operación | 1.5 UVT ✓ |
| Demarcación | 7.3 UVT ✓ |
| Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (resolución) | 2.92 UVT ✓ |
| Derechos de Señalización Vial (anual) | 1.89 UVT ✓ |
| Derechos de Sistematización | 0.080 UVT ✓ |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación licencia de conducción de motos y motocicletas | 0.72 UVT ✓ |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos automotores en general | 0.72 UVT ✓ |

Handwritten notes and a large 'D' in a circle on the right side of the table.



Código: F-GI-19, versión: 03.
Mayo 16 de 2012

Previsión en 6 años la signa tránsito
tendrá todos los servicios suyo

*consultar
b.m.m.*

| | | |
|--|----------|-------|
| Examen de órganos y sentidos | | |
| PARÁGRAFO: El valor estipulado como derecho de examen de órganos y sentidos se generará solo en el caso de que la persona utilice los servicios del médico adscrito a esta Secretaría. Si el usuario presenta el respectivo examen elaborado por un médico debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud, este deberá ser avalado por el funcionario antes mencionado y no causará ningún derecho. | | |
| Duplicado, expedición, refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos de tracción humana, animal y similares | 0.22 UVT | ✓ |
| Duplicado de placas de bicicletas y similares | 0.73 UVT | |
| Expedición, cambio o duplicado de placas vehículos de tracción animal e impulsión humana | 0.73 UVT | |
| Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas | 0.73 UVT | |
| Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general | 1.5 UVT | |
| Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general | 1.5 UVT | |
| Duplicado certificado de movilización servicio público | 1.5 UVT | |
| Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis | 1.5 UVT | |
| Duplicado tarjeta de taxímetro | 1.1 UVT | |
| Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro | 1.5 UVT | ✓ |
| Examen toxicológico particulares (empresas privadas) | 1.5 UVT | - |
| Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores | 1.5 UVT | - |
| Expedición permiso para transitar sin placa | 2.23 UVT | - |
| Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas | 1.83 UVT | 1.5 |
| Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo | 1.5 UVT | 0.73 |
| Expedición factura de impuestos | 0.21 UVT | ✓ |
| Expedición autoadhesivo tarifa taxi | 0.21 UVT | 1.1 |
| Inscripción de prenda motos y motocicletas | 1.1 UVT | 1.5 |
| Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general | 1.5 UVT | ✓ |
| Inscripción de prenda de bicicletas y similares | 1.5 UVT | 0.73 |
| Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal | 0.73 UVT | ✓ |
| Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho | 0.73 UVT | 1.5 |
| Especie venal | 1.5 UVT | 0.56 |
| Derecho de placas | 0.56 UVT | 1.23 |
| Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 1.23 UVT | 1.82 |
| Especie venal | 1.82 UVT | 0.56 |
| Derechos de placa | 0.56 UVT | 1.5 |
| Modificación de prenda de bicicletas y similares | 1.5 UVT | 0.73 |
| Modificación de prenda de motos y motocicletas | 0.73 UVT | 1.5 |
| Modificación de prenda de vehículos automotores en general | 1.5 UVT | 1.5 |
| Parqueo de vehículos automotores en general diferentes de motos y moto triciclos | 1.5 UVT | SUP X |
| Parqueo de vehículos tipo motos y moto triciclos | 0.54 UVT | SUP X |
| Parqueo de vehículos de impulsión humana y animal por día o fracción | 0.42 UVT | SUP X |
| Permiso abandono de ruta (Autorización) | 0.16 UVT | 2.019 |
| Permiso cargue y descargue en zonas autorizadas | 2.49 UVT | 5.81 |
| Permiso especial operación escolar | 5.81 UVT | → SUP |
| Permiso especial servicio exequias | 6.55 UVT | 2.56 |

SUP

*3.00
2.00
1.85*



| | |
|---|-----------------|
| Permisos especiales | 6.55 UVT ✓ |
| Permiso especial circulación por vía restringida | 2.56 UVT ✓ |
| Radicación automotores en general | 0.38 UVT 1.83 |
| Radicación de motos y motocicletas | 1.83 UVT 5.73 |
| Matriculación de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de: | 0.73 UVT 1.5 |
| Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y particular (peritazgo) | 1.5 UVT ✓ |
| Revisión de vehículos en general a domicilio | 1.5 UVT |
| Relación del parque automotor | 2.18 UVT |
| Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos | 1.5 UVT 2.92 |
| Servicio de grúa vehículos pesados por hora | 2.92 UVT 3.64 |
| Servicio de grúa motos, motocicletas y similares | 3.64 UVT 1.5 |
| Servicio de grúa vehículos de impulsión humana | 1.5 UVT 0.73 |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto | 0.73 UVT 3.35 |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica | 36.35 UVT ✓ |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural | 36.35 UVT 2.92 |
| Solicitud para adicionar vehículo (s) tipo taxi a licencia de funcionamiento persona natural | 29.08 UVT 14.54 |
| Tarjeta de operación por año o fracción de año | 14.54 UVT 1.5 |
| Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de: | 1.5 UVT ✓ |
| Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal | 1.5 UVT 0.73 |
| Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 0.73 UVT 2.58 |
| Traspaso de motos y motocicletas | 2.58 UVT 1.83 |
| Transformación de motos y motocicletas | 1.83 UVT 3.64 |
| Formación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 3.64 UVT 7.99 |
| Autorización cierre de vías | 7.99 UVT 2.44 |
| Duplicado certificado de semaforización | 2.44 UVT 5.73 |
| Acompañamiento de personal de tránsito a eventos organizados por la empresa privada | 0.16 UVT 3.04 |

Se adiciona tabla para patios y otros

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de la retención para su respectiva investigación hasta la fecha de entrega por parte de la autoridad competente).

Y vehículos oficiales

PARÁGRAFO 2. Los valores de parqueo en los patios del tránsito se liquidarán por el día o fracción del día y a partir de los seis (6) meses de la fecha de

ingreso del vehículo se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor del parqueo que se cobra diariamente.

PARÁGRAFO 3. En la transformación grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

PARÁGRAFO 4. En las autorizaciones para la demarcación (señalización) de pavimentos el valor de la pintura correrá por cuenta del interesado, en las zonas de cargue y descargue y otras zonas privadas.

PARÁGRAFO 5. Los cursos de capacitación en materia de transportes y tránsito y actualización para conductores que sea ofrecido por la Secretaría de Transportes y Tránsito dentro de los programas y proyectos del Área de Educación vial, no genera costo alguno

PARÁGRAFO 6. La inscripción o cancelación de la medida cautelar de embargo emitida por autoridad judicial no generará erogación alguna.

PAZ Y SALVO: El paz y salvo o visto bueno interno para cualquier tipo de trámite ante la Secretaría no generará erogación alguna. Pero es deber de la administración obtenerlos oficiosamente.

PARÁGRAFO 7. Los vehículos de servicio oficial propiedad del Municipio de Bello, no están obligados al pago de derechos que se causen por servicios que presta la Secretaria de Tránsito y Transportes.

PARÁGRAFO 8. Los montos señalados en el presente artículo se cobrarán sin perjuicios de los derechos que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 9. Las tarifas por Especies Venales rigen a partir del momento en que sean expedidas las mismas por parte de la Secretaria de Tránsito y Transportes.

PARÁGRAFO 10. Para el cobro de los valores estipulados en el presente artículo se aproximan a la centena más próxima por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 11. Se faculta al Alcalde Municipal para modificar las tarifas contempladas en este estatuto para que las fije de acuerdo al mercado.

ARTICULO 139. ESPECIES VENALES: La expedición, cambio o duplicado de



las siguientes especies venales tendrá el valor señalado en el acto administrativo que expida el Ejecutivo Local. Se fijara dentro de los 31 días de enero de cada año, a fin de ajustar con el IPC determinado por el DANE para cada vigencia.

| CONCEPTO | UVT DIARIO |
|---|------------|
| Matricula de vehículos en general | 0.33 UVT |
| Formulario único nacional | 0.38 UVT |
| Calcomanía de certificado de movilización para vehículos de servicio público en general | 0.33 UVT |
| Placas para motos y motocicletas (reposición) | 0.28 UVT |
| Placas para motos y motocicletas (matricula inicial) | 0.56 UVT |
| Placas para vehículos agrícolas, industriales y automotores en general (reposición, matricula inicial, duplicado) | 0.17 UVT |

DIARIO

✓
 ✓
 ✓
 ✓
 ✓
 0.56

D

ARTÍCULO 140. LIMITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIOS SOBRE VEHÍCULOS

La inscripción de cualquier acto o contrato, el registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre derechos reales, principales o accesorios, referente a vehículos causará los siguientes costos:

| DETALLE | UVT DIARIO |
|--|------------|
| VEHÍCULOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALES Y AUTOMOTORES EN GENERAL | 1.46 UVT |
| MOTOS Y MOTOCICLETAS | 1.46 UVT |

D

CAPÍTULO XIX

IMPUESTO DE TELÉFONO

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ordenanza 34 de 1914.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

ARTICULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

o cualquier otro tipo de operador sujeto a regulación



SUJETO PASIVO: La persona usuaria del teléfc sea que se trate del propietario de la línea, el poseedor de la línea instalada.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la propie de cada línea de teléfono, sin considerar las ext

BASE GRAVABLE: Cada línea de teléfono.

TARIFAS: Las tarifas serán cobradas mensualr a la estratificación de EPM, en la siguiente form:

| ESTRATO | CARGO FIJO MENSUAL EN UVT |
|------------|---------------------------|
| 1 | 0.04616 UVT |
| 2 | 0.05940 UVT |
| 3 | 0.07133 UVT |
| 4 | 0.08323 UVT |
| 5 | 0.09505 UVT |
| 6 | 0.11889 UVT |
| COMERCIAL | 0.55 UVT |
| INDUSTRIAL | 0.55 UVT |
| OFICIAL | 0.55 UVT |
| EXENTO | 0.55 UVT |

PARÁGRAFO. Quedan excluidos de este impuesto, las líneas telefónicas que figuren a nombre del Municipio de Bello, siempre y cuando no se encuentren en poder de particulares.

Comunidad

CAPITULO XX

*D Todo el cap. xx
don debe te
N. Martinez*

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 145: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 146: ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Bello. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Bello.



SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

→ Ver según me seam
HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

→ seam a cada 2 uedel
TARIFA: Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en éstos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO XXI (5 u p n m r l o) to lo
OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VÍA PÚBLICA POR ACOPIO
el cap. XXI

ARTÍCULO 147: ELEMENTOS DEL TRÁMITE DE VÍA OBLIGADA

HECHO GENERADOR: Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos.

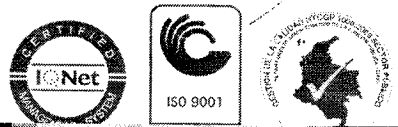
SUJETO PASIVO: La empresa a la cual está afiliado el automotor.

BASE GRAVABLE: Cada vehículo que usa el estacionamiento.

ARTÍCULO 148: TARIFAS. A partir de la vigencia de este Acuerdo, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito, previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

1. Vehículos públicos, rígidos y articulados (tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 2,603 UVT.



2. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 1,301 UVT.

CAPÍTULO XXII XXI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

¹⁴⁷
ARTÍCULO 149: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

¹⁴⁸
ARTÍCULO 150: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Bello a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

¹⁴⁹
ARTÍCULO 151: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

HECHO GENERADOR: Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Bello, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

en esto →
SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.

SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Bello.

BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

TARIFAS: Las tarifas a partir de la vigencia del 2013, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:



| SECTOR RE SIDENCIAL ESTRATO | TARIFA EN UVT / INSTALACIÓN |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 0,042 |
| 2 | 0,061 |
| 3 | 0,097 |
| 4 | 0,138 |
| 5 | 0,178 |
| 6 | 0,250 |

D

**SECTOR COMERCIAL E
INDUSTRIAL**

| RANGO DE CONSUMO (KWH) | TARIFA EN UVT | |
|---------------------------|------------------|--------|
| 0 | 500 | 0,541 |
| 501 | 1.000 | 0,585 |
| 1.001 | 2.000 | 0,666 |
| 2.001 | 3.000 | 1,238 |
| 3.001 | 5.000 | 1,774 |
| 5.001 | 10.000 | 2,822 |
| 10.001 | 20.000 | 4,193 |
| 20.001 | 50.000 | 13,869 |
| 50.001 | 100.000 | 24,996 |
| 100.001 | 150.000 | 41,122 |
| 150.001 | 200.000 | 52,410 |
| Más de | 200.000 | 96,757 |

¹⁵⁰
ARTÍCULO 152: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

¹⁵¹
ARTÍCULO 153: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras de energía eléctrica que presten el servicio de distribución y /o comercialización de la misma en la jurisdicción del Municipio de Bello.

Están obligadas a ejercer el recaudo conjuntamente en la factura de energía eléctrica o de servicio de energía a sus usuarios regulados y no regulados de acuerdo en lo estipulado en la tabla del presente capítulo

FUENTE: FALLO CONCEJO DE ESTADO SECCION CARTA EXPEDIENTE 17796 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011

CAPITULO XXIII XVII

SOBRETASA A LA GASOLINA



¹⁵²
ARTÍCULO 154: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

¹⁵³
ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bello.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello

SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Bello, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

¹⁵⁴
ARTÍCULO 156: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

¹⁵⁵
ARTÍCULO 157: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el Artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPÍTULO ~~XXIV~~ ~~XXIII~~

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

¹⁵⁶
ARTÍCULO 158: ADOPCIÓN NORMATIVA. La Sobretasa para la Construcción de Terminales de Buses Urbanos.

¹⁵⁷
ARTÍCULO 159: CREACIÓN LEGAL. Con el fin de financiar la construcción de Equipamientos Integrales de Transporte Público (depósitos de buses urbanos) se cobrará a los buses busetas, microbuses, colectivos y taxis de servicio público colectivo o cualquier otra clase de vehículos, que prestan el servicio público colectivo de transporte debidamente autorizado y vehículos particulares, una sobretasa con la siguiente tarifa:

Vehículos particulares y motocicletas: 0,698 UVT; taxis, 1,395 UVT; vehículos de servicio público (buses, microbuses y busetas mayores o iguales a tres toneladas), 2,093 UVT; camiones públicos, 0,698 UVT; camperos y microbuses públicos menores de tres toneladas, 2,093 UVT.

PARÁGRAFO: Para los demás aspectos relacionados con el Equipamiento Integral de Transporte Público (Depósito de Buses)

CAPITULO ~~XXV~~ ~~XXIV~~

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

¹⁵⁸
ARTÍCULO 160: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

¹⁵⁹
ARTÍCULO 161: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

SUJETO ACTIVO: Municipio de Bello.



SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. ~~Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.~~ *SUPN MIVJ*
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

¹⁶⁰
~~ARTÍCULO 162.~~ **CAUSACIÓN DEL PAGO:** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

¹⁶¹
~~ARTÍCULO 163.~~ **DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Oficina de Rentas del Municipio de Bello. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bello tenga convenio sobre el particular.

En esto →

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está



obligada a presentar declaración del tributo a la Oficina de Rentas en el término anteriormente señalado.

¹⁶²
ARTÍCULO 164: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Oficina de Rentas, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Oficina de Rentas en el término anteriormente establecido.

¹⁶³
ARTÍCULO 165: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

N. Valencia => q' este capit. quede con los derechos de transito

CAPÍTULO XXVI
XXV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

¹⁶⁴
ARTÍCULO 166: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

¹⁶⁵
ARTÍCULO 167: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bello el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que



informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Bello.

¹⁶⁶
ARTÍCULO 168: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

¹⁶⁷
ARTÍCULO 169: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Bello, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO ~~XXVII~~ XXVI

DISPOSICIONES GENERALES

¹⁶⁸
ARTÍCULO 170: PAZ Y SALVO. La Oficina de Tesorería, a quien lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.

¹⁶⁹
ARTÍCULO 171: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

¹⁷⁰
ARTÍCULO 172: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada un tributo Municipal, tendrá derecho a un descuento que será determinado en cada vigencia fiscal, por el señor Alcalde dentro de los tres primeros meses de cada año.

TÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

¹⁷¹
ARTÍCULO ~~173~~: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios establecidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el predio se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

¹⁷²
ARTÍCULO ~~174~~.- INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.

PARÁGRAFO. Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se



concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados.

⁷⁷³
ARTÍCULO 145. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se concederá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
2. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Educación gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.
3. Los inmuebles de propiedad de ^{J.A.C} juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Bienestar e Integración Social o quien haga sus veces, previa verificación de la destinación del inmueble. y J.A.L (lean)
4. Los inmuebles que el Municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio por el tiempo que dure el comodato incluyendo sus prórrogas.
5. Los inmuebles que se entreguen en donación al Municipio de Bello, y que a la fecha de la protocolización de la escritura se encuentren en mora se le ^{? D} ~~exonerará de~~ ^{? exonerará} los dos (2) últimos años. } Clav. Media Exonerar ≠ Comdo mullon
^{comdonara}
6. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio.
7. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio de salud, gozarán de este beneficio.



L. Piedy: Tener caracterizado
cu de estos sectores
sociales ya estan?

9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

El representante legal o apoderado debidamente constituido, presentará solicitud motivada en la cual indique la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección).

Igualmente deberá presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

- y bienestar social o quien haga sus veces
- a) Número de beneficiarios por actividad o programa.
 - b) Objetivos y resultados de las actividades.
 - c) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
 - d) Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
 - e) Certificado de existencia y representación legal expedido con Una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

10. El área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios ubicados en suelos de protección, categoría área forestal protectora siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bello. Igualmente serán objeto del beneficio de esta exención el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios con declaratorias de área protegida, según lo señalado en el Decreto Nacional 2372 de 2010, la

El silencio mejor =
¿buono vale el
compromiso con
bien fue en UV? ?

Resolución 327 de 2009 de CORANTIOQUIA y la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionada con la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare, o las normas que las modifiquen, reformen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Procederá la exención para el área plantada, reforestada o la que tenga cobertura vegetal natural de los predios que tengan esta declaratoria, siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre ellos estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales, al mantenimiento de la oferta de bienes y servicios ambientales (tipo de cobertura vegetal), y a la producción forestal sostenible en armonía con la zonificación que se establezca en el respectivo acto administrativo mediante el cual se hace la declaratoria.

Gozarán de este beneficio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a. Que el predio se localice en cualquiera de las categorías señaladas en este numeral.
- b. Que los usos del suelo que se desarrollen dentro de los mismos correspondan a los definidos en el POT, y a los definidos en el respectivo acto administrativo de la declaratoria.
- c. Que dichos predios presenten un tipo de cobertura bosque natural o plantado.

La Secretaría de Planeación certificará sobre la localización y el uso y la Secretaria de Medio Ambiente el tipo de cobertura y el área plantada, reforestada o con cobertura vegetal natural.

Si durante la vigencia de la presente exención el propietario del predio le modifica los usos que corresponden a esta categoría de suelo y el tipo de cobertura vegetal se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por La Secretaría de Hacienda, previa certificación de la autoridad competente.

11. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Bello, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio.
12. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello que se declaren de alto riesgo no mitigable por la ocurrencia de hechos calamitosos y/o catastróficos de origen natural.
13. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de

Bello que han sido evacuados definitivamente por sus propietarios o poseedores, acatando la recomendación técnica de la Gerencia del Comité Municipal de Gestión del Riesgo, acompañando la solicitud con la correspondiente acta de demolición levantada por la autoridad competente, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable por el mismo período a solicitud de parte, previa verificación en terreno del desalojo del predio.

14. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente.

Esta exención se reconoce de acuerdo al nivel de conservación bajo el cual haya sido declarado el inmueble, así:

| NIVELES DE CONSERVACIÓN, | Porcentaje de Exención |
|---|------------------------|
| INTEGRAL se homologa al nivel de conservación establecido como MONUMENTAL o RIGUROSO | 100% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 1 (INTERNO Y EXTERNO) Se homologa al nivel CONSERVACIÓN GENERAL | 80% |
| DEL TIPO ARQUITECTÓNICO 2 (EXTERNO) se homologa al nivel CONSERVACIÓN EXTERNA | 60% |
| CONTEXTUAL, Nuevo Nivel | 40% |

Los porcentajes de exención aplican solamente a inmuebles de altura igual o inferior a 5 pisos. Inmuebles con alturas superiores o en predios que han desarrollado ya el aprovechamiento constructivo permitido por la normatividad vigente, se les reconocerá el 50% de este porcentaje.

ARTÍCULO 174. PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA EXENCIÓN:

1. Convenio suscrito entre el propietario del bien inmueble declarado de Interés Cultural y la Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, en el que se establece claramente los términos, requisitos, deberes y derechos del propietario y de la Administración Municipal para el cumplimiento del objetivo común de la protección del inmueble declarado bien de Interés Cultural.
2. Solicitud de la exención ante la Secretaría de Hacienda por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.



3. La Secretaría de Hacienda una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos, concederá la exención en el pago del Impuesto predial unificado, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Planeación o la entidad que haga sus veces, efectuará la interventoría y en el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito por el propietario del bien inmueble declarado de interés cultural, informará a la Secretaría de Hacienda, evento en el cual, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

¹⁷⁵
ARTÍCULO 177: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000).
Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el municipio de Bello tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2015, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.

Ernesto
L. Prady
gabriel

Supn
mi

¹⁷⁶
ARTÍCULO 178: INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES

1. A los inmuebles definidos como áreas de importancia recreativa y paisajística en el Plan maestro de espacio público) se les aplicará la tarifa del ~~ocho~~ ^{cuatro} por mil (4 x mil) siempre y cuando no gocen de otros beneficios tributarios.
2. Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación de la Oficina de Catastro, se aplicará la tarifa del ~~seis~~ ^{cuatro} por mil (4 x mil), siempre y cuando dichas áreas de retiro se encuentren bajo cobertura de rastrojos o bosque natural y de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial-POT.
3. Los inmuebles ubicados en cualquiera de los corregimientos del Municipio de Bello, se les aplicará una tarifa reducida en un cincuenta por ciento (50%) hasta el cuarto trimestre del año 2015, siempre y cuando, cumplan con los siguientes requisitos especiales:
 - a. Que el uso del suelo sea rural.
 - b. Que la destinación del predio de uso rural, sea uno cualquiera de los siguientes:
 - c. Vivienda estrato 1 y 2
 - d. Zona verde

SUPN
10



PARA GRAFO ~~de aplicación~~ *de aplicación*
por el rural con la zona
rural) como se hizo con la
zona urbana de aplicación
desarrollo del 30% del PM *desarrollo*
pagar *del 30% del PM*



- e. Explotación Agropecuaria
- f. Suelo de protección

*Después de ser realizada la actualización
con estas trayectorias rurales, los
El uso rural del predio se debe mantener para gozar del beneficio.
comunales se les aplica la actualización con estos*

#177 **ARTICULO 179: RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

*comisión donde se aplica el
actualización de la ley*

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#179 **ARTÍCULO 180: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Bello encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de Artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las

Alcaldía
del 4 de mayo de 2013

LD
↓



10.5
9. NO son sujetos de impuesto

asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
D. 8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

9 - Ver OF del 13.11.2012. Numeral 9 y 10

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 181: ¹⁷⁹ **ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad. supn
m.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.



- 12. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
- 13. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Bello.
- 14. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
- 15. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro
- 16. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión, constituidos conforme a la Ley.
- 17. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 180. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del tres por mil (3 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la Ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 2.950 UVT.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 5.900 UVT.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por estas actividades.
2. Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.

Gabriel V.T.
 Secretario

2011-0011



- A.3 A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 183: ¹⁸¹ **REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO.** Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Oficina de Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTÍCULO 184: ¹⁸² **REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA:** Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales, menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Bello, en el período

gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Bello, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros del mismo código de matrícula del establecimiento.

¹⁸³
ARTÍCULO 185: ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Bello, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Oficina de Rentas podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar con los registros que posee la Oficina del Plan de Discapacitados del Municipio de Bello, la condición de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

¹⁸⁴
ARTÍCULO 186: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez (10) años, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, por el término de diez (10) años.
3. Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando, demuestren la creación de nuevos empleos para desarrollar las actividades, por un término de diez (10) años.
4. Las cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario término de diez (10) años, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.



Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

1. 5. Los venteros ambulantes ~~y estacionarios~~, hasta el 31 de diciembre del año 2015.
2. 6. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2013, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Bello, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.

7. Las actividades realizadas por la implementación de usos asociados a los clúster textil/confección, diseño y moda, como talleres de diseño y almacenes de alta costura y/o turismo de negocios, ferias y convenciones como restaurantes gourmet y usos culturales; conforme a la normativa de usos permitidos.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

- a. Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que realiza las referidas actividades gravables.
- b. La Secretaría de Hacienda, verificará el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exención y mediante Acto Administrativo, concederá el reconocimiento de la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio generado por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades que se comprenden dentro de los clúster, ya definidos.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.



Las entidades del numeral 1, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Las entidades de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de diciembre del año 2015.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

¹⁸⁵
ARTÍCULO 187: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Jefe de Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Copia del contrato con los artistas y,
4. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

La Oficina de Rentas Municipales emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Oficina de Rentas Municipales, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

¹⁸⁶
ARTÍCULO 188: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Bello, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (6%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 187: **EXENCIONES.** Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Bello y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro, actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades, fomenten y promuevan la presentación de artistas nacionales, siempre y cuando, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar-restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias con el Municipio de Bello; entendiéndose para el impuesto de industria y comercio que es estar al día en el pago de las obligaciones facturadas. Lo anterior, será verificado por la Oficina de Rentas al momento de estudiar la solicitud de exención.
4. Que sea propietario del establecimiento público.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Bello, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Bello, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen

en la jurisdicción del Municipio de Bello, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Antioquia, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3°: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Oficina de Rentas Municipales, con anterioridad a la realización del evento.

¹⁸⁸
ARTÍCULO 190: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.

9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

¹⁸⁹
ARTÍCULO 191: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA

¹⁹⁰
ARTÍCULO 192. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA.

1. **BENEFICIOS.** No habrá lugar al pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, de construcción o delineación urbana, hasta el 31 de diciembre de 2015, para los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:
 - a. Las intervenciones en las áreas que se detallan más adelante, se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
 - b. Los parqueaderos Públicos en la modalidad de vehículos livianos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de 600 m², dentro de edificaciones que posean dos pisos de altura mínima en sótanos, semisótanos o en altura cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el Estatuto Municipal de Planeación, Urbanismo y Construcción, Acuerdo 38 de 1990, principalmente en los Artículos 144, 145 y del 432 al 438, o en las normas básicas que lo adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO: Transitoriamente se podrá disponer de la construcción de parqueaderos a nivel en la misma modalidad establecida en el literal b. de este Artículo, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. Se debe acreditar aprobación específica del proyecto a desarrollar en altura.
2. La solución transitoria deberá acogerse a las normas técnicas de distribución de los espacios y capacidad según lo aprobado.

La ejecución del proyecto en altura se deberá llevar a cabo durante los dos años siguientes a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Curaduría para tener derecho a los beneficios otorgados en el presente Artículo. Lo anterior implica que no hay derecho al beneficio en caso de prórroga de la licencia.

¹⁹¹
ARTÍCULO 193: OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. Serán objeto de los beneficios tributarios los propietarios de los inmuebles destinados a nuevos parqueaderos públicos

¹⁹²
ARTÍCULO 194: CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS. No se admitirán parqueaderos aledaños a la calzada de vías troncales, arteriales y colectoras dispuestos en forma de bahía para parqueo a nivel en cualquier ángulo. Sólo se admite el acceso y salida directa de parqueaderos a nivel o en

altura sobre las vías especificadas a través de una bahía de aproximación o vías de servicio que regulen el flujo vehicular y que estén dispuestas de forma tal que se tenga buena visibilidad y mezcla de flujo. El diseño específico deberá contemplar la continuidad peatonal.

Los parqueaderos públicos deberán tener área administrativa y contemplar proyectos mixtos con locales para comercio y servicio, como contenedores, con vinculación directa a la vía pública. No se admitirán fachadas cerradas

En los proyectos mixtos, solo serán objeto de estos beneficios, las soluciones de parqueo que no sean para cumplir con la obligación de parqueo del proyecto.

Para la ubicación de los parqueaderos públicos establecidos en el presente Acuerdo, se deberá respetar una distancia de cien (100) metros entre los puntos más próximos de los predios destinados a este uso. Esta modulación no se aplicará cuando entre los parqueaderos exista separación de flujos vehiculares (Sardinell central, viaducto, deprimido, etc.).

193
ARTÍCULO 195. RECONOCIMIENTO. Corresponderá, en cada caso especial y previa verificación de los anteriores requisitos, al Secretario de Hacienda reconocer el beneficio del no pago de los tributos municipales citados, siempre que se encuentre al día en el pago con el ente municipal por concepto de los mismos.

En el caso del Parágrafo, se reconocerá el beneficio tributario en el momento de acreditar la construcción del proyecto aprobado en la Curaduría, según lo establecido en el literal b del numeral 1. Lo anterior implica la devolución de los impuestos establecidos en el presente Artículo, desde el momento de entrar en funcionamiento el parqueadero.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

194
ARTÍCULO 196. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de La Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio registrará a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.



PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Oficina de Rentas Municipales.

¹⁹⁵
ARTÍCULO ~~197~~ COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Oficina de Ejecuciones Fiscales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos hasta en 6 cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el Artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. *Dfo.*
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.
4. El incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas, llevara al Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocar el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.
5. Sobre los saldos vencidos la Oficina de Rentas Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

¹⁹⁶
ARTICULO ~~198~~ PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

197
ARTICULO 199: VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.
El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO III

SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

198
ARTÍCULO 200: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

199
ARTÍCULO 201: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

200
ARTÍCULO 202: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.



²⁰¹
ARTÍCULO 203: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

²⁰²
ARTÍCULO 204: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

²⁰³
ARTÍCULO 205: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.



Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente Artículo.

²⁰¹¹
ARTÍCULO 200: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del ICA, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuran en la última declaración presentada.
4. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

^{Oficina}
PARÁGRAFO 1: Cuando la ~~Subsecretaría~~ de Rentas disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración

? debe ser
acuerdo pues
faltó el pro
cedimiento

tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 207: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

²⁰⁶
ARTÍCULO ~~208~~ 206: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Bello, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por

un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

²⁰⁷
ARTÍCULO ~~209~~ 207: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del

impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

²⁰⁸
ARTÍCULO ~~240~~ 240: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO ²⁰⁹ ~~201~~: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la ^{Oficina} ~~Subsecretaría~~ de Rentas, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO ²¹⁰ ~~212~~: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO ²¹¹ ~~213~~: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las

exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el presente Acuerdo.

²¹²
ARTÍCULO ~~212~~: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

^{1 213}
ARTÍCULO ~~213~~: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

^{1 214}
ARTÍCULO ~~214~~: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

²¹⁵
ARTÍCULO ~~215~~: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información



tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Subsecretaría de Rentas.
Oficina

Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata este artículo. Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores aquí citados, que sean probados plenamente.

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo a lo previsto por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

²¹⁶
ARTICULO 248. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará

incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO ~~216~~ 217: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados, a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTÍCULO ~~218~~ 218: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Oficina de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. (Secretaría de Tránsito y Transporte)

D
C. A.
MOSQUERA

219

ARTICULO ~~221~~: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO ~~222~~: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de

personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO ~~223~~: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO ~~224~~: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la oficina de Rentas compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada por el Jefe de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le

D
MOSQUERA



concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

²²³
ARTÍCULO 200. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

← esto → en Bello no \neq matadero : RTA \Rightarrow J. R. R \Rightarrow se debe dejar pues en un futuro se puede dar

²²⁴
ARTICULO 201. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los Artículos 148 y 149 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).



En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO ²²⁵~~228~~: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Oficina de Rentas Municipales, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO ²²⁶~~228~~: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

227
ARTÍCULO 229. SANCIÓN A LAS ENTIDADES REC. MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RE
efectos de la sanción por mora en la consignación de los
por concepto de los impuestos municipales y de sus sanció
aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

228
ARTÍCULO 230. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

229
ARTÍCULO 231. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.- Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de este estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma fijada para esta sanción en el decreto de actualización de cifras para los impuestos nacionales, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.

230
ARTÍCULO 232. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.- Las sanciones previstas en los artículos ~~650, 649, 4 y 560~~ del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo ~~650~~ será competente La Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo ~~601, 604 y 615~~ mismo Estatuto.

231
ARTÍCULO 233. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS
Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago de la retención o sin la



exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin la exigencia de paz y salvo de los impuestos municipales, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

²³²
ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos.
2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a) precedente, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

233
ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en ~~los literales a), b) y c) del Artículo 617 del~~ Estatuto tributario nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder del monto establecido para esta sanción para los impuestos nacionales. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el ~~Artículo 617~~ del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno *mmmm*

Quando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

234
ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en ~~los~~ *e/* ~~Artículos 657 y 658 del~~ Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

235
ARTÍCULO 237. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Quando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, la Secretaria de Hacienda Municipal, dará fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

236
ARTÍCULO 238. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de



clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en ~~los artículos 657 y 661-2~~ del Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Secretaria de Gobierno

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido ~~por el artículo 656 del~~ mismo estatuto.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el ~~artículo 656 del~~ Estatuto Tributario Nacional. A cargo de control de la Oficina de Tesorería

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el ~~artículo 654 del~~ Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en ~~los artículos 655 y 656 del~~ mismo Estatuto.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la

Cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en ~~los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del~~ Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de DOS CON NOVENTA Y UNA UVT (2.91 UVT) a DIEZ CON OCHENTA Y OCHO UVT (10.88 UVT) legales vigentes



241

ARTÍCULO 243. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

≡ \$ 5.66,826 SMLV

242

ARTÍCULO 244. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a VEITI UNO CON SETENTA Y SEIS UVT (21.76 UVT) Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

243

ARTÍCULO 245. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

244

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde estando obligado a ello, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

245

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al



responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

²⁴⁶
ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

²⁴⁷
ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada por la Secretaría de

Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

²⁴⁸
ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.- En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio o permanente que omita cualquiera de los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda para la presentación de espectáculos públicos incurrirá en una sanción Mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente. Será discrecionalidad de la Secretaria de Hacienda Municipal graduar la sanción.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

²¹⁹
ARTÍCULO 251. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- Si el responsable de una rifa la realizare sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal incurrirá en sanción mínima de SIETE CON VEINTICINCO UVT(7.25 UVT) legales y máxima de DOCIENTOS DIECISIETE CON CINCUENTA Y CINCO UVT (217.55 UVT) legales vigente, siendo discrecional de la Secretaría de Hacienda la graduación de la sanción.

²⁵⁰
ARTÍCULO 252. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

²⁵¹
ARTICULO 253. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

²⁵²
ARTÍCULO 254. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contenciosa- Administrativa.

Ver Oficio del 13/12/2012

| DERECHOS | UVT DIARIO LEGAL VIGENTE |
|---|--------------------------|
| Autorización para cambio de empresa o de servicio para vehículos en general | 3.63 UVT |
| Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis en motos y motocicletas | 3.64 UVT |
| Cambio de motor, color, chasis o serie, regrabación de motor o chasis y cambio de troques en vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 8 UVT |
| Cambio de tarifa taxímetro por cambio de empresa o cambio de propietario de vehículo | 1.5 UVT |
| Cambio de radio de acción | 1.5 UVT |
| Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.92 UVT |
| Cancelación de prenda de moto y motocicletas | 1.5 UVT |
| Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 1.5 UVT |
| Carta pantalla | 0.73 UVT |
| Certificado de Paz y salvo por contravenciones | 0.34 UVT |
| Certificados de servicio público | 1.5 UVT |
| Certificados historial de vehículo | 1.5 UVT |
| Certificado de movilización de servicio público de pasajeros, carga o mixto. | 1.5 UVT |
| Certificado de desvinculación servicio público | 1.5 UVT |
| Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito | 0.73 UVT |
| Certificación de Semaforización | 0.29 UVT |
| Certificado de disponibilidad transportadora | 1.5 UVT |
| Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana | 24.7 UVT |
| Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana | 4.73 UVT |
| Correo para traslado de cuenta | 0.42 UVT |
| Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona) | 1.1 UVT |
| Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona) | 1.1 UVT |
| Chequeo certificado | 1.8 UVT |
| Chequeo técnico para tarjeta de operación | 1.5 UVT |
| Demarcación | 7.3 UVT |
| Desvinculación o vinculación de vehículos de servicio público (resolución) | 2.92 UVT |
| Derechos de Señalización Vial (anual) | 1.89 UVT |
| Derechos de Sistematización | 0.080 UVT |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación licencia de conducción de motos y motocicletas | 0.72 UVT |
| Duplicado, expedición, cambio, recategorización o refrendación o cambio de licencia de conducción de vehículos automotores en general | 0.72 UVT |
| Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general | 1.5 UVT |

| | |
|---|-----------|
| Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general | 1.5 UVT |
| Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis | 1.1 UVT |
| Duplicado tarjeta de taxímetro | 1.5 UVT |
| Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro | 1.5 UVT |
| Examen toxicológico particulares (empresas privadas) | 3.07 UVT |
| Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores | 2.23 UVT |
| Expedición permiso para transitar sin placa | 1.83 UVT |
| Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo | 0.21 UVT |
| Expedición factura de impuestos | 0.21 UVT |
| Expedición autoadhesivo tarifa taxi | 1.1 UVT |
| Inscripción de prenda motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general | 1.5 UVT |
| Inscripción de prenda de bicicletas y similares | 0.73 UVT |
| Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal | 0.73 UVT |
| Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho | 1.5 UVT |
| Especie venal | 0.56 UVT |
| Derecho de placas | 1.23 UVT |
| Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 1.82 UVT |
| Especie venal | 0.56 UVT |
| Derechos de placa | 1.5 UVT |
| Modificación de prenda de bicicletas y similares | 0.73 UVT |
| Modificación de prenda de motos y motocicletas | 1.5 UVT |
| Modificación de prenda de vehículos automotores en general | 1.5 UVT |
| Permiso abandono de ruta (Autorización) | 2.19 UVT |
| Permiso cargue y descargue en zonas autorizadas | 5.81 UVT |
| Permiso especial servicio exequias | 6.55 UVT |
| Permisos especiales | 2.56 UVT |
| Permiso especial circulación por vía restringida | 0.38 UVT |
| Radicación automotores en general | 1.83 UVT |
| Radicación de motos y motocicletas | 0.73 UVT |
| Matricula de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de: | 1.5 UVT |
| Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y particular (peritazgo) | 1.5 UVT |
| Revisión de vehículos en general a domicilio | 2.18 UVT |
| Relación del parque automotor | 1.5 UVT |
| Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos | 2.92 UVT |
| Servicio de grúa vehículos pesados por hora | 3.64 UVT |
| Servicio de grúa motos, motocicletas y similares | 1.5 UVT |
| Servicio de grúa vehículos de impulsión humana | 0.73 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto | 36.35 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica | 36.35 UVT |
| Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural | 29.08 UVT |
| Solicitud para adicionar vehículo (s) tipo taxi a licencia de funcionamiento persona natural | 14.54 UVT |
| Tarjeta de operación por año o fracción de año | 1.5 UVT |
| Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero | 1.5 UVT |

| | |
|--|-----------|
| la expedición de la nueva matrícula tendrá un valor de: | |
| Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal | 0.73 UVT |
| Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general | 2.58 UVT |
| Traspaso de motos y motocicletas | 1.83 UVT |
| Transformación de motos y motocicletas | 3.64 UVT |
| Formación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general. | 7.99 UVT |
| Autorización cierre de vías | 2.44 UVT |
| Acompañamiento de personal de tránsito a eventos organizados por la empresa privada | 3.04 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. Día 1 al día 7 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. Día 8 al día 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. Día 16 al día 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUS. Día 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUSETA. Día 1 al día 7 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUSETA. Día 8 al día 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUSETA. Día 16 al día 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos TIPO BUSETA. Día 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO PARA DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSUS. DIA 1 AL DIA 7 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 8 AL DIA 15 | 1.09 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 16 AL DIA 60 | 0.5 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO COLECTIVOS Y MICROBUSES. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 1 AL DIA 7 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 8 AL DIA 15 | 0.87 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 16 AL DIA 60 | 0.44 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO TAXI. DIA 61 Y MAS | 0.029 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO AUTOMOVILES PARTICULARES DIA 1 AL DIA 7 | 1.58 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 8 AL DIA 15 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 16 AL DIA 60 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 61 Y MAS | 0.18UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 1 AL DIA 7 | 0.8 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 8 AL DIA 15 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 16 AL DIA 60 | 0.36UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE TRES EJES Y MOTOS. TIPO MOTO. DIA 61 Y MAS | 0.087UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 1 AL DIA 7 | 2.9 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 8 AL DIA 15 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. | 1.45 UVT |

| | |
|---|----------|
| Servicios de patios para vehículos. TIPO AUTOMOVILES PARTICULARES DIA 1 AL DIA 7 | 1.58 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 8 AL DIA 15 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 16 AL DIA 60 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO DIA 61 Y MAS | 0.18UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 1 AL DIA 7 | 0.8 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 8 AL DIA 15 | 0.73 UVT |
| Servicios de patios para vehículos. TIPO MOTO DIA 16 AL DIA 60 | 0.36UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE TRES EJES Y MOTOS. TIPO MOTO. DIA 61 Y MAS | 0.087UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 1 AL DIA 7 | 2.9 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 8 AL DIA 15 | 2.18 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 16 AL DIA 60 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PUBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 61 Y MAS | 0.73 UVT |
| Expedición de licencias de transito para traslado de cuenta | 4.5 UVT |
| Correo del TRASLADO DE CUENTA | 0.41 UVT |

PARÁGRAFO 1. Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares y oficiales afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de la retención para su respectiva investigación hasta la fecha de entrega por parte de la autoridad competente).

PARÁGRAFO 2. Los valores de parqueo en los patios del tránsito se liquidarán por el día o fracción del día y a partir de los seis (6) meses de la fecha de ingreso del vehículo se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor del parqueo que se cobra diariamente.

PARÁGRAFO 3. En la transformación grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

| | |
|---|----------|
| Servicios de patios para vehículos PÚBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 16 AL DIA 60 | 1.45 UVT |
| Servicios de patios para vehículos PÚBLICO colectivo e individual, para vehículos particulares, VEHICULO DE DOS EJES, DE 3 EJES Y MOTOS. TIPO CAMIONES, VOLQUETAS Y DOBLE TROQUES. DIA 61 Y MAS | 0.73 UVT |
| Expedición de licencias de transito para traslado de cuenta | 4.5 UVT |
| Correo del traslado de cuenta | 0.41 UVT |

| Derechos | U.V.T. |
|---|---------------|
| Matricula Inicial de Remolques, semirremolques, Multimodulares | 1.82 |
| Matricula Inicial de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial | 1.82 |
| Instalación y desmonte de Blindaje en Vehículos Automotores | 7.99 |
| Conversión de vehículo a Gas Natural Vehicular | 3.64 |
| Traspaso de vehículos de Remolques, semirremolques y Multimodulares | 2.58 |
| Traspaso de vehículos de Maquinaria Agrícola | 2.58 |
| Expedición y duplicado de vehículos de Remolques, semirremolques y Multimodulares | 2.23 |

TABLA DE CONTENIDO
 PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

| Artículo | | Página |
|----------|--|--------|
| | PARTE SUSTANTIVA | 1 |
| | TITULO I | 1 |
| | NORMAS GENERALES | |
| | NORMAS GENERALES | 1 |
| 1 | DEBER CIUDADANO | 1 |
| 2 | PRINCIPIOS TRIBUTARIOS | 1 |
| 3 | AUTONOMÍA | 2 |
| 4 | IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS | 2 |
| 5 | ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS | 2 |
| 6 | TRIBUTOS MUNICIPALES | 2 |
| 7 | EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES | 3 |
| 8 | IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA | 3 |
| | CAPÍTULO I | 3 |
| | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | |
| 9 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 3 |
| 10 | DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL | 4 |
| 11 | BASE GRAVABLE | 4 |
| 12 | HECHO GENERADOR | 4 |
| 13 | PERIODO DE CAUSACION | 4 |
| 14 | SUJETO ACTIVO | 5 |
| 15 | SUJETO PASIVO | 5 |
| 16 | TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | 5 |
| 17 | FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | 8 |
| 18 | COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | 8 |
| 19 | CERTIFICADOS | 8 |
| 20 | COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE | 8 |
| 21 | PAZ Y SALVO | 9 |
| 22 | ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS | 9 |
| 23 | SOBRE TASA AREA METROPOLITANA | 9 |
| | CAPÍTULO II | 10 |
| | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| 24 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 10 |
| 25 | HECHO IMPONIBLE | 10 |
| 26 | HECHO GENERADOR | 10 |

| | | |
|----|---|----|
| 27 | SUJETO ACTIVO | 10 |
| 28 | SUJETO PASIVO | 10 |
| 29 | OBLIGACIÓN TRIBUTARIA | 10 |
| 30 | ACTIVIDAD INDUSTRIAL | 11 |
| 31 | ACTIVIDAD COMERCIAL | 11 |
| 32 | ACTIVIDAD DE SERVICIOS | 11 |
| 33 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 11 |
| 34 | CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES | 12 |
| 35 | BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS | 12 |
| 36 | VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS | 12 |
| 37 | BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. | 14 |
| 38 | GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL | 16 |
| 39 | GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN | 17 |
| 40 | BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO | 17 |
| 41 | IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO) | 19 |
| 42 | INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN BELLO (SECTOR FINANCIERO) | 19 |
| 43 | SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA | 19 |
| 44 | OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS | 19 |
| 45 | FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO | 20 |
| 46 | DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO | 20 |
| 47 | REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO | 20 |
| 48 | INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO | 21 |
| 49 | INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. | 21 |
| 50 | INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO | 21 |
| 51 | LIQUIDACIÓN Y COBRO | 21 |
| 52 | CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. | 22 |

CAPITULO III

AGENTES DE RETENCIÓN

| | | |
|----|--|----|
| 53 | AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 62 |
| 54 | CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN | 62 |
| 55 | CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 63 |
| 56 | BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 63 |
| 57 | CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN | 64 |
| 58 | DECLARACIÓN DE RETENCIÓN | 64 |
| 59 | APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES | 65 |

| | | |
|----|---|----|
| 60 | PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO | 65 |
| 61 | PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 66 |
| 62 | RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN | 66 |
| 63 | DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | 66 |
| | CAPÍTULO IV | 66 |
| | IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS | |
| 64 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 67 |
| 65 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS | 67 |
| | CAPÍTULO V | 68 |
| | IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS | |
| 66 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 68 |
| 67 | DEFINICIÓN. | 68 |
| 68 | SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | 68 |
| 69 | LIQUIDACIÓN. | 68 |
| 70 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 69 |
| 71 | TARIFAS | 69 |
| 72 | FORMA DE PAGO | 70 |
| | CAPITULO VI | 70 |
| | IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | |
| 73 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 70 |
| 74 | DEFINICION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | 71 |
| 75 | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO | 71 |
| 76 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | 71 |
| 77 | DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | 71 |
| 78 | REFORMAS | 72 |
| 79 | LICENCIAS EXENTAS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | 74 |
| 80 | DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LAS ACTUCIONES DE TIPO URBANISTICO Y /O RELACIONADAS CON ESTAS TALES COMO | 74 |
| 81 | OTROS COBROS ADICIONALES DE LA SECRETARIA DE PLANEACION | 77 |
| 82 | DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DE AUTORIZACIÓN DE LA OPERACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE ESCOMBRERAS. | 77 |
| 83 | DERECHOS POR LOS OTROS SERVICIOS DE | 77 |

PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TALES COMO
PARASOLES, MARQUESINAS CARPAS MOVILES Y
SIMILARES

CAPÍTULO VII

78

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

| | | |
|----|--|----|
| 84 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 78 |
| 85 | ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA | 78 |
| 86 | DE LA EXIGIBILIDAD | 79 |
| 87 | DE LA DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA | 79 |
| 88 | DE LA TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN | 80 |
| 89 | DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA | 80 |
| 90 | DE LA FORMAS DE PAGO | 81 |

CAPITULO VIII

82

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

| | | |
|----|--------------------|----|
| 91 | ADOPCIÓN NORMATIVA | 82 |
| 92 | DEFINICIÓN | 82 |
| 93 | TARIFA | 83 |

CAPÍTULO IX

83

TASA DE NOMENCLATURA

| | | |
|----|--|----|
| 94 | ADOPCIÓN NORMATIVA | 83 |
| 95 | DEFINICIÓN. | 83 |
| 96 | TARIFA | 83 |
| 97 | REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA | 83 |
| 98 | CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA | 84 |
| 99 | COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA | 84 |

CAPÍTULO X

84

TRAMITE DE VÍA OBLIGADA

| | | |
|-----|--------------------|----|
| 100 | ADOPCIÓN NORMATIVA | 84 |
| 101 | DEFINICIÓN. | 85 |
| 102 | TARIFA | 85 |

CAPITULO XI

85

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION
URBANA

| | | |
|-----|--|----|
| 103 | EXENCIÓN | 85 |
| 104 | TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. | 85 |
| 105 | EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA | 86 |
| 106 | EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA | 86 |

| | | |
|-----|---|----|
| | PARA LOS BIENES INMUEBLES DECLARADOS DE INTERÉS CULTURAL | |
| 107 | EXENCIONES PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA | 87 |
| | CAPÍTULO XII | 87 |
| | DERECHOS POR INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO | |
| 108 | DERECHOS PARA LOS TRÁMITES DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y ROTURA DE VÍAS, | 87 |
| 109 | SANCIÓN POR INTERVENCIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO | 87 |
| | CAPÍTULO XIII | 88 |
| | IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | |
| 110 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 88 |
| 111 | DEFINICIÓN | 88 |
| 112 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 88 |
| 113 | FORMA DE PAGO | 89 |
| 114 | CAUCIÓN. | 90 |
| | CAPÍTULO XIV | 90 |
| | IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR | |
| 115 | AUTORIZACIÓN LEGAL. | 90 |
| 116 | DEFINICIÓN. | 90 |
| 117 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 91 |
| 118 | PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN | 92 |
| 119 | GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS | 92 |
| | CAPÍTULO XV | 92 |
| | IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES | |
| 120 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 92 |
| 121 | DEFINICIÓN. | 92 |
| 122 | ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB. | 92 |
| 123 | AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB | 93 |
| 124 | MODALIDADES DE MANEJO | 93 |
| 125 | ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB | 94 |
| 126 | SANCIÓN | 94 |
| 127 | FORMAS DE PAGO | 94 |

| | | |
|-----|--|-----|
| | CAPÍTULO XVI | 95 |
| | IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR | |
| 128 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 95 |
| 129 | DEFINICIÓN | 95 |
| 130 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 95 |
| 131 | REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA | 95 |
| | CAPITULO XVII | 96 |
| | IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO | |
| 132 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 96 |
| 133 | DEFINICIÓN | 96 |
| 134 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 96 |
| 135 | CANCELACIÓN DE MATRÍCULA | 97 |
| 136 | TRASLADO DE MATRÍCULA | 97 |
| | CAPITULO XVIII | 97 |
| | OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO Y ESPECIES VENALES | |
| 137 | DEFINICIÓN. | 97 |
| 138 | TARIFAS | 97 |
| 139 | ESPECIES VENALES | 101 |
| 140 | LIMITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIOS SOBRE VEHÍCULOS | 102 |
| | CAPÍTULO XIX | 102 |
| | IMPUESTO DE TELÉFONO | |
| 141 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 102 |
| 142 | DEFINICIÓN. | 102 |
| 143 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO | 102 |
| | CAPITULO XX | 103 |
| | TASA POR ESTACIONAMIENTO | |
| 144 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 103 |
| 145 | DEFINICIÓN | 103 |
| 146 | ELEMENTOS | 103 |
| | CAPÍTULO XXI | 104 |
| | OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VÍA PÚBLICA POR ACOPIO | |
| 147 | ELEMENTOS DEL TRÀMITE DE VÌA OBLIGADA | 104 |
| 148 | TARIFAS | 104 |
| | CAPÍTULO XXII | 105 |

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

| | | |
|-----|---|-----|
| 149 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 105 |
| 150 | DEFINICIÓN. | 105 |
| 151 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO | 105 |
| 152 | DESTINACIÓN. | 106 |
| 153 | RECAUDACIÓN Y PAGO | 106 |
| | CAPITULO XXIII | 107 |

SOBRETASA A LA GASOLINA

| | | |
|-----|--|-----|
| 154 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 107 |
| 155 | ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA | 107 |
| 156 | CAUSACIÓN | 108 |
| 157 | INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. | 108 |
| | CAPÍTULO XXIV | 108 |

SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS

| | | |
|-----|--------------------|-----|
| 158 | ADOPCIÓN NORMATIVA | 108 |
| 159 | CREACIÓN LEGAL | 108 |
| | CAPITULO XXV | 109 |

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

| | | |
|-----|--|-----|
| 160 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 109 |
| 161 | ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL | 109 |
| 162 | CAUSACIÓN DEL PAGO | 110 |
| 163 | DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. | 110 |
| 164 | INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. | 111 |
| 165 | APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. | 111 |
| | CAPÍTULO XXVI | 111 |

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

| | | |
|-----|---|-----|
| 166 | AUTORIZACIÓN LEGAL | 111 |
| 167 | IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES | 111 |
| 168 | DEFINICIÓN | 112 |
| 169 | ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. | 112 |

| | | |
|--|----------------|-----|
| | CAPÍTULO XXVII | 112 |
|--|----------------|-----|

DISPOSICIONES GENERALES

| | | |
|-----|--------------------|-----|
| 170 | PAZ Y SALVO | 112 |
| 171 | REMISIÓN NORMATIVA | 112 |
| 172 | PRONTO PAGO | 112 |
| | TÍTULO II | 113 |

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

| | | |
|-----|---|-----|
| 173 | REQUISITOS GENERALES | 113 |
| 174 | INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN | 113 |
| 175 | CONTRIBUYENTES EXENTOS | 114 |
| 176 | PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA EXENCIÓN | 117 |
| 177 | INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000). | 118 |
| 178 | INMUEBLES CON TARIFAS PREFERENCIALES | 118 |

| | | |
|-----|----------------|-----|
| 179 | RECONOCIMIENTO | 119 |
| | | 119 |

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

| | | |
|-----|--|-----|
| 180 | ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN | 119 |
| 181 | ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO | 120 |
| 182 | ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS | 121 |
| 183 | REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO | 122 |
| 184 | REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA | 122 |
| 185 | ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS | 123 |
| 186 | CONTRIBUYENTES EXENTOS | 123 |
| | CAPÍTULO III | 125 |

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

| | | |
|-----|---|-----|
| 187 | REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL | 125 |
|-----|---|-----|

| | | |
|-----|---|-----|
| 188 | TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968 | 125 |
| 189 | EXENCIONES. | 126 |
| 190 | EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. | 127 |
| 191 | REQUISITOS | 127 |
| | CAPITULO IV | 127 |
| | INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA | |
| 192 | INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA. | 127 |
| 193 | OBJETO DE LOS BENEFICIOS Y LOCALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES. | 128 |
| 194 | CONDICIONAMIENTOS A LOS BENEFICIOS | 128 |
| 195 | RECONOCIMIENTO | 129 |
| | CAPÍTULO V | 129 |
| | DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS | |
| 196 | RECONOCIMIENTO. | 129 |
| 197 | COMPROMISO DE PAGO | 130 |
| 198 | PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. | 130 |
| 199 | VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. | 131 |
| | TÍTULO III | 131 |
| | SANCIONES | |
| | CAPITULO I | |
| | ASPECTOS GENERALES | |
| 200 | ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. | 131 |
| 201 | PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. | 131 |
| 202 | SANCIÓN MÍNIMA | 131 |
| 203 | LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. | 132 |
| | CAPITULO II | 132 |
| | SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES | |
| 204 | SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. | 132 |
| 205 | SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA | 132 |

| | | |
|-----|--|-----|
| | DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO | |
| 206 | SANCIÓN POR NO DECLARAR | 133 |
| 207 | SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES | 134 |
| 208 | SANCIÓN POR INEXACTITUD | 135 |
| 209 | SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA | 135 |
| | CAPITULO III | 136 |
| | OTRAS SANCIONES | |
| 210 | SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE | 136 |
| 211 | REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. | 137 |
| 212 | SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA | 137 |
| 213 | SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL | 137 |
| 214 | SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. | 138 |
| 215 | SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN | 138 |
| 216 | SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS | 138 |
| 217 | SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. | 138 |
| 218 | CORRECCIÓN DE SANCIONES | 139 |
| 219 | SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES | 140 |
| 220 | SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. | 140 |
| 221 | SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS | 141 |
| 222 | SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. | 141 |
| 223 | SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS | 141 |
| 224 | SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. | 141 |
| 225 | SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. | 142 |
| 226 | SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL | 142 |
| | CAPITULO IV | 143 |
| | SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS | |
| 227 | INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES | 143 |
| 228 | INTERESES MORATORIOS. | 143 |
| 229 | SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES | 144 |

| | | |
|-----|---|-----|
| | RECAUDADOS | |
| 230 | SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN | 144 |
| 231 | SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. | 144 |
| 232 | SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES | 144 |
| 233 | SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS | 144 |
| 234 | SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION | 145 |
| 235 | SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS | 146 |
| 236 | SANCIÓN POR NO FACTURAR | 146 |
| 237 | CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS | 146 |
| 238 | SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA | 146 |
| 239 | SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- | 147 |
| 240 | SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. | 147 |
| 241 | SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA | 147 |
| 242 | SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO. | 147 |
| 243 | SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. | 148 |
| 244 | SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO | 148 |
| 245 | SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. | 148 |
| 246 | SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. | 148 |
| 247 | SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. | 148 |
| 248 | SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS | 149 |
| 249 | SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Q | 149 |
| 250 | SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS | 149 |
| 251 | SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.- | 150 |
| 252 | SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL | 150 |
| 253 | SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. | 150 |
| 254 | | 150 |
| | TÍTULO IV | 151 |
| | CAPITULO I | |
| | OTRAS DISPOSICIONES | |
| 255 | SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA | 151 |